

# LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PENSAMIENTO ESPAÑOL (1783-1855)

Ignacio Fernández Sarasola

I.- INTRODUCCIÓN – II.- LA IDEA DE PARTIDO EN EL CONSTITUCIONALISMO DEL SIGLO XVIII (1783-1800) – III.- LA IDEA DE PARTIDO EN EL CONSTITUCIONALISMO GADITANO (1808-1813) – 3.1.- Discrepancias ideológicas: liberales, serviles y afrancesados – 3.2.- La negación del partido en la sociedad: la idea de derechos y libertades – 3.3.- La incompatibilidad de los partidos con la Constitución racional-normativa y con la Constitución histórica – 3.4.- La repercusión de la forma de gobierno en la ignorancia del partido – IV.- LA IDEA DE PARTIDO DURANTE EL TRIENIO CONSTITUCIONAL (1820-1823) – 4.1.- Las escisiones ideológicas durante el Trienio Constitucional – 4.2.- La primera imagen del partido. El partido como facción – 4.3.- El rechazo del partido como asociación extraparlamentaria – 4.4.- El reconocimiento del partido como grupo parlamentario – 4.4.1.- *Los primeros elementos del sistema parlamentario y la dicotomía entre el partido ministerial y el partido de oposición* – 4.4.2.- *La teoría del “poder moderador” y el “partido regulador”* – V.- LA IDEA DE PARTIDO EN EL CONSTITUCIONALISMO ISABELINO (1833-1855) – 5.1.- Cambio de ideas constitucionales y actitudes políticas: moderados, progresistas y carlistas – 5.2.- La ignorancia teórica del partido – 5.3.- El rechazo del partido. La pervivencia de la imagen del partido como facción – 5.4.- El reconocimiento del partido como grupo parlamentario – 5.4.1.- *Factores condicionantes del reconocimiento del partido: la flexibilidad constitucional y el sistema parlamentario de gobierno* – 5.4.2.- *La concepción sociológica de los partidos: los partidos como representación de los intereses de clase* – 5.4.3.- *El bipartidismo como consecuencia del sistema parlamentario: partido ministerial, oposición, turno de partidos y coalición* – 5.5.- El reconocimiento pleno del partido como asociación política necesaria para el régimen representativo – 5.5.1.- *El concepto de partido: el partido como asociación política* – 5.5.2.- *Las funciones constitucionales de los partidos* – 5.5.3.- *La organización de los partidos.*

## I.- INTRODUCCIÓN

1. La incidencia de los partidos políticos tanto en la forma de gobierno como en la forma de Estado resulta de primer orden. El nacimiento del sistema parlamentario de gobierno es tributario de la aparición de los partidos y, más en concreto, de la bipolarización entre, por una parte, una voluntad gubernativa apoyada por una mayoría parlamentaria y, por otra, una minoría opositora. Así, no es de extrañar que el nacimiento del sistema parlamentario en Gran Bretaña coincida con la consolidación del *Two Party System*. Pero, además, el principio estructural democrático,

caracterizado por la participación y el pluralismo político, aparece hoy íntimamente ligado a los partidos políticos. La presencia de estos permite cohesionar el pluralismo con la reducción de complejidad social necesaria para participar eficazmente en el Estado. A estos efectos, la presencia de los partidos se ha visto progresivamente fortalecida hasta el punto de que hoy en día el ordenamiento jurídico democrático resulta modulado a su imagen y semejanza, dando, así, cobertura a un nuevo “Príncipe”<sup>1</sup>.

2. Esta irradiación de los partidos al ordenamiento jurídico representa la última fase de un proceso que, como hizo célebre Triepel, transcurrió desde el *rechazo* del partido, a su *ignorancia*, su *reconocimiento* y, finalmente, su *constitucionalización*<sup>2</sup>. En la historia constitucional española las dos primeras fases resultaron especialmente prolongadas, puesto que el derecho de asociación sólo se reconoció a partir de la Constitución de 1869 (art. 17), en tanto que la primera referencia constitucional a los partidos políticos se halla en la actual Constitución de 1978.
3. La ausencia de reconocimiento normativo de rango constitucional no impidió sin embargo el desarrollo institucional y doctrinal de los partidos políticos. Desde comienzos del siglo XIX empezaron a formarse asociaciones que constituyeron el embrión de los partidos, sobre los que estadistas y políticos también comenzaron a teorizar. Ahora bien, en España la doctrina crítica de los últimos años se ha preocupado esencialmente por indagar sobre el origen “institucional” de los partidos, su formación fáctica<sup>3</sup> o, lo que es lo mismo, el momento en el que diversos grupos de presión se asociaron para perseguir *de forma organizada* el poder público, transmutándose, entonces, en auténticos partidos políticos, con un programa ideológico característico y con unos líderes más o menos individualizados. Sin embargo, el estudio del origen “doctrinal” del partido no ha contado con idéntica fortuna. Faltan en nuestro país estudios que aborden el origen de la “idea de partido”, es decir, estudios que determinen cómo se tuvo conciencia en España de la existencia (“ser”) o de la necesidad de existencia (“deber ser”) de estas asociaciones políticas, diferenciadas de otros tipos de asociaciones.
4. En el ámbito comparado esta faceta ya cuenta con estudios muy cualificados, especialmente a cargo de Luigi Compagna<sup>4</sup> y Giovanni Sartori<sup>5</sup>. En el presente artículo se pretende, modestamente, seguir esta

---

<sup>1</sup> Sobre la aplicación de la teoría de los sistemas de Niklas Luhmann a los partidos políticos, *vid.* Miguel Ángel PRESNO LINERA, *Los partidos y las distorsiones jurídicas de la democracia*, Ariel, Barcelona, 2000. El profesor Presno aporta una original visión que tiene por objeto no ya los partidos políticos en sí, sino al ordenamiento jurídico tal cual resulta de su presencia. Precisamente el alcance de esta “distorsión” normativa de la democracia lleva al autor a designar a los partidos como un “Príncipe” moderno (*ibidem*, págs. 230 y ss.)

<sup>2</sup> *Vid.* Heinrich TRIEPEL, *Die Staatsverfassung und die politischen Parteien*, Berlin, 1928.

<sup>3</sup> Como obras más representativas pueden citarse a este respecto las clásicas de Miguel ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, Alianza, Madrid, 1991 (1ª edición: 1974), 2 vols. y de Alberto GIL NOVALES, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823)*, Tecnos, Madrid, 1975, 2 vols.

<sup>4</sup> Luigi COMPAGNA, *L'idea dei partiti da Hobbes a Burke*, Bibliopolis, Napoles, 1986.

<sup>5</sup> Giovanni Sartori, *Partidos y sistemas de partidos*, Alianza, Madrid, 1980, 2 vols. Pueden citarse, además, las obras de J. A. W. GUNN (edit.), *Factions no more. Attitudes to Party in*

misma línea respecto de nuestro país. No se trata, pues, de estudiar el origen fáctico de los partidos, sino su “alumbramiento teórico”, aunque sin duda el tratamiento de éste no podrá prescindir totalmente de alguna referencia a aquél, puesto que la idea de partido está lógicamente vinculada al real surgimiento de estas asociaciones.

5. Por lo que respecta al período temporal escogido, se ha tomado como punto de partida la fecha de los primeros opúsculos que tratan con cierta profusión a los partidos (Ibáñez de la Rentería, 1783 y Villava, 1784), y como punto de llegada la primera obra que se dedica monográficamente a ellos (Andrés Borrego, 1855). Se abordan, por tanto, cuatro grandes etapas: la anterior a la Guerra de la Independencia, y que puede calificarse de “constitucionalismo del siglo XVIII”, aunque alguna elaboración doctrinal pertenezca temporalmente al siglo XIX; una segunda etapa, correspondiente al constitucionalismo de las Cortes de Cádiz; la tercera, relativa al Trienio Constitucional, que tiene una sustantividad propia e independiente de la anterior en lo referente a los partidos, al partir de situaciones y de influencias doctrinales muy distintas; finalmente la cuarta etapa comprende el constitucionalismo de la etapa isabelina. La distribución no es meramente cronológica, puesto que en cada período supone un momento muy distinto en la elaboración de la idea de partido.

## **II.- LA IDEA DE PARTIDO EN EL CONSTITUCIONALISMO DEL SIGLO XVIII (1783-1800)**

6. Como es de sobra sabido, el siglo XVIII supuso la apertura de España a las *lumières*, en buena medida patrocinada por Carlos III. La filosofía escolástica, tan influyente hasta entonces, se postergó (impulsada también por la expulsión de los jesuítas) en favor del iusnaturalismo racionalista que procedía esencialmente de los Países Bajos (Grocio, Heineccio), Suiza (Vattel), Francia (Domat, Burlamaqui) y Alemania (Wolff, Puffendorf). Otras teorías de tipo pactista (Hobbes y Spinoza) encontraron una mayor oposición por la radicalidad de sus planteamientos. Sin embargo, la renovación de la Teoría del Estado trajo consigo también, de manera indisoluble, la teorización sobre las formas de gobierno. En este punto los autores más influyentes provenían esencialmente de Francia (Voltaire, Montesquieu, Mably y Rousseau) y Gran Bretaña (Locke, Bolingbroke, Hume y Blackstone), aunque no faltaron aportaciones importantísimas de autores de otros países (el suizo De Lolme, el italiano Filangieri, o el norteamericano John Adams).
7. Si el *ius naturale* de cuño racionalista tenía un componente universal, las formas de gobierno, sin embargo, presentaban una gran variedad de especies que dejaban traslucir las obras extranjeras. La mentalidad racionalista de la ilustración chocaba con una imagen casuística de las formas de gobierno, de modo que trató de buscar modelos

---

*Government and Opposition in Eighteen Century England*, Frank Cass, London, 1972; Sergio COTTA, "La nascita dell'idea di partito nel secolo XVIII", en *Atti della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Perugia*, vol. LXI, Cedam, Padova, 1960 y Mario A. CATTANEO, *Il partito politico nel pensiero dell'Illuminismo e della Rivoluzione Francese*, Giuffrè, Milano, 1964.

universalmente válidos. En este sentido, la “teoría de los climas” que popularizó Montesquieu (a pesar de ser muy anterior a él), suponía determinar el gobierno más adecuado a partir de condicionantes geofísicos. Pero incluso se pretendió la existencia de un modelo que trascendiera estos condicionantes; un modelo tan universalmente válido como el Derecho Natural: el sistema de *balanced constitution*. Este modelo “teórico” hallaría un ejemplo “práctico” en Inglaterra. Si Polibio había visto en Roma el modelo de un gobierno “mixto” y equilibrado<sup>6</sup>, en el siglo XVIII, Voltaire, Montesquieu y Blackstone, entre otros, trataron de poner a Gran Bretaña como ejemplo del mismo<sup>7</sup>.

8. No es de extrañar, por tanto, que en el siglo XVIII español, en el que se conocieron estas obras extranjeras, empezaran a difundirse Tratados sobre las formas de gobierno. Inicialmente la mayoría de estos Tratados tenía un carácter moderado, a fin de no enfrentarse al gobierno absoluto de Carlos III. Las obras de Ibáñez de la Rentería, o de Cabarrús, teorizan a un nivel abstracto sobre las formas de gobierno, pero siempre prefieren para España lo que ya existe; una Monarquía pura, apoyada por Consejos<sup>8</sup>. Sin embargo, poco a poco comienza a surgir un ala más liberal, que hacía suyas las premisas de los pensadores extranjeros más radicales, como Locke, Sidney, Mably y, sobre todo, Rousseau, quien ya gozaba de fama por su *Émile* y *La Nouvelle Héloïse*. La formación de un pensamiento más rupturista y permeable a lo extranjero (baste pensar en Manuel de Aguirre o en León de Arroyal) y, lo que era más significativo, con una conciencia poco compatible con el catolicismo (especialmente las ideas deístas provenientes del enciclopedismo), hizo surgir un grupo antagónico, defensor de la identidad nacional, que recibió el calificativo de “apologistas” y a cuya cabeza figuraba Forner<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> POLIBIO, *Histoires*, edición de Raymond Weil, Société d'Édition “Les Belles Lettres”, Paris, 1977, Libro VI, § III-IV (págs. 71-72), § X (págs. 80-81), § XI-XVIII (págs. 82-94).

<sup>7</sup> VOLTAIRE, *Lettres philosophiques* (1734), Lettre VIII: *Sur le Parlement*, Gallimard, Paris, 1986, págs. 66 y 67; Charles de Secondat, Baron de MONTESQUIEU, *De l'esprit des lois* (1748), Livre XI, Chapitre VI, Garnier Flammarion, Paris, 1979, vol. I; William BLACKSTONE, *Commentaries on the Laws of England* (1765-1769), Book I, edición facsimilar de la primera edición (Oxford at the Clarendon Press, 1765) a cargo William S. Hein & Co., New York, 1992. Hay que señalar, no obstante, que en Francia antes que Voltaire ya se había fijado en el gobierno británico Fénelon, aunque no lo mencionase directamente, sino que lo disfrazase bajo el utópico gobierno de Minos. Cfr. Francesco Salignac de la Mothe FÉNELON, *Les Aventures de Télémaque* (1699), Gallimard, Paris, 1995, pág. 97.

<sup>8</sup> Conde de CABARRÚS, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (1795), Fundación Banco Exterior, Madrid, 1990, especialmente págs. 41 y 46; José Agustín IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, *Reflexiones sobre las formas de gobierno* (1783), en Javier Fernández Sebastián (edit.), *La Ilustración política*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994, pág. 166. En contra de la idea de Cabarrús como partidario del Despotismo Ilustrado se manifestó el profesor Maravall quien opinaba que, en realidad, Cabarrús era un “demócrata” (sic), a medio camino entre la Ilustración y el Liberalismo. Vid. José Antonio MARAVALL, “Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII”, en *Estudios de la Historia del Pensamiento Español (Siglo XVIII)*, Mondadori, Madrid, 1991, págs. 82 y ss.

<sup>9</sup> Vid. Juan Pablo FORNER, *Oración apologética por la España y su mérito literario* (1786), Imprenta Real, Madrid, 1786.

9. Sin embargo, reformistas y apologistas lidiaron sus batallas sin una auténtica conciencia de grupo. Ninguno se refirió al contrario como un “partido”; eran meros desencuentros ideológicos sin más trascendencia política. En España no se daban las condiciones adecuadas para proponer la existencia de los partidos: no existía un pluralismo religioso como en Inglaterra, donde éste había sido determinante para la aparición de los partidos, y tampoco había instituciones representativas en las que poder manifestar las discrepancias ideológicas. Ello no obstante, ya en el siglo XVIII se encuentran las primeras menciones a los partidos, si bien circunscritas a realidades distintas de la española.
10. En efecto, estas primeras señas sobre los partidos no se referían al “deber ser”, no proponían estas asociaciones como elementos necesarios, ni tan siquiera convenientes para España, cuya realidad era poco apta para admitirlos. Se trataba, por tanto, de alusiones a los partidos desde una perspectiva descriptiva, como realidades ajenas a nuestro país. En concreto, inicialmente los partidos se vieron como elementos característicos del régimen británico; más tarde también se tuvo conciencia de que estaban presentes en Francia y en Estados Unidos, aunque identificados como “facciones”. A la percepción inicial de los partidos contribuyó la idea de Constitución que postulaban los intelectuales españoles del siglo XVIII. En efecto, antes de la Constitución norteamericana de 1787 y, sobre todo, de la Constitución francesa de 1791, en España se seguía el concepto aristotélico de Constitución, equivalente a régimen social, económico y político<sup>10</sup>. Esto permitió concebir a los partidos como elementos sociopolíticos característicos de otras “Constituciones”, o lo que es lo mismo, instituciones integrantes del entramado del régimen político-social de Gran Bretaña. Su aplicación a España, por tanto, no se planteaba, puesto que aquí la “Constitución” era muy distinta.
11. La primera referencia extensa de los partidos se halla en la obra de Ibáñez de la Rentería *Reflexiones sobre las formas de gobierno (1783)*, en la que seguía muy de cerca las teorías plasmadas por Montesquieu en su *De l'Esprit des lois*. Ibáñez de la Rentería, que todavía utilizaba un concepto aristotélico de Constitución<sup>11</sup>, analizaba la tradicional

---

<sup>10</sup> Sobre este concepto de Constitución nos remitimos a la clásica obra de Charles Howard McILWAIN, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991. Hay que señalar una excepción muy temprana al concepto aristotélico de Constitución. Nos referimos al proyecto constitucional en sentido racional-normativo de Manuel de Aguirre publicado en el *Correo de Madrid* en 1787, aunque elaborado el año anterior, esto es, antes incluso de la aprobación de la Constitución Federal de Estados Unidos. La influencia de Manuel de Aguirre fue, sin duda, las cartas coloniales norteamericanas. Cfr. Antonio ELORZA, “La excepción a la regla: reaccionarios y revolucionarios en torno a 1789”, en *La modernización política de España*, Ediciones Endymion, Madrid, 1990, pág. 88. El cambio de concepto aristotélico de Constitución por el concepto racional-normativo a partir de la independencia norteamericana puede apreciarse en Jovellanos. Vid. al respecto, Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos”, Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII, núms. 6 y 7, 1996-1997.

<sup>11</sup> Cfr. Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, “Estudio introductorio: Ibáñez de la Rentería y el pensamiento político de la Ilustración”, en *La ilustración política*, op. cit., págs. 83-84. El profesor Fernández Sebastián matiza, no obstante, que el concepto racional-normativo ya empieza a aparecer tímidamente en el texto de Ibáñez de la Rentería. En ocasiones Ibáñez de la Rentería utiliza el concepto historicista de “leyes fundamentales”, y de hecho, en el capítulo

clasificación de las formas de gobierno (monárquico, y republicano, que a su vez se subdividía en aristocrático y democrático<sup>12</sup>), acudiendo a los factores geofísicos para determinar su aplicación a uno u otro territorio. La presencia de los partidos era una característica en concreto de una de esas formas de gobierno, la democrática. Siguiendo a Montesquieu, el bilbaíno entendía que el gobierno democrático podía estar condenado a la parálisis. Su activación dependía, por tanto, de la existencia de determinadas asociaciones, que podían ser “partidos” o “facciones”.

12. Es notable que ya en el siglo XVIII Ibáñez de la Rentería establezca esta distinción. Para el ilustrado vasco, los partidos eran “*movimientos secretos*” dirigidos por quienes aspiraban al gobierno, y orientados a obtener los votos del pueblo que les permitiesen acceder a las Asambleas<sup>13</sup>. La perspicacia del análisis de Ibáñez de la Rentería le hizo percibir, pues, estas asociaciones tanto fuera como dentro del Parlamento, algo que luego no se repetiría hasta bien entrado el siglo XIX. Los partidos, absolutamente indisociables de las “constituciones republicanas” según Ibáñez de la Rentería,<sup>14</sup> eran muy positivos en las democracias puesto que, como ya se ha dicho, permitían activar el gobierno. Sin embargo, perdían su virtualidad cuando concurría alguna de las siguientes circunstancias: la prevalencia del interés particular sobre el general, el ascenso de sujetos faltos de ilustración o movidos con intenciones perniciosas, lo que supondría una administración nociva, y, en fin, cuando el número de partidos era excesivo, lo que implicaba de nuevo la parálisis del Estado, propia también de la democracia que carecía de partidos<sup>15</sup>.
13. Por su parte, las “facciones” eran grupos que accedían de forma violenta al poder, mediante un ataque que trastocaba la misma Constitución<sup>16</sup>. En definitiva, Ibáñez de la Rentería concebía los partidos no sólo como algo positivo, sino incluso necesario cuando el Estado era democrático, y siempre que no se corrompiesen, o su número fuese tal que dispersase la capacidad decisoria, condenando la República a una parálisis. Por el contrario, las “facciones”, consideradas como grupos de carácter “revolucionario”, sólo podían calificarse de nocivas para la Constitución y el Estado. Ahora bien, no debe olvidarse que el bilbaíno entendía que la Constitución española era Monárquica, y que la Monarquía “pura” era la única forma de gobierno compatible con el Estado español, con extensas propiedades territoriales<sup>17</sup>; de hecho,

---

titulado *Gobierno legítimo en general*. Leyes, llega a definir las como aquéllas que “*arreglan la forma del Estado y son, por decirlo así, sobre el mismo Legislador, no pudiendo o no debiendo éste tocarlas, porque de ellas recibe la investidura de tal*”. José Agustín IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, *Reflexiones sobre las formas de gobierno (1783)*, *op. cit.*, pág. 165.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 159.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pág. 181. Para Ibáñez de la Rentería una democracia no podía gestionarse sin la presencia de una Asamblea representativa de la Nación. *Ibidem*, págs. 177-178.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 181.

<sup>15</sup> *Ibidem*, págs. 181 y 182.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pág. 171.

Ibáñez de la Rentería no apreciaba ni tan siquiera el valor de los “cuerpos intermedios” que pudiesen “templar” la Monarquía convirtiéndola en “mixta”<sup>18</sup>. En consecuencia, los partidos no eran aplicables a la realidad española, poseedora de una “Constitución monárquica pura”. Parece más bien que el autor estuviera pensando en el gobierno británico que, al menos en cuanto a la presencia de una Cámara Legislativa, tenía un componente “democrático”.

14. Precisamente Gran Bretaña fue, directa o indirectamente, la fuente de la que Ibáñez de la Rentería extrajo su idea del partido. En efecto, Bolingbroke ya había distinguido entre el “partido del país” y el “partido de la corte”. El primero debía representar la opinión pública nacional, unificada bajo el patrocinio de un “Rey patriota”, situado por encima de los intereses parciales<sup>19</sup>. El “partido de la Corte”, por su parte, no era sino una “facción”, que no representaba al país, sino las ambiciones de determinados grupos, y que en Inglaterra estaba representado por los seguidores *whig* de su adversario político, Robert Walpole<sup>20</sup>. Para el inglés, por tanto, el único partido admisible era el que no servía a intereses y ambiciones particulares, sino al “interés general” del país<sup>21</sup>; una idea en la que se aprecia la huella de los opúsculos anteriores de Toland<sup>22</sup>. Las ideas de Bolingbroke influyeron en Voltaire, quien en la *Encyclopedie* redactó las voces “facción” y “partido”, aunque la confusión entre ambos conceptos resultaba bastante patente<sup>23</sup>. Otro francés influido por Bolingbroke, Montesquieu, en el Libro XIX, Capítulo XXVII

---

<sup>18</sup>Cfr. Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, “Estudio introductorio: Ibáñez de la Rentería y el pensamiento político de la Ilustración”, *op. cit.*, pág. 91.

<sup>19</sup> Cfr. Henry St. John BOLINGBROKE, *The idea of a Patriot King (1738)*, en *The Works of Lord Bolingbroke in four volumes*, vol. II, Reprints of Economic Classics, New York, 1967 (reimpresión de la edición de Henry G. Bohn, London, 1844), especialmente págs. 401-416. Bolingbroke diferenciaba entre “partido”, que era un mal en sí mismo, y “facción”, que constituía el peor de los partidos. Cuando el Rey se sumaba a un partido, éste asumía el carácter de facción, convirtiéndose en un poder despótico. En su *Dissertation upon parties*, Bolingbroke insistía en la diferencia entre facción y partido, considerando que la primera suponía la prevalencia de los intereses personales. Cfr. Henry St. John BOLINGBROKE, *A Dissertation upon Parties (1733-1734)*, en *ibidem*, vol. II, pág. 11. Precisamente en esta obra distinguía entre el “*Cour party*” y el “*Country Party*”. *Vid. ibidem*, Letter I, págs. 26, 27; Letter III, págs. 37, 41; Letter V, pág. 51; Letter VI, pág. 61; Letter VII, pág. 67.

<sup>20</sup> Sobre este punto *vid.* el reciente estudio de Joaquín VARELA SUANZES, “El debate constitucional británico en la primera mitad del siglo XVIII: Bolingbroke vs. Walpole”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 107, 2000.

<sup>21</sup> La distinción de Bolingbroke entre “partido” y “facción” se halla en Henry St. John BOLINGBROKE, *The Idea of a Patriot King (1738)*, en *The Works of Lord Bolingbroke*, Reprints of Economic Classics, New York, 1967 (reimpresión de la edición de Henry G. Bohn, London, 1844), vol. II, págs. 401, 402, 405 y 412.

<sup>22</sup> Cfr. John TOLAND, *The Art of governing by Partys (1701)*, en J. A. W. GUNN (edit.), *Factions no more. Attitudes to Party in Government and Opposition in Eighteen Century England*, *op. cit.*, págs. 50-52. “Nada puede menguar más a un Rey que el liderar un partido”, afirmaba Toland. Sin embargo, Toland no partía de una idea totalmente negativa de los partidos, como puso de manifiesto Daniel Defoe: Daniel DEFOE, *On Government by Parties (1723)*, en *ibidem*, pág. 86.

<sup>23</sup> Cfr. Mario A. CATTANEO, *Il partito politico nel pensiero dell'Illuminismo e della Rivoluzione Francese*, *op. cit.*, págs. 11 y ss.

del *Espíritu de las Leyes* describía el gobierno británico en términos más reales que en el célebre Libro XI, Capítulo VI, percibiendo –eso sí, de manera muy tenue– la existencia de dos partidos, integrados por los defensores del Poder Legislativo, y los partidarios del Poder Ejecutivo<sup>24</sup>. Finalmente, David Hume, que utilizaba los términos *factions* y *parties* indistintamente, había distinguido sin embargo entre “partidos o facciones de interés”, asociaciones perniciosas unidas por intereses parciales, y las “facciones o partidos de principio”, asociaciones positivas vinculadas por principios generales<sup>25</sup>.

15. Sin duda Ibáñez de la Rentería conocía estas fuentes total o parcialmente, y de ellas no sólo heredaría la distinción entre partido y facción, sino también la idea de que el partido debía representar el interés general, y no la voluntad corrupta de intereses parciales. Ahora bien, al identificar partido e interés nacional, entendido en un sentido unitario, lo cierto es que el partido político no podía ser en realidad expresión de un pluralismo político. De hecho, como se ha señalado, el número “excesivo” de partidos supondría un defecto de la Constitución republicana.
16. También de Gran Bretaña, y en su Constitución de sentido aristotélico, se ocupó en fechas tempranas Victorián de Villava, para apreciar en este país la presencia de partidos. Villava mencionó por vez primera la existencia en Gran Bretaña de dos partidos distintos en atención al apoyo al Gobierno: un partido ministerial, formado por los empleados designados por los ministros para defender su causa, y un partido que permanecería a la sombra, oponiéndose a sus medidas<sup>26</sup>. Ahora bien, los integrantes de este último partido no sólo actuaban como oposición por resentimiento, sino que podía existir en ellos un auténtico “*amor a la patria*”. De esta forma, la “oposición” (aunque todavía no utilizaba este nombre) podía ser útil al país, erigiéndose en guardián de las libertades. Para Villava los partidos tenían en todo caso un efecto beneficioso para la constitución, a través de la lucha ministerio-oposición, que daba mayor vitalidad a la Constitución: “*Los continuos debates de los partidos –decía–, lejos de debilitar la constitución, la fortifican*”<sup>27</sup>.
17. Otro de los grandes escritores políticos del siglo XVIII, León de Arroyal, mencionó los partidos en sus *Cartas al Conde de Lerena*. En la primera serie de estas cartas, León de Arroyal utilizaba un concepto aristotélico

---

<sup>24</sup> Charles de Secondat, Barón de MONTESQUIEU, *De l'esprit des lois* (1748), Garnier-Flammarion, Paris, 1979, vol. II, Livre XIX, Chapitre XXVII, págs. 478-479.

<sup>25</sup> Cfr. David HUME, *Of parties in general* (1741), en David HUME, *Essays moral, political and literary*, edición de T. H. GREEN y T. H. GROSE, Scientia Verlag, Aalen, 1964 (reimpresión de la edición de London, 1882), vol. I, Essay VIII, págs. 127-133. Sobre la idea de Hume sobre los partidos *vid.* Joaquín VARELA SUANZES, *Sistema di governo e partiti politici nel pensiero britannico da Locke a Park*, Piero Lacaita, Manduria/Roma, 2000 (en prensa).

<sup>26</sup> Victorián de VILLAVA, *Apéndice a la traducción de las Lecciones de comercio o bien de economía civil del abate Antoinio Genovesi, catedrático de Nápoles, traducidas del italiano por Don Victorián de Villava, Colegial del Mayor de San Vicente Mártir de la Universidad de Huesca y Catedrático de Código de la misma* (1784), en la recopilación de textos realizada por Ricardo LEVENE, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Peuser, Buenos Aires, 1946, pág. XXII.

<sup>27</sup> *Idem.*



de Constitución, que a partir de 1791 cambiaría por el concepto racional-normativo. La referencia a los partidos se halla precisamente en la primera serie epistolar, de modo que León de Arroyal describía los partidos como realidades insertas en un régimen determinado, el inglés. El ilustrado ya en otros escritos había expresado su admiración por el régimen de libertades inglés<sup>28</sup>, y en las *Cartas* subrayaba precisamente la contribución que habían hecho los “partidos de oposición” a este régimen, hasta el punto de considerarlos como la “principal fuente de la felicidad inglesa”<sup>29</sup>.

18. La diferencia esencial entre Ibáñez de la Rentería y León de Arroyal (a pesar de su idéntica percepción de los partidos como realidades de la Constitución material inglesa) reside en que para el segundo el partido que servía a la libertad no era el que representara un interés general, sino precisamente el partido de “oposición”, el que no ejercía el poder público. En realidad, esta diferencia respondía a la discrepancia de fondo entre ambos autores acerca de la forma de gobierno más idónea. Ibáñez de la Rentería, moderado en sus planteamientos, consideraba que el régimen más idóneo era la Monarquía; la democracia tendía al asambleísmo, y sólo era positiva cuando había un partido que representara ese “interés general” (o “felicidad pública”, término ilustrado que utilizaba con más asiduidad<sup>30</sup>) que en una Monarquía personificaba el Rey. En un sistema “mixto”, como el británico, no tardaría en manifestarse la confrontación entre el elemento monárquico y democrático si no existía una comunión de intereses entre ambos. Por tanto, el partido político que accediese al Parlamento tan sólo era intrínsecamente bueno cuando portara el mismo interés general que el titular de la Corona. León de Arroyal, por el contrario, mostraba un ideario mucho más liberal, aun cuando todavía no hubiese llegado a las teorías del poder constituyente y la consiguiente idea de Constitución racional-normativa. Para León de Arroyal, el Monarca y sus ministros tendían a la opresión de las libertades; por consiguiente, sólo un partido “opositor” al Gobierno podía servir de contrapeso y salvaguardia de los derechos de la nación. En definitiva, la concepción de los partidos de Ibáñez de la Rentería y de Arroyal ya mostraban en el fondo dos formas de concebir la Monarquía y sus relaciones con el Legislativo que después se mantendrán en las Cortes de Cádiz.
19. A partir de la Revolución Francesa, las manifestaciones en España sobre los partidos cobran un nuevo cariz. Los excesos de los jacobinos hicieron que se viese con recelo la formación de grupos políticos en el Estado, ya que tendían a protagonizar movimientos revolucionarios y sediciosos. Si hasta entonces se hablaba de partido como algo positivo, diferenciado de facción, desde la Revolución Francesa se habla

---

<sup>28</sup> León de ARROYAL, *Pan y toros (Oración apologética en defensa del estado floreciente de España)* (redactado hacia 1792, y publicado en 1812), en Antonio Elorza (edit.), *Pan y toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Ayuso, Madrid, 1971, pág. 31.

<sup>29</sup> León de ARROYAL, *Cartas económico-políticas*, Universidad de Oveido, 1971, Parte I, Carta IV, 13 de julio de 1789, pág. 81.

<sup>30</sup> Cfr. Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, “Estudio introductorio: Ibáñez de la Rentería y el pensamiento político de la Ilustración”, *op. cit.*, pág. 60.

fundamentalmente de esta última, o se identifican sin más ambos conceptos, siempre con significado peyorativo. Del “buen ejemplo” de Inglaterra se pasó al “pésimo ejemplo” de Francia e incluso de Estados Unidos. Algo que no debe extrañar, puesto que muchos de los ilustrados españoles que hasta entonces habían admirado el progreso de las luces en general se replantearon su postura a raíz del magno acontecimiento del país vecino y, sobre todo, tras la ejecución de Luis XVI.

20. En su análisis político sobre la situación de Francia, Campomanes apreció la división nacional en tres partidos: assembleístas (o constitucionalistas), realistas y jacobitas. Los primeros defendían una Constitución (ahora ya entendida en sentido racional-normativo) que había destruido totalmente el antiguo sistema<sup>31</sup>, y que los otros “partidos” rechazaban de plano<sup>32</sup>. Todo ello ponía de manifiesto que se habían formado facciones contradictorias y opuestas “*que mutuamente se contrarían y cada una de ellas aspira a oprimir a las otras dos*”<sup>33</sup>, lo que demostraba lo pernicioso que era esta “disociación”, que daba lugar a excesos revolucionarios. A la crítica de Campomanes a los partidos franceses todavía subyacía la defensa de una concepción constitucional histórico-aristotélica: la iniquidad de los partidos de la nación vecina venía corroborada por el hecho de que su presencia había acabado por derruir la Constitución material asentada en siglos de historia, para sustituirla por una obra nueva.
21. La identificación entre partido y facción se manifiesta incluso entre las filas liberales españolas, como en Valentín de Foronda. Éste mostraba ya un pensamiento abiertamente liberal, considerando en 1788 que las fuentes de la felicidad nacional eran los derechos de propiedad, libertad, seguridad e igualdad<sup>34</sup>. Sin embargo, en 1804, describiendo el régimen norteamericano denunciaba la excesiva heterogeneidad político-social, la gran cantidad de “demócratas”, “federalistas” y “sectas” que, apoyados en un ejercicio abusivo de la libertad de imprenta, acabarían

---

<sup>31</sup> Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, “*Reflexiones sobre la política exterior*” (1792), en *Inéditos Políticos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1996, págs. 177 y 184; *íd.*, “*Segundas observaciones sobre el sistema general de Europa*” (1792), en *ibídem*, págs. 190-191 y 220-222; “*Terceras observaciones y una nota sobre el sistema general de Europa*” (1792), en *ibídem*, págs. 272-273.

<sup>32</sup> Los realistas la rechazarían por atentar contra el Trono, y los jacobitas por la extensión otorgada al poder ejecutivo y porque deseaban “*la democracia absoluta o, por mejor decir, la anarquía ilimitada*”. *Idem*.

<sup>33</sup> Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, “*Segundas observaciones sobre el sistema general de Europa*” (1792), *op. cit.*, pág. 220.

<sup>34</sup> Valentín de FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales* (1788), Imprenta de Ramón Domingo, Pamplona, 1821, pág. 4. Estas ideas las reprodujo en 1809, en sus *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución* (Filadelfia, 1809). El texto en: Adolfo de CASTRO, *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz*, Imprenta de Prudencia Pérez de Velasco, Madrid, 1913, vol. I, págs. 71 y ss. En idéntico sentido en una obra suya publicada de forma anónima: *Carta sobre el modo que tal vez convendría a las Cortes seguir en el examen de los objetos que conducen a su fin, y dictamen sobre ellos*, Imprenta de D. Manuel Ximénez, Cádiz, 1811, pág. 15.

por provocar una revolución que ya estaba latente<sup>35</sup>. El rechazo de Foronda a los partidos, tal y como los veía en Estados Unidos, coincidía con la opinión que de éstos tenía James Madison, quien en *The Federalist* había cargado tintas contra las “facciones” y el “espíritu de partido”, al que sólo una unión bien organizada podría contener<sup>36</sup>.

22. Así, desde Ibáñez de la Rentería hasta Campomanes y Valentín de Foronda, los partidos se consideraban facciones cuando su número era excesivo, dando lugar a confrontaciones violentas y a un clima inestable que amenazaba convertirse en revolución. Inglaterra parecía quedar a salvo de estas críticas, destinadas a Francia y Estados Unidos. Albión no sólo mostraba a España la bondad de su forma de gobierno, sino también de su régimen político. Y es que, en el fondo, el equilibrio constitucional entre Rey y Parlamento se reproducía con el bipartidismo inglés, donde *whigs* y *tories* aparecían como contrafuerzas que equilibraban el sistema garantizando la libertad.

### III.- LA IDEA DE PARTIDO EN EL CONSTITUCIONALISMO GADITANO (1808-1813)

#### 3.1.- Discrepancias ideológicas: liberales, serviles y afrancesados

23. La Guerra de la Independencia supuso una escisión en dos grandes frentes: el afrancesado y el “patriota” (según la denominación de la época). Durante la contienda se denominó como “afrancesados” a aquellos que se habían adscrito a la causa de Napoleón y José I, pero con posterioridad una visión más objetiva permitió diferenciar entre, por una parte, los “afrancesados” (portadores de una ideología heredera del enciclopedismo y de la fisiocracia y que se veía satisfecha con la reforma administrativa propuesta por Napoleón), y por otra, los meros “juramentados” que habían jurado obediencia a José I por motivos diversos, no siempre ideológicos<sup>37</sup>.
24. Los “patriotas” tenían como elemento común el reconocimiento de Fernando VII como legítimo Monarca de España y el consiguiente rechazo hacia José I. Pero, más allá de esta comunión de interés, las discrepancias ideológicas de este sector eran profundas: por una parte, existía un grupo liberal, fundamentalmente influido por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa; por otra, los absolutistas o “serviles”, denominación que durante la Guerra de la Independencia se utilizó para designar despectivamente a los partidarios del poder

---

<sup>35</sup> Valentín de FORONDA, *Apuntes ligeros sobre los Estados Unidos de la América Septentrional (1804)*, en M. Benavides / C. Rollán, *Valentín de Foronda: los sueños de la razón*, Editora Nacional, Madrid, 1984, págs. 436 y 437.

<sup>36</sup> Cfr. James MADISON, *The Federalist*, núm. 10, 22 de noviembre de 1787, en Alexander HAMILTON / James MADISON / John JAY, *The Federalist*, edición a cargo de Jacob E. COOKE, Wesleyan University Press, Maddletown, 1989, págs.56-65.

<sup>37</sup> Entre la doctrina ha puesto de manifiesto esta distinción Miguel ARTOLA, *Los afrancesados*, Turner, Madrid, 1976, págs. 52 y ss. Puede consultarse también Jean-René AYMES, *Los españoles en Francia (1808-1814)*, Siglo XXI, Madrid, 1987.

absoluto de Fernando VII. La discrepancia radical entre estos dos grupos impedía en esos momentos reconocer la autonomía de otro grupo, realista ilustrado, caracterizado por un talante moderado, inclinado hacia el sistema británico de gobierno y partidario de una reforma constitucional, en vez de acometer un nuevo proceso constituyente.

25. A esta división tripartita del sector patriota hubo de sumarse un cuarto grupo en el momento de reunirse las Cortes de Cádiz: el integrado por los diputados americanos. Los planteamientos de este grupo solían estar próximos a los liberales (así, por ejemplo, en Mejía Lequerica, Larrazábal, Ramos de Arispe), con los que se agruparon en no pocas ocasiones para votar las medidas constitucionales. Sin embargo, discrepaban en las cuestiones relativas al tratamiento de los territorios de Ultramar. Los americanos, a partir de una idea de Nación en la que se mezclaban el elemento provincial y el individualista, defendieron con denuedo la igualdad de representación en toda la Monarquía española; algo que contó con la oposición tanto de los liberales de la metrópoli como de los realistas<sup>38</sup>.
26. A pesar de que cada uno de los grupos descritos (afrancesados, liberales, absolutistas, realistas y americanos) contaban con un ideario bastante definido, durante la Guerra de la Independencia no se autoproclamaron como partidos<sup>39</sup>. El uso del término “partido” estuvo muy poco extendido durante la Guerra de la Independencia. Según se ha visto, en la última mitad del siglo XVIII el “partido” tuvo una connotación positiva, concebido como una realidad de la constitución material inglesa. Los partidos mostraban su cara negativa cuando eran excesivos, identificándose entonces con facciones. Tal era la situación de Francia desde la Revolución, y de Estados Unidos. Ahora bien, con la Guerra de la Independencia la imagen positiva del partido desaparece totalmente. Es más, las referencias mismas al partido son muy escasas. Del reconocimiento como realidad extranjera se pasó a la ignorancia casi total del partido. Es significativo, por ejemplo, que Jovellanos, tan atento al régimen inglés, no les dedicase una sola palabra, a pesar de que tendría que conocer su existencia. Jovellanos vio en Inglaterra un sistema de *checks and balances*, tal y como describían desde Montesquieu a Blackstone, y desde Adam Ferguson hasta David Hume, pero nunca mencionó los partidos ingleses, aun cuando se hallaba bien informado de los debates que se sustanciaban en la Cámara de los

---

<sup>38</sup> Cfr. Joaquín VARELA SUANZES, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, págs. 175 y ss.

<sup>39</sup> La profesora Seoane recoge algunas excepciones procedentes de Valiente y Calatrava, que le inducen a considerar que existía un “espíritu de partido” entre realistas y liberales. Cfr. María Cruz SEOANE, *El primer lenguaje constitucional español : (Las Cortes de Cádiz)*, Editorial Moneda y Crédito, Madrid, 1968, págs. 171-172. Quintana, por su parte, llegó a afirmar que en Cádiz sólo habían existido dos partidos; los partidarios de la “monarquía constitucional” y los que deseaban la monarquía absoluta. La limitación regia era, pues, el único criterio admisible para diferenciar “partidos”. Vid. Manuel José QUINTANA, “Pensamientos”, en *Obras inéditas del exmo. Sr. D. Manuel José Quintana*, Medina y Navarro Editores, Madrid, 1872, pág. 250.

Comunes entre los líderes *whig* (Charles James Fox) y *tory* (William Pitt) de la Inglaterra de Jorge III; y aun cuando su gran amigo e informante del gobierno británico, Lord Holland, era un reputado *whig*<sup>40</sup>.

27. En parte, esta *ignorancia del partido* responde a un cambio del concepto de Constitución. Como se verá enseguida, a comienzos del XIX se abandonó la idea aristotélica de Constitución, sustituyéndola por un concepto racional-normativo (liberales), o por un concepto histórico (realistas). La situación nacional hizo que los estudios abstractos sobre los regímenes políticos se postergasen en favor del análisis del gobierno más adecuado para España. No interesaba analizar las realidades extranjeras, sino aquellas que pudiesen tener aplicación en nuestro país. Los partidos, característicos de Inglaterra, no superaron esta criba: ni eran conformes con las expectativas liberales, ni resultaban compatibles con la Constitución histórica de los realistas.
28. Las escasas referencias a los partidos que se encuentran durante la Guerra de la Independencia los identifican con facciones, desapareciendo por tanto la dicotomía partido/facción. Toda división se consideraba nociva en un momento en que era preciso aunar las voluntades no sólo para derrotar a Napoleón, sino también para reformar la Monarquía española a fin de evitar ulteriores abusos. La situación política exigía, por tanto, negar los partidos. Así, el argumento de que los partidos disgregaban la voluntad nacional lo utilizó el Consejo de Castilla para oponerse a una reunión de Cortes en que estuviera representado el tercer estado más allá de lo dispuesto por la Constitución histórica. Unas Cortes así formadas, decía el Consejo de Castilla, *“es expuesta a que se formen partidos y facciones que ocasionarían gravísimos males en el reino”*<sup>41</sup>. En la “Consulta al País”<sup>42</sup>, el informante Bosmeniel apuntalaba

---

<sup>40</sup> Sobre la idea de Jovellanos acerca de la Constitución británica *vid.* Joaquín VARELA SUANZES, “La doctrina de la Constitución Histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845”, *Revista de Derecho Político*, núm. 39, 1995, págs. 45 y ss.; Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos”, *op. cit.*, págs. 105 y ss.; Clara ÁLVAREZ ALONSO, “La influencia británica y la idea de Constitución en Jovellanos”, en Andrea ROMANO (editor), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell’area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell’800*, Giuffrè, Milano, 1998, págs. 507 y ss. Sobre la importancia de Lord Holland en la figura de Jovellanos *vid.* Manuel MORENO ALONSO, *La generación española de 1808*, Alianza, Madrid, 1989; *Íd.*, “Sugerencias inglesas para unas Cortes españolas”, en Juan CANO BUESO (edit.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos, Madrid, 1989, págs. 521 y ss.; *Íd.*, “Las «Insinuaciones» sobre las Cortes de John Allen”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 33, 1994, págs. 238 y ss.; Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “Las Cortes de España en 1809, según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un Lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen”, en A. IGLESIA (edit.), *Estat, dret i societat al segle XVIII. Homenatge al professor Josep María Gay i Escoda*, Associació Catalana d’Historia del Dret “Jaume de Monjuïc”, Barcelona, 1996, págs. 771 y ss.

<sup>41</sup> Consulta del Consejo de Castilla a la Junta Central (Madrid, 8 de octubre de 1808), en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario español*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, vol. I, pág. 414. Esta misma idea la sostuvo en las Cortes de Cádiz el realista Inguanzo: “Las Asambleas muy numerosas no son siempre las más reflexivas. Los partidos, la rivalidad, los intereses particulares se cruzan fácilmente; las pasiones se exaltan, y si una facción domina, puede arrastrar a los demás y al Cuerpo entero a su ruina”. Como ejemplo ponía, una vez más, el de la Francia de la Convención, dominada por “facciosos”. *DS* (Cortes extraordinarias de 1810-1813), núm. 345, 12 de septiembre de 1811, vol. III, pág. 1825. En igual medida, otro realista, Borrull, afirmaba que el veto regio tenía por

su proyecto constitucional indicando que toda la Nación debía estar unida, superando todo tipo de partidismo<sup>43</sup>. Y en las Cortes de Cádiz, el diputado por Guatemala Larrazábal decía que la igualdad representativa en toda la Nación (incluidos, pues, los territorios de Ultramar) era necesaria para evitar que surgiesen partidos en América<sup>44</sup>.

29. Sin embargo, nada mejor que las palabras del periódico liberal *La Abeja Española* para poner de manifiesto la idea de partido presente durante la Guerra de la Independencia: “No hay partidos ni los puede haber donde exista una fuerza preponderante que los quiera disipar. Las fermentaciones políticas que excitan las mejoras ocasionan los partidos porque dan lugar al choque de los intereses, y los partidos producen obstinación”<sup>45</sup>.

30. Esta imagen del partido como facción la sostuvo también Blanco White, a pesar de que su residencia en Londres le podía proporcionar un cabal conocimiento de los partidos políticos. A través de *El Español*, periódico que publicó en la capital inglesa, Blanco White buscó moderar el radicalismo de los diputados liberales. Su propuesta esencial era que se tomara como modelo el sistema de gobierno inglés, y no el revolucionario francés. Pero en este modelo británico Blanco White no daba acogida a los partidos. De hecho, según él, la mayor virtualidad de gobierno inglés, el bicameralismo, evitaba el influjo de las facciones en el procedimiento legislativo<sup>46</sup>. Esta postura de Blanco White es comprensible porque en realidad, y a pesar de su cercanía a Gran Bretaña, no concebía el sistema de gobierno británico como un sistema parlamentario<sup>47</sup> (con la importancia que tiene en éste la oposición<sup>48</sup>), sino que permanecía anclado en la anacrónica idea de *balanced*

---

objeto impedir que en una asamblea numerosa las leyes fuesen obra de una facción. DS (Cortes extraordinarias de 1810-1813), núm. 811, 31 de marzo de 1813, vol. VII, pág. 4941.

<sup>42</sup> Se denomina así al conjunto de informes remitidos por instituciones y particulares a partir de un decreto de la Junta Central de 22 de mayo de 1809, por el cual convocaba a los estudiosos a proponer los medios necesarios para sostener la guerra y las reformas precisas para el Estado español. Los informes se han reproducido parcialmente en: Miguel ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, vol. II y en Federico SUÁREZ, *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes*, EUNSA, Pamplona, vol. I (1967); vol. II (1968) y vol. III (1974).

<sup>43</sup> “Es necesario firmeza, y determinación positiva de sacrificar todos los partidos y todas las opiniones en el altar majestuoso de la Patria”. Informe de Juan Bosmeniel y Riesco, La Habana, 29 de septiembre de 1809, Archivo del Congreso de los Diputados, Legajo 7, núm. 8.

<sup>44</sup> DS (Cortes Extraordinarias 1810-1813), núm. 359, 26 de septiembre de 1811, vol. III, pág. 1928.

<sup>45</sup> *La Abeja Española*, vo. VI, núm. 317, 25 de julio de 1813, pág. 201.

<sup>46</sup> *El Español*, vol. VI, enero de 1813, pág. 15.

<sup>47</sup> Contra esta idea vid. Joaquín VARELA SUANZES, “Un precursor de la Monarquía Parlamentaria: Blanco-White y *El Español* (1810-1814)”, Revista de Estudios Políticos, núm. 79, 1993, págs. 101 y ss. El profesor Varela entiende que Blanco White sostuvo una embrionaria idea de gobierno parlamentario (a diferencia de la ideología asamblearia propia de los liberales de las Cortes de Cádiz), postulando una colaboración entre Legislativo y Ejecutivo, basada en el principio básico de compatibilidad de cargos.

<sup>48</sup> Vid. por todos Georges BURDEAU, “L'évolution de la notion d'opposition”, Revue Internationale D'Histoire, Politique et Constitutionnelle, 1954, págs. 119-125.

*constitution*, como demuestra su idea del poder regio fuerte, de responsabilidad exclusivamente penal de los ministros y su concepción de la cámara alta como cuerpo intermedio entre el Rey y el pueblo.

31. La Constitución de 1812, como es de sobra sabido, no respondió al modelo británico que proponía Blanco White, sino al francés de 1791. Según Blanco White, el resultado de establecer una Constitución novedosa, que no respetaba el pasado nacional, era dividir la población entre acólitos del documento constitucional y radicales opositores. La Constitución era incompatible con un espíritu conciliador, y daba lugar a una profunda división política, es decir, a “partidos”<sup>49</sup>. De este modo, el brillante liberal identificaba los partidos con facciones, desconociendo el importante papel del pluralismo político.
32. La negación de los partidos políticos durante la Guerra de la Independencia no sólo se debió a motivos de oportunidad política (a saber, necesidad de aglutinar voluntades contra Napoleón y en favor de las reformas), sino a una profunda convicción teórica. Liberales y realistas negaron el partido porque no era compatible con su idea de libertad, de Constitución y de forma de gobierno.

### **3.2.- La negación del partido en la sociedad: la idea de derechos y libertades**

33. La existencia de los partidos políticos no resulta posible, claro está, sin el reconocimiento más genérico del derecho de asociación que les sirve de fundamento. Sin embargo, este derecho no se halla presente en la Constitución de 1812, a pesar de haberse regulado en la Francia revolucionaria que le servía de modelo<sup>50</sup>. Alcalá Galiano, en su visión de la Guerra de la Independencia se percató de tal circunstancia: “*mientras de la libertad de imprenta se habló mucho en la primera época constitucional –afirmaba–, en la de reunión apenas hubo quien pensase*”. Para el célebre publicista la omisión se habría debido a motivos de oportunidad política: el pernicioso ejemplo de los clubes

---

<sup>49</sup> Así lo expuso en un artículo publicado en julio de 1813 bajo el emblemático título “Sobre las divisiones internas que empiezan en España” (*El Español*, vol. VII, julio de 1814, págs. 3-11). En septiembre del mismo año repetía que “*España está dividida en dos partidos*”, los liberales y los serviles, caracterizados por la intolerancia política y la intolerancia religiosa, respectivamente. *El Español*, vol. VII, septiembre de 1813, págs. 149-150.

<sup>50</sup> La actitud inicial de los políticos franceses fue de reticencia hacia el derecho de reunión y asociación. Así, La *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*, de 1789, no recogía este derecho. Los proyectos previos a tal declaración tampoco lo mencionaron: de los más de 50 proyectos que recoge Christine Fauré, apenas menciona el derecho de reunión el texto de Boislandy (art. 73). Vid. los documentos en Christine FAURÉ (edit.), *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995 (el texto de Boislandy en pág. 274). Otros rechazaban expresamente los “partidos” (J. L. Seconds, en *ibídem*, pág. 55) y el “espíritu de grupo” (Malouet, en *ibídem*, pág. 142). La Constitución de 1791, sin embargo, sí recogió el derecho de reunión en su Título I, art. 3, al igual que lo haría la Constitución de 1793 en el artículo 7 de su Declaración de derechos. El líder jacobino Robespierre también fue partidario de este derecho, como demuestra el art. 5 de su propuesta de Declaración de Derechos. Vid. ROBESPIERRE, “*Sobre la propiedad y la Declaración de Derechos*” (Discurso ante el Club de los Jacobinos, 9 de mayo de 1791), en Emilio GILOLMO / José ÁLVAREZ JUNCO (edit.), *Los jacobinos*, Edicusa, Madrid, 1970, pág. 159.

franceses y el peligro de reconocer tal derecho en la sitiada ciudad de Cádiz, donde una reunión tumultuosa podía desembocar en motín<sup>51</sup>. Sin embargo, la negación de este derecho respondía también a razones teóricas. Liberales y realistas negaron el derecho de asociación (y con él los partidos) a partir de su particular concepción de los derechos y libertades.

34. Los realistas, como Inguanzo, Borull o Alonso Cañedo, tenían una concepción organicista de los derechos, identificados como libertades propias de los distintos estratos sociales que integraban el reino. Estos derechos constaban en las Leyes Fundamentales, o Constitución rubricada por la historia, que expresaban el pacto suscrito entre el Rey y el Reino para regular las prerrogativas de aquél y los privilegios de éste. En realidad, las libertades se estructuraban en dos planos integrados: libertades del Reino (especialmente el derecho de reunirse en Cortes a partir del principio *quod omnes tangit ad omnibus tractari de aprobari debent*) y libertades de los distintos grupos que componían el Reino (esto es, libertades del clero, la nobleza y el pueblo llano, plasmadas especialmente en el derecho de cada uno de ellos a concurrir a las Cortes). Los derechos se concebían desde una perspectiva relacional; así, el Reino era titular de libertades frente al Rey, del mismo modo que cada grupo social poseía derechos frente a los restantes. Con ello se lograría un “estado mixto” que garantizaría el equilibrio constitucional indispensable para el Estado.
35. Cada grupo (y no cada individuo) era titular de determinados derechos (lo que suponía negar la igualdad formal). Ahora bien, ello no suponía optar por la más absoluta heterogeneidad en la titularidad y contenido de los derechos. Por el contrario, la uniformidad se lograba, por una parte, *dentro* de cada grupo y, por otra, a través de la integración de cada grupo en el Reino, unido por principios comunes (tales como el respeto a la Monarquía o a la religión, auténtico límite del ejercicio de los derechos). Así, los realistas no admitían divisiones internas dentro de cada grupo social. Sólo era admisible la estratificación social determinada por la Constitución histórica, pero no la formación de nuevas asociaciones cuyos miembros defendiesen intereses distintos a los propios de su grupo social. El resultado sólo podía ser la negación de los partidos, considerados como asociaciones contrarias a la pétrea organización estamental.
36. El concepto liberal de las libertades era muy distinto, pero traía igualmente como consecuencia el rechazo del derecho de asociación. Los liberales, como Toreno, Gallego o Argüelles, partían de las teorías del estado de naturaleza y del pacto social (por más que razones políticas les obligaran a disfrazarlas bajo un ropaje historicista)<sup>52</sup> y, por

---

<sup>51</sup> Antonio ALCALÁ GALIANO, *Recuerdos de un anciano*, en *Obras escogidas*, B.A.E., vol. LXXXIII, tomo I, Atlas, Madrid, 1955, pág. 149. Un breve análisis de la regulación normativa de los derechos de reunión y asociación en España en Rafael FLAQUER MONTEQUI, “*El derecho de asociación, reunión y manifestación*”, en Rafael Flaquer Montequi (edit.), *Derechos y Constitución*, Ayer, núm. 33, 1999, págs.155 y ss.

<sup>52</sup> Como reconoce hoy de forma casi unánime la doctrina, el ropaje historicista tenía por objeto tan sólo esconder que las ideas liberales eran tributarias del pensamiento iusnaturalista de impronta francesa. Los liberales pretendían con ello que no se les identificase con las ideas



consiguiente, de la plena igualdad de los derechos civiles (aunque no de los políticos)<sup>53</sup>. La sociedad nacía de un pacto de asociación, pero éste sólo se había celebrado por una “necesidad absoluta”, siguiendo una terminología leibiniziana, es decir, por la inviabilidad de garantizar los derechos en el estado de naturaleza. Del pacto social nacía una asociación unitaria que tenía por objeto exclusivo satisfacer las libertades de sus miembros por encima de los intereses egoístas.

37. Por tanto, el reconocimiento del derecho de asociación habría chocado contra la finalidad misma del pacto social, al dar de nuevo cabida a intereses parciales. En definitiva, las *asociaciones* colisionaban frontalmente con la *Asociación*, dando lugar a pactos sociales *dentro del Estado*, o lo que es lo mismo, a *sub-Estados*. El principio asociativo por tanto era una *necesidad* (y no un derecho) del estado de naturaleza que no podía hallarse en el estado de sociedad (donde esta necesidad ya se había paliado) sin peligro de que esta última se descompusiese. Las asociaciones atomizarían la unidad lograda con el pacto social, dando lugar a un nuevo Estado que ni sería un verdadero Estado (por la presencia de grupos en su interior), ni tampoco un “estado de naturaleza” (porque no se compondría de individuos, sino de asociaciones). Su mayor parecido era con los grupos sociales característicos del Antiguo Régimen. Precisamente aquello contra lo que el liberalismo luchaba con mayor denuedo. Al rechazar las asociaciones, los liberales se adscribían a la negación rousseauiana de los cuerpos intermedios, yendo incluso más allá que el constitucionalismo francés, que sí había admitido el derecho de reunión y asociación.

### **3.3.- La incompatibilidad de los partidos con la Constitución racional-normativa y con la Constitución histórica**

38. Durante la Guerra de la Independencia el concepto aristotélico de Constitución se sustituyó definitivamente por los conceptos racional-normativo (utilizado por los liberales) e histórico (seguido por los realistas), lo que contribuyó al rechazo de los partidos.
39. Los realistas consideraban que la Constitución del Estado no era otra cosa que las antiguas Leyes Fundamentales que expresaban el pacto

---

del enemigo nacional y, a la vez, tratar de disfrazar la ruptura del Antiguo Régimen con una pátina de “regreso al pasado nacional”. La doctrina de los derechos naturales sólo la expusieron de forma abierta los diputados americanos que pretendían, precisamente, una ruptura con el pasado nacional para lograr el reconocimiento de mayores libertades para los territorios de Ultramar.

<sup>53</sup>Doctrinalmente esta distinción estaba plenamente justificada. Siguiendo las teorías de Locke y Paine, entendían que los derechos civiles no eran más que los derechos naturales que en sociedad se veían limitados por un poder público que garantizaría que no se emplearan en detrimento de los demás. Por tanto, los derechos subjetivos del estado de naturaleza transmutaban en derechos civiles una vez celebrado el pacto social, pero seguían teniendo una fundamentación iusnaturalista. Ahora bien, los derechos políticos no podían tener idéntica fundamentación por la lógica circunstancia que la participación política era impensable en el estado de naturaleza, donde no existía poder público. Las libertades positivas nacían, por tanto, exclusivamente del pacto social.

suscrito por el Rey y el Reino para regular sus respectivos derechos<sup>54</sup>. El contenido de las Leyes Fundamentales estaba protegido por diversos niveles de rigidez constitucional: así, existía un núcleo intangible (integrado por el carácter monárquico del Estado o la confesionalidad de éste); un sector normativo integrado por normas modificables sólo a través del común asenso entre el Rey y el Reino; y, finalmente, normas que podían alterar las Cortes (el Reino) por sí solas. Dentro del entramado constitucional histórico los partidos no encontraban reflejo alguno. La historia castellana, aragonesa y navarra mostraban sólo los ejemplos de agrupaciones estamentales, pero no de asociaciones constituidas con fines políticos. Por consiguiente, los partidos no formaban parte del entramado constitucional.

40. Los liberales, por su parte, optaron por el modelo racional-normativo que se difundió desde el constitucionalismo norteamericano. La Constitución era resultado del ejercicio del poder constituyente de la Nación, de modo que la historia no determinaba el contenido constitucional<sup>55</sup>. La Constitución contenía, por consiguiente, la manifestación más importante de la voluntad soberana; la voluntad constituyente, que suponía decidir la forma de gobierno que debía regir la sociedad. Ahora bien, el concepto mismo de voluntad general obstaculizaba la idea de partido.
41. En efecto, para los liberales la voluntad general no sólo se determinaba en un sentido cuantitativo (por el número de sus destinatarios – igualdad formal –, y por proceder de “toda” la Nación –participación política), sino también en sentido cualitativo: generalidad equivalía a lo mejor para la Nación. El concepto de voluntad general venía así a sustituir a la idea de “felicidad nacional” o de “bienestar público”<sup>56</sup>. El proceso discursivo en las Asambleas servía para alcanzar esa voluntad general; mediante el “intercambio recíproco de luces” los representantes llegaban a descubrir (en un proceso que se consideraba más epistemológico que decisionista) lo más adecuado para la Nación. El resultado de la votación se presuponía que expresaba esa celsitud; de este modo, quien votaba en contra no representaba una opción legítima, sino que, simplemente, se había equivocado en su interpretación de lo que convenía más a la Nación soberana<sup>57</sup>.
42. El resultado de cuanto acaba de decirse es evidente: para los liberales no podía existir una oposición legítima, puesto que cuanto se expresaba

---

<sup>54</sup> Cfr. LLANERAS, *Diario de Sesiones*, vol. III, núm. 330, 28 de agosto de 1811, pág. 1706; BORRULL, *ibídem*, pág. 1711; OBISPO DE CALAHORRA, *ibídem*, pág. 1712-1713; LLAMAS, *ibídem*, pág. 1714; INGUANZO, *ibídem*, pág. 1723; ANER, *Diario de Sesiones*, vol. IV, 18 de enero de 1812, págs. 2651-2652;

<sup>55</sup> Cfr. a modo de ejemplo CONDE DE TORENO, *Diario de Sesiones*, vol. III, núm. 330, 28 de agosto de 1811, pág. 1714-1715; *id.*, vol. IV, núm. 471, 17 de enero de 1812, págs. 2644-2645; MUÑOZ TORRERO, *DS*, vol. III, núm. 330, 28 de agosto de 1811, pág. 1725; CANEJA, *ibídem*, pág. 2645

<sup>56</sup> Sobre la evolución de estos conceptos *vid.* por todos Philippe ROGER, *Voz “Felicidad”*, en Vincenzo FERRONE / Daniel ROCHE (edit.), *Diccionario histórico de la Ilustración*, Alianza, Madrid, 1998, págs. 48-55.

<sup>57</sup> *Vid.* Jean-Jacques ROUSSEAU, *Du contrat social (1762)*, Bordas, Paris, 1972, Livre IV, Chapitre II, pág. 186.

en el Parlamento era voluntad soberana e indiscutible. Lo contrario no era sino voluntad errada; manifestación de intereses parciales y no expresión de lo más apropiado para la Nación. Por tanto, el partido, basado en el pluralismo político, y en el valor de todas las opciones políticas, no podía concebirse bajo el prisma liberal.

43. La Constitución era, como se ha dicho, la expresión de la voluntad general constituyente. En consecuencia, como decía Argüelles, sancionado un artículo constitucional su contenido dejaba de ser opinable, para convertirse en la sola voluntad de la Nación<sup>58</sup>. Precisamente la más relevante referencia a los partidos en las Cortes de Cádiz tuvo lugar para poner de manifiesto esta idea. Así, Miguel Riesco, diputado por Chile, manifestó que, a diferencia de las Constituciones francesa y sueca (*“obras de una facción, concebidas en horas, aceptadas en minutos y destruidas cuando lo era el partido que las había procurado”*), el texto gaditano era expresión de una unidad de voluntad nacional: *“uno es el interés, uno el partido, una, pues, la opinión”*<sup>59</sup>.
44. A fin de dar estabilidad a la Constitución, los liberales dotaron al texto de 1812 de una rigidez temporal absoluta (art. 375, donde se establecía que hasta pasados ocho años no podría acometerse ninguna reforma constitucional). El fundamento liberal de la rigidez de la Constitución era muy distinto del realista: para los realistas era un producto de la historia, consecuencia de su concepción estática del Derecho; para los liberales era un producto racional, aunque el Derecho Natural imponía parte de estos límites (como la división de poderes, o el reconocimiento de derechos subjetivos). Sin embargo, las consecuencias de la rigidez para la exclusión de los partidos eran idénticas. En efecto, al dotar a la Constitución de una rigidez absoluta cualquier opción contraria (republicana, aconfesional, absolutista...) no tenía posibilidades de prosperar y se consideraba *fuera del sistema*<sup>60</sup>. Determinadas cuestiones quedaba, pues, fuera de toda discusión; en el caso de los liberales sujeta a plazo, en el caso de los realistas de forma definitiva.

### 3.4.- La repercusión de la forma de gobierno en la ignorancia del partido

---

<sup>58</sup> DS nº 620, 28 de julio de 1812, vol. V, pág. 3478.

<sup>59</sup> DS nº 474, 20 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2666. En un sentido aproximado afirmaba Argüelles: *“No es tan fácil que en las Cortes se formen esos partidos o facciones que tanto se abultan para emprender reformas perjudiciales”*. DS (Cortes extraordinarias 1810-1813), núm. 362, 29 de septiembre de 1811, vol. III, pág. 1952.

<sup>60</sup> Precisamente esta circunstancia la percibió con agudeza el diputado Guridi y Alcocer, utilizándola como argumento para atacar la cláusula de intangibilidad. Para el diputado americano la Constitución debía ser reformable para que aquellos que tuvieran intereses contrarios a su articulado pudiesen en el futuro introducir las enmiendas que estimasen convenientes. Guridi y Alcocer, frente a las opiniones liberales, consideraba que la Constitución, al haberse formado sin la guía unificadora que era el Monarca, había sido realizada con *“conflicto de intereses, divergencia de las opiniones y división de facciones y partidos”*. DS (Cortes extraordinarias de 1810-1813), núm. 472, 18 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2656. Precisamente Argüelles argüía, en sentido contrario, que la rigidez constitucional pretendía evitar que una facción reformase la voluntad constituyente. DS (Cortes extraordinarias de 1810-1813), núm. 361, 28 de septiembre de 1811, vol. III, pág. 1947.

45. Según se ha visto, la idea de los derechos y de la Constitución impedía percibir los partidos políticos en la sociedad. La idea que sostuvieron liberales y realistas sobre la forma de gobierno nacional repercutió, a su vez, en la negación del partido como realidad dentro del Parlamento (Grupos Parlamentarios).
46. Los realistas admiraban el sistema británico de gobierno como lo habían descrito Montesquieu, De Lolme, Locke, Hume o Blackstone. Estos autores describían un régimen basado en la idea de equilibrio constitucional, tal cual establecía el *statute law*, pero sin apreciar las modificaciones operadas a través de las convenciones constitucionales. Por tanto, los realistas no tuvieron sino una visión distorsionada de Inglaterra, identificándola con una Monarquía Constitucional equilibrada, y no con un sistema parlamentario de gobierno ya en ciernes. El éxito de esta imagen distorsionada entre los realistas se debía a que se compatibilizaba con la anacrónica teoría del gobierno mixto. En ambos casos se trataba de lograr un equilibrio entre los poderes del Estado, si bien la teoría del gobierno mixto presuponía una base social a éstos.
47. En coherencia con estas ideas, los realistas trataron de establecer un gobierno en el que el Monarca asumiese *personalmente* las funciones estatales más relevantes, ejerciendo el poder ejecutivo y participando del legislativo mediante el veto. Los ministros quedaban relegados a meros Secretarios del Despacho del Rey, denominación más exitosa entre los realistas. A fin de lograr un equilibrio constitucional adecuado, el Parlamento se dividiría en dos Cámaras, correspondiéndole a la Alta (compuesta por nobleza y clero), mediar entre la Cámara Baja y el Monarca. Este hábil juego de controles mutuos y contrapesos sociales y políticos excluía la presencia de los partidos. Por una parte, el poder ejecutivo correspondía al Rey, no a los ministros, con lo que no había lugar a que se formase un “partido ministerial” que apoyase la política del Gobierno<sup>61</sup>. Por otra parte, el Parlamento era expresión de la composición estamental de la sociedad (la Cámara Baja del pueblo, y la Alta del clero y nobleza) en la que, según ya se ha visto, no se admitían otras asociaciones.
48. El bicameralismo apadrinado por los realistas servía, por tanto, para impedir la formación de partidos o, al menos, para impedir que estos pudieran imponerse. El elemento democrático del régimen tendía al tumulto y a la formación de facciones que acababan imponiéndose mediante artimañas demagógicas. El elemento aristocrático, caracterizado por la virtud y moderación (como apuntaban Montesquieu

---

<sup>61</sup> Como excepción ha de señalarse que el periódico realista *El Procurador General* publicó un artículo firmado bajo el seudónimo de “El Celtíbero”, en el que se proponía cambiar la denominación de “liberales” y “serviles” por la de “ministeriales” y “antiministeriales”. *El Procurador General de la Nación y del Rey*, núm. 176, 25 de marzo de 1813, pág. 1445. Sin embargo, el autor no profundizaba en las razones de esta distinción, cuando los ministros todavía no ocupaban un papel relevante en el Estado. En esos momentos la distinción, en su caso, sería entre los partidarios y los detractores de la cuarta Regencia (integrada por Pedro Agar, Gabriel Ciscar y Luis de Borbón desde el 8 de marzo de 1813), que contaba con el apoyo de los liberales y el rechazo de los realistas, quienes habían visto caer a la Regencia Constitucional, mucho más afín a su ideario.

- y Blackstone) serviría para compensar esas facciones, asegurando mediante una segunda reflexión pausada que las leyes fuesen fruto del raciocinio, y no de la precipitación.
49. La forma de gobierno que los liberales lograron plasmar en la Constitución de 1812 respondía a premisas muy distintas, basadas en el modelo francés de 1791, y no en el británico. Este modelo también se separaba del sistema parlamentario de gobierno, estableciendo un sistema de separación de poderes rígida en la que, sin embargo, el Parlamento absorbía las competencias más relevantes en virtud de su carácter de representante de la Nación soberana. Al Rey todavía le quedaban algunas funciones relevantes (como la declaración de la guerra o el nombramiento de cargos públicos), pero básicamente se lo concebía como el titular de un poder ejecutivo que ejercía personalmente y sin la presencia de un Gobierno.
  50. Los liberales partieron de una visión dicotómica entre el Ejecutivo y el Legislativo, al concebir que el primero expresaba el Estado limitador, y el segundo la garantía de los derechos. Esta confrontación estaba concebida en términos binarios e interorgánicos: la confrontación se manifestaba entre el Rey y el Parlamento, sin admitir en este último la división entre mayoría y oposición. Algo que estaba también favorecido por la idea de la Nación representada, concebida en términos unitarios y desconociendo, por tanto, el pluralismo social. En definitiva, al desconocer el sistema parlamentario de gobierno, los liberales desconocían también la bipolarización *dentro del Parlamento* entre mayoría gubernamental y minoría opositora. El Parlamento, concebido como unidad, siempre era todo él “oposición al Ejecutivo”, porque sólo así las libertades individuales gozaban de salvaguardia.

#### **IV.- LA IDEA DE PARTIDO DURANTE EL TRIENIO CONSTITUCIONAL (1820-1823)**

##### **4.1.- Las escisiones ideológicas durante el Trienio Constitucional**

51. Tras seis años de absolutismo, el pronunciamiento del General Rafael del Riego de 1820 en Cabezas de San Juan logró restaurar la Constitución de 1812. La recuperada vigencia del texto no sirvió para superar la antigua escisión entre liberales y “serviles” que se había ensanchado todavía más durante el sexenio absolutista. El Trienio ofreció, por tanto, la misma división ideológica que la Guerra de la Independencia, basada en la dialéctica de “enemigo/amigo de la Constitución”: por una parte, los “serviles” y los afrancesados, opuestos al texto; por otra, los liberales, partidarios del régimen de libertades que éste traía consigo.
52. El distanciamiento entre liberales y absolutistas se puso de manifiesto a través de diferentes escritos del Sexenio Absolutista en los que traslucieron algunas referencias a los partidos. La postura absolutista se expuso en el denominado *Manifiesto de los Persas*, documento redactado en 1814 por 69 diputados de las Cortes ordinarias de 1813 y en el que exponían a Fernando VII los “excesos” de las Cortes de Cádiz. En este documento, que se ha llegado a considerar como un auténtico

programa político del grupo absolutista<sup>62</sup>, se atacaba el unicameralismo de las Cortes de Cádiz exponiendo que éste fomentaba la formación de “facciones”<sup>63</sup>.

53. En cuanto a los liberales, éstos plasmaron su opinión en el exilio a que se vieron condenados por la persecución de Fernando VII. Entre este grupo existió una imagen doble de partido. Por una parte, los más próximos al ideario jacobino, como *El Español Constitucional* –dirigido por Pedro Pascasio Fernández Sardino– mantuvieron la idea liberal doceañista de que todo partido equivalía a facción y que, por ende, debía rechazarse<sup>64</sup>. Por consiguiente, en este extremo coincidían con los absolutistas al rechazar los partidos, aunque precisamente por ello negaron la imputación de “los Persas” de que la Constitución de 1812 era una “obra de facción”<sup>65</sup>. Por otra parte, uno de los más destacados liberales, Flórez Estrada, optó por una idea más positiva del partido. Al *Manifiesto de los Persas*, Flórez Estrada opuso su no menos célebre *Representación hecha a S. M. C. el Señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes* (1818), en la que, aparte de contener un programa político, se refería a los partidos en términos más benignos. El liberal asturiano pretendía en su escrito aunar la voluntad de los afrancesados y liberales, ambos perseguidos por Fernando VII, y no dudaba en designarlos a ambos como partidos<sup>66</sup>, en tanto que a los serviles que le habían promovido a dictar el Decreto de 1814 los denominaba como “facción”<sup>67</sup>.
54. A pesar de que durante los seis años de absolutismo las diferencias entre liberales y serviles se incrementaron, lo cierto es que estos dos grupos sufrieron algunas variaciones en sus principios medulares, ya apreciables en 1820. De esta forma, incluso las posiciones más inmovilistas sufrieron una evolución. Así, los absolutistas fueron durante el Trienio más partícipes de las ideas del siglo; deseaban un Monarca absoluto, es cierto, pero ya con el *Manifiesto de los Persas* había quedado claro que esta forma de gobierno no era incompatible con la presencia de unas Cortes limitadas en sus funciones.

---

<sup>62</sup> Vid. Miguel ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, op. cit., vol. I, pág. 205.

<sup>63</sup> *Representación y Manifiesto que algunos diputados a las Cortes Ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Majestad del Sr. D. Fernando el VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la Nación, del deseo de sus provincias, y del remedio que creían oportuno* (1814), Imprenta de Ibarra, Madrid, 1820, pág. 63.

<sup>64</sup> Cfr. *El Español Constitucional*, vol. I, marzo de 1820, págs. 161-163, donde afirmaba expresamente que “donde hay un partido, sus intereses son siempre mirados como los primeros; y los de la virtud, la verdad y la justicia, son subordinados a ellos”. Los partidos se consideraban, por tanto, contrarios al interés general.

<sup>65</sup> Cfr. *El Español Constitucional*, vol. II, núm. 13, septiembre de 1819, pág. 337. En este sentido, el redactor del periódico reservaba el término partido para los afrancesados. Cfr. *El Español Constitucional*, vol. I, núm. 1, septiembre de 1818, pág. 9.

<sup>66</sup> Álvaro FLÓREZ ESTRADA, *Representación hecha a S. M. C. el Señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes* (1818), en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, B.A.E., Tomo CXIII (II), Atlas, Madrid, 1958, págs. 179 y 181.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pág. 190.

55. Los afrancesados, por su parte, trataron de acercarse durante el Trienio a los liberales moderados, defendiendo para ello posiciones muy próximas al liberalismo doctrinario francés. En ocasiones llegaron incluso a ir más lejos, asumiendo algunas de las teorías parlamentarias que habían postulado en Francia los *ultras* durante la presencia de la *Chambre Introuvable*. El principal vehículo de expresión de estas ideas afrancesadas fue la prensa; de hecho, los periódicos de mayor talla intelectual del Trienio estuvieron dirigidos por este grupo ideológico: así, *El Censor*, en el que colaboraron Alberto Lista, Sebastián de Miñano y Gómez Hermosilla (este último ex-diputado de la Junta de Bayona), *El Universal Observador Español* (que después cambiaría su nombre por *El Universal*) y *El Imparcial*. Sin embargo, a partir de 1822, aproximadamente, los afrancesados abandonaron la defensa del liberalismo doctrinario para inclinarse, una vez más, por un gobierno autoritario. A ello contribuyeron los ataques a que se vio sometido este grupo durante todo el Trienio: los liberales moderados no acabaron de perdonarles el que hubiesen apoyado a Napoleón, en tanto que los liberales más radicales emprendieron una dura cruzada contra ellos, tachándolos de traidores y serviles. La mentalidad templada de los afrancesados acabó por hacerles preferir el absolutismo de Fernando VII (quien, por otra parte, los había perseguido con saña, aunque no tanta como a los liberales) al radicalismo de muchos liberales, ya próximos a posturas republicanas.
56. Aparte de la disociación entre partidarios y detractores de la Constitución de 1812, el Trienio supuso también una brecha entre los propios liberales. Durante las Cortes de Cádiz estos se habían caracterizado por una gran unidad que les había permitido imponerse a los realistas en la redacción del articulado constitucional. Charles Le Brun, en su glosa de los partícipes de la Constitución del 12, sólo diferenciaba en esos momentos a los liberales “argüellistas”, es decir, los que se sumaban sin más a las propuestas del “Divino Argüelles”, de los liberales que mostraban una mayor independencia respecto de ese “líder natural” de nuestro primer liberalismo<sup>68</sup>.
57. Entre 1820 y 1823, sin embargo, se produjo una quiebra entre las filas liberales que pone de manifiesto un cambio generacional. Por una parte, los antiguos liberales partícipes directa o indirectamente en la elaboración del texto de 1812; por otra, las nuevas generaciones de liberales, quienes con su impulso revolucionario habían logrado restaurar la Constitución de Cádiz. Esta división fue larvada en los primeros meses del Trienio, pero resultó ya manifiesta cuando a mediados de 1820 el primer gobierno liberal, de Pérez de Castro-Argüelles, decidió trasladar al cuartel de Oviedo al General Riego, lo que provocó las iras de los liberales más radicales, que veían en el General al héroe restaurador de las libertades.

---

<sup>68</sup> Vid. Charles LE BRUN, *Retratos políticos de la Revolución de España o de los principales personajes que han jugado en ella, muchos de los cuales están sacados en caricaturas por el ridículo en que ellos mismos se habían puesto, cuando el retratista los iba sacando; con unas observaciones políticas al fin de la misma; y la resolución de la cuestión de por qué se malogró ésta y no la de los Estados Unidos, por Carlos Le Brun, ciudadano de los Estados Unidos e intérprete del Gobierno de la República de Pensilvania*, Impreso en Filadelfia, 1826.

58. La división entre los liberales dio lugar a dos tendencias: liberales moderados y liberales exaltados. Los primeros se integraban básicamente por “doceañistas”, es decir ex-diputados de las Cortes de 1812, y por antiguos realistas ilustrados, en tanto que los segundos estaban formados por una nueva generación liberal, aunque no faltaban algunos liberales de la Guerra de la Independencia, todavía fieles a los planteamientos sostenidos en 1812 (Flórez Estrada y Quintana).
59. En un primer momento la escisión entre moderados y exaltados se basó en una interpretación distinta del articulado de la Constitución de 1812. En efecto, la cláusula de intangibilidad temporal absoluta del texto constitucional impedía que se considerasen legítimas las aspiraciones de enmienda del texto. No había lugar a reformar la Constitución, puesto que ésta no era constitucionalmente admisible; sólo podía optarse por la ruptura. Por esta razón, moderados y exaltados defendieron su diferente postura desde *dentro* del sistema, mediante una interpretación totalmente distinta del articulado constitucional. Los moderados, basados en las nuevas doctrinas que se extendían por Europa (especialmente el liberalismo doctrinario, las teorías de Destutt de Tracy y el positivismo benthamiano), realizaban una lectura distorsionadora del texto: así, pretendían ver en él un gobierno de equilibrio constitucional, menguando el papel de las Cortes en favor del Rey, y considerando al Consejo de Estado como una suerte de “poder moderador”. Los exaltados, próximos al ideario jacobino, eran mucho más fieles a la dogmática originaria de la Constitución, e interpretaban el articulado en el sentido de dominio incondicional del Parlamento, garante de las libertades ciudadanas.
60. Conscientes los moderados de la futilidad de forzar una interpretación distorsionada del articulado constitucional, acabaron por defender de modo velado la sustitución de la Constitución de Cádiz por un nuevo texto que contuviese un gobierno semejante al que establecía la Constitución francesa de 1814. Sin embargo, esta postura, que patrocinaron los “anilleros”, tendencia más conservadora de los moderados, se tuvo que diseñar en secreto precisamente por la intangibilidad constitucional.
61. En definitiva, la cláusula de intangibilidad temporal absoluta de la Constitución de 1812 impedía el pluralismo político. Sólo cabía una adscripción incondicional a un texto que, no se olvide, constaba de nada menos que 382 artículos. En consecuencia, la idea de partido tenía muy pocas posibilidades de prosperar en esta dialéctica “amigo/enemigo”. Ello no obstante, precisamente en el Trienio comienza a surgir la idea de partido, como se verá enseguida.

#### **4.2.- La primera imagen del partido. El partido como facción**

62. Durante los dos primeros años del Trienio, aproximadamente, exaltados y moderados identificaron los partidos con facciones. Entre los exaltados sólo cabía dos posibilidades: sumarse o no a la Constitución, o lo que era lo mismo, ser defensor o detractor de las libertades. La Nación se había manifestado en favor del texto de 1812, de modo que cualquier



otra alternativa se situaba fuera del sistema y de la voluntad nacional. Los liberales, partidarios del régimen de libertades, eran los únicos que podían representar esa voluntad nacional; y siendo ésta unitaria, también lo eran los liberales, entre los que no cabían escisiones. Los partidos se identificaban, por tanto, como las opciones que se separaban de la voluntad nacional y que estaban representadas por afrancesados y serviles.

63. Así, en los primeros días de sesiones de las Cortes de Trienio, el diputado exaltado Moreno Guerra empleó varias veces el término “partido” para referirse a los liberales. El Diario de Sesiones muestra el asombro que se suscitó en las Cortes, hasta el punto que los diputados Carrasco, Vargas Ponce y Ezpeleta llegaron a interrumpir al orador “*extrañando que usase la palabra partido, como ya lo había hecho otras dos veces, hablando de liberales*”<sup>69</sup>. Al finalizar su intervención Moreno Guerra, otro de los líderes exaltados, Palarea, le acabó de reconvenir: “*Me he admirado mucho de oír al Sr. Moreno Guerra llamar partido a los liberales: los serviles son un partido; los afrancesados son un partido, pero los liberales es toda la Nación; los liberales no son, ni han sido nunca, un partido; son, lo repito, toda la Nación*”<sup>70</sup>. Dos meses más tarde, el exaltado Quintana criticó a la Comisión de las Cortes, que había utilizado la expresión “partido constitucional”, cuando “*no era partido el de la Constitución*”<sup>71</sup>.
64. Entre la prensa exaltada las ideas eran semejantes. Así se observa en los primeros artículos publicados en *El Zurriago*, *El Amigo del Pueblo*, *La Colmena* y *El Espectador*, entre otros<sup>72</sup>. Este último periódico insistió en que partido equivalía a facción, a desunión, y que precisamente las intenciones de los afrancesados eran lograr que la unidad liberal se tornase en desunión partidista<sup>73</sup>.
65. Entre las filas moderadas la primera idea de partido fue semejante. Concretamente se aprecia en *El Censor*, periódico que, dirigido por afrancesados, defendía entonces los postulados del liberalismo

---

<sup>69</sup> DS (*Legislatura de 1820*), vol. I, nº 12, 16 de julio de 1820, pág. 164.

<sup>70</sup> *Idem*.

<sup>71</sup> DS (*Legislatura de 1820*), vol. II, nº 70, 12 de septiembre de 1820, pág. 949.

<sup>72</sup> Vid. a modo de ejemplo *El Zurriago*, núm. 1, 1821, pág. 1; *El Amigo del Pueblo*, núm. 1, 1822, págs. 2 y 17. La posición de este periódico fue, sin embargo, ambigua, pues en ocasiones se refirió al grupo liberal como un “partido” (*El Amigo del Pueblo*, núm. 2, 1822, pág. 26 y *El Amigo del Pueblo*, núm. 13, págs. 22-23). También una idea inicial contraria a los partidos la sostuvo *La Colmena*, núm. 1, 17 de marzo de 1820, pág. 5, considerándolos como facciones y expresión de opiniones contrarias. En cuanto a *El Espectador*, en la mayoría de las ocasiones identificó partido con facción: *El Espectador*, núm. 227, 27 de noviembre de 1821, pág. 910; núm. 231, 1 de diciembre de 1821, pág. 926; núm. 325, 5 de marzo de 1822; núm. 539, 5 de octubre de 1822, pág. 710, núm. 656, 30 de enero de 1823, pág. 124, y núm. 542, 8 de octubre de 1822, pág. 722 donde, tras denominar a las divisiones del liberalismo como “partidos”, matizaba: “*si es que merece llamarse tales las secciones más bien ideales que efectivas de la gran masa liberal designadas con diferentes denominaciones*”.

<sup>73</sup> *El Espectador*, núm. 156, 17 de septiembre de 1821, pág. 623; núm. 177, 8 de octubre de 1821, pág. 707; núm. 184, 15 de noviembre de 1821, pág. 736.

moderado más conservador<sup>74</sup>. En septiembre de 1820, este diario publicó un artículo al respecto, con el clarificador título de *Espíritu de Partido*<sup>75</sup>. *El Censor* entendía que el partido equivalía a una facción<sup>76</sup>, caracterizado por la renuncia al interés general. Así, lo que caracterizaba al partido-facción no era el rechazo a la Constitución, sino, simplemente, el preterir la razón en favor de intereses parciales<sup>77</sup>, de modo que los mismos partidarios del texto de 1812 formarían un “partido” si actuaban por intereses egoístas. La Constitución no simbolizaba, pues, la racionalidad, que estaba por encima de ésta. Para *El Censor* el partido suponía entonces el triunfo de la *voluntas* sobre la *ratio* y por ello tendía siempre a la precipitación y al desenfreno<sup>78</sup>. No es de extrañar, por tanto, que los redactores de *El Censor* identificasen precisamente a los exaltados como un partido, puesto que tenían, a su parecer, todos los elementos de éste: radicalización de posturas y defensa irracional de intereses parciales<sup>79</sup>.

#### 4.3.- El rechazo del partido como asociación extraparlamentaria

66. La formación de la idea de partido no sólo se vio dificultada por su inicial identificación con facción, sino también por el rechazo del derecho de asociación y, por ende, de su implantación social.

67. Esta circunstancia se aprecia en los debates que se suscitaron con ocasión de la actividad de las Sociedades Patrióticas, foros de reunión

---

<sup>74</sup>Como señala el profesor Elorza, *El Censor* fue el periódico de mayor talla intelectual del Trienio. Vid. Antonio ELORZA, “La ideología moderada en el Trienio Liberal”, Cuadernos Hispanoamericanos, núm. 288, 1974, pág. 594.

<sup>75</sup>*El Censor*, vol. I, núm. 6, 8 de septiembre de 1820, págs. 432 y ss.

<sup>76</sup>Así lo sostuvo también en otras ocasiones. Por ejemplo, en *El Censor*, vol. I, núm. 3, 19 de agosto de 1820, pág. 231.

<sup>77</sup>“¿Qué es un hombre que se declara miembro de un partido? – decía *El Censor* – Un ser que renuncia al uso de la razón, y que se reduce al estado de no disfrutar jamás de la facultad de pensar”. *El Censor*, vol. I, núm. 6, 9 de septiembre de 1820, pág. 432.

<sup>78</sup>Las opiniones de un partido, decía, “son siempre exageradas”. *El Censor*, vol. IV, núm. 22, 30 de diciembre de 1820, pág. 274.

<sup>79</sup>A modo de ejemplo pueden verse: *El Censor*, vol. VIII, nº 48, 30 de junio de 1821: *Panegírico de la exaltación*, pág. 441; *El Censor*, vol. XV, nº 85, 16 de marzo de 1822: *Algunas reflexiones acerca del espíritu de facción*, pág. 11. El “Censor” remarcaba que los exaltados despreciaban a cuantos no comulgasen con sus ideas, llamándolos “fanáticos”. *El Censor*, vol. IX, nº 49, 7 de julio de 1821: *Del fanatismo, y de la intolerancia, su compañera inseparable*, pág. 54. Algo que chocaba abiertamente con el espíritu de tolerancia y transacción entre las distintas fuerzas que proponía este diario. Vid. *El Censor*, vol. XII, nº 68, 17 de noviembre de 1821: *De los odios nacionales y políticos*, pág. 106: “Los redactores del *Censor* que hacemos profesión del liberalismo adoptado por la nación española en la Constitución de Cádiz, hacemos también profesión de no aborrecer a los que sigan doctrinas opuestas a las nuestras. Nos contentaremos con rebatirlas”, *El Censor*, vol. X, nº 55, 18 de agosto de 1821: *Verdadero punto de vista bajo el cual debe considerarse la revolución de España en 1820*, pág. 3: “Toda revolución es una guerra, y se termina con un tratado de paz. Si éste es favorable a los intereses de vencedores y vencidos, el tratado es una transacción, y será firme y durable”. La idea de transacción y tolerancia fue especialmente deseada por los redactores de *El Censor*, a la sazón afrancesados y, por tanto, víctimas de la represión.

del liberalismo para tratar asuntos políticos y que con frecuencia culminaban con algaradas populares. La actitud de los moderados fue la de limitar estas Sociedades, en tanto que los exaltados realizaron una enconada defensa de ellas que acabó por escindir todavía más las ya maltrechas relaciones entre las dos tendencias liberales.

68. Los moderados asumieron el ataque de las Sociedades Patrióticas a partir de su idea de que no eran cauce de expresión de la opinión pública, puesto que tendían al extremismo y no al raciocinio. La presencia de estas Sociedades, útiles en su momento para luchar contra el absolutismo, se les antojaba un peligro en un Estado Constitucional, puesto que suponía la creación de cuerpos intermedios entre la sociedad civil y el Estado, dando lugar a “*cuerpos concéntricos, o sea (...) un Estado dentro del Estado mismo*”<sup>80</sup>. Para fundamentar el rechazo a las Sociedades Patrióticas, los moderados hicieron uso del positivismo benthamiano al que se adscribían. Como es de sobra sabido, Jeremy Bentham había criticado con dureza el iusnaturalismo presente en la Declaración de Derechos francesa<sup>81</sup>, y los mismos argumentos utilizaron los moderados. En una sociedad no había más derechos que los civiles, esto es, los establecidos por el Estado. En consecuencia, las Sociedades Patrióticas sólo eran admisibles si existía un derecho positivo que las contemplase, ya fuese el derecho de asociación, ya la libertad de expresión. Ahora bien, por lo que respecta al primero, no estaba recogido en la Constitución, de manera que era un mero derecho de configuración legal disponible plenamente por el legislador. En cuanto a la libertad de expresión sólo figuraba en la Constitución en su vertiente de la libertad de imprenta. Y para los moderados existía una diferencia entre expresarse oralmente, con el riesgo de exaltación que podía conllevar, y exponer las ideas por escrito, con la reflexión correspondiente. En definitiva, las Sociedades Patrióticas no tenían un auténtico fundamento constitucional, de modo que su regulación dependía de la voluntad legisladora, que para los moderados no debía contemplar un derecho que tenía efectos disgregadores para el Estado<sup>82</sup>.

69. Por lo que respecta a los exaltados, aunque defendieron con fuerza las Sociedades Patrióticas, no utilizaron para ello el derecho de asociación, de modo que esta libertad también quedó preterida entre este sector liberal. Para los exaltados el fundamento de estas Sociedades se hallaba en la libertad de expresión que, además, era un derecho natural

---

<sup>80</sup> GARELI, DS (*Legislatura de 1820*), vol. I, núm. 62, 4 de septiembre de 1820, pág. 810.

<sup>81</sup> Vid. Jeremy BENTHAM, *Sophismes Anarchiques. Examen critique de diverses Déclarations des Droits de l'Homme et du Citoyen*, en *Œuvres*, Scientia Verlag, Aalen, 1969, vol. I págs. 554 y ss. En una carta remitida a Pierre Brissot, Bentham mostraba las mismas ideas: la Declaración de Derechos era “*el non plus ultra de la metafísica*”, calificándola de “*1.- ininteligible; 2, falsa; 3, una mezcla de ambos*”. Carta núm. 673, a Jacques Pierre Brissot de Warville (agosto de 1789), en Jeremy BENTHAM, *The collected works of Jeremy Bentham: the correspondence of Jeremy Bentham*, vol. IV (october 1788-december 1793), Alexander TAYLOR MILNE (edit.), The Atholone Press, London, 1981, pág. 84.

<sup>82</sup> Sobre estos extremos, vid. Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *La responsabilidad del Ejecutivo en los orígenes del constitucionalismo español (1808-1823)*, Tesis Doctoral, Universidad de Oviedo, 1999, págs. 583-585.

inalienable, e incluso un derecho constitucional recogido implícitamente en la libertad de imprenta. Los exaltados partían, por tanto, de una concepción iusnaturalista de las libertades, considerando que la reunión de los individuos en sociedad no suponía el cese de los derechos de que se disfrutaba en el estado de naturaleza<sup>83</sup>. Sin embargo, con sus argumentos llegaban a la misma solución que los moderados, esto es, negar el derecho de asociación. Para los moderados éste sólo podía tener un fundamento positivo, para los exaltados las reuniones para discutir cuestiones políticas no se fundamentaban en un presunto derecho natural de asociación, sino en la libertad de difundir libremente las ideas.

#### 4.4.- El reconocimiento del partido como grupo parlamentario

##### 4.4.1.- *Los primeros elementos del sistema parlamentario y la dicotomía entre el partido ministerial y el partido de oposición*

70. Aunque no existió la cobertura teórica precisa para que los partidos pudieran percibirse como organización social, desde mediados de 1821 comenzaron al menos a considerarse como organizaciones intraparlamentarias, es decir, como grupos parlamentarios que reunían a diputados con ideología afín. De esta forma, la idea de partido como facción comenzó a superarse.

71. A esta circunstancia contribuyó el que a partir de 1821 la escisión en el grupo liberal supuso ya una realidad que difícilmente escapaba al análisis de cualquier observador avisado. Así, resultaba preciso nominar las tendencias que se vislumbraban entre liberales, sin confundirlas con las “facciones” que representaban afrancesados y serviles<sup>84</sup>. El “partido” tendió a designar, pues, a moderados y exaltados, en tanto que el término “facción” se reservó generalmente para referirse a los partidarios del absolutismo. En definitiva, los partidos eran una división *dentro del sistema de libertades*, en tanto que las facciones comprenderían formaciones *fuera del sistema*. Así se observa en la prensa. Tras una inicial vacilación, en que los términos “partido” y “facción” se utilizaron indistintamente, diarios como *La Colmena*, *El Espectador*, *El Zurriago* o *El Amigo del Pueblo* comenzaron a referirse a exaltados y moderados como partidos. De esta forma, superaban la primera idea de partido como facción perniciosa que ellos mismos habían contribuido a propagar.

72. Fuera del ámbito parlamentario se concebía a exaltados y moderados como tendencias ideológicas carentes de organización y líderes determinados, por más que contasen con vehículos de expresión

---

<sup>83</sup> Cfr. *ibídem*, págs. 659-667. También Martínez Marina derivó el derecho de reunión de la libertad de expresión en Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Discurso sobre Sociedades Patrióticas*, Imprenta de La Compañía, Madrid, 1820, págs. 8-9 y 73.

<sup>84</sup> En su análisis del Trienio Liberal, Alcalá Galiano indicaba que en esta época se había avanzado en las costumbres políticas, como se mostraba en la embrionaria formación de partidos: “*Se formaron parcialidades, que reconocieron cabezas. Se disciplinaron, aunque mal, un tanto los partidos*”. Antonio ALCALÁ GALIANO, *De nuestras costumbres políticas*, en *Obras escogidas, op. cit.*, vol. II, pág. 464.

propios (las Sociedades Patrióticas y la prensa) y figuras dotadas de especial carisma (Toreno, Argüelles o Martínez de la Rosa, entre los moderados; Romero Alpuente, Alcalá Galiano y Moreno Guerra, entre los exaltados). Sin embargo, dentro del Parlamento la división alcanzaba contornos más definidos, debido a un cambio en la misma estructuración de las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

73. En efecto, tanto moderados como exaltados pretendieron separar al Monarca de la política estatal activa, en parte por la conciencia de las pocas posibilidades que tenía de sobrevivir el régimen constitucional con Fernando VII. En consecuencia, los ministros comenzaron a aparecer como portadores de un programa político específico, ya fuese moderado o exaltado. En realidad, esta circunstancia ya se había puesto de manifiesto con el primer gobierno liberal, denominado de “los Presidarios” por integrar antiguos liberales doceañistas encarcelados por Fernando VII desde 1814. La Junta Provisional revolucionaria constituida tras el pronunciamiento de Rafael del Riego había impuesto a Fernando VII estos ministros, que, con la salvedad del Marqués de las Amarillas, carecían de la confianza regia. Así pues, los ministros llevaban a cabo una política a menudo poco acorde con los deseos del Rey.
74. Los sucesivos ministerios siguieron manteniendo una política propia y en colisión más o menos directa con la voluntad regia. Así, entre 1820 y 1823 se sucedieron tres ministerios moderados (Pérez de Castro-Argüelles, Felú-Bardají y Martínez de la Rosa) y otros tantos exaltados (Evaristo San Miguel, Flórez Estrada y Calatrava) que tuvieron que defender su política particular ante el Rey y ante la oposición parlamentaria. Tal circunstancia permitió percibir que *dentro del Parlamento* existían dos partidos: el ministerial y el de oposición. El primero estaba constituido por los representantes que brindaban su apoyo incondicional al Gobierno, en tanto que el segundo lo formaban los diputados que rechazaban su política.
75. La idea de esta bipolarización del Parlamento no era nueva, pero inicialmente se había visto como una característica inexistente en España, donde la unidad liberal pretendía mantenerse por encima de todo partidismo. Así, en 1820 el diputado exaltado Moreno Guerra se había felicitado de que en nuestro país no sucediese como en Inglaterra, donde existían un “*partido ministerial y de la oposición*”, o como en Francia, donde existían una “derecha” y una “izquierda” parlamentaria<sup>85</sup>. Entre la prensa el rechazo al “bipartidismo” fue casi unánime entre 1820 y 1821<sup>86</sup>. Los términos de este rechazo eran siempre idénticos: no

---

<sup>85</sup> DS (*Legislatura de 1820*), vol. II, núm. 94, 6 de octubre de 1820, pág. 1453.

<sup>86</sup> Uno de los artículos más interesantes sobre este tema se halla en *El Universal Observador Español*, núm. 36, 16 de junio de 1820, págs. 131-132, con el título *Sobre un partido de oposición*. Citando la autoridad de Daunou, el periódico se oponía a la bipolarización del Parlamento en dos partidos, ministerial y de oposición. La existencia del primero supondría una “pérdida de libertad”, por cuanto este partido corroboraba siempre cuanto decía el Ejecutivo. Puede comprobarse, así, cómo este periódico deseaba mantener viva la tensión Ejecutivo-Legislativo, valorando al primero como enemigo de la libertad. Tampoco era más conveniente la presencia de un grupo cuya única voluntad consistía en oponerse y contrariar al Gobierno. “¿Qué necesidad hay de acudir a un partido que se oponga por sistema y a otro que apruebe por herencia?”, se preguntaba retóricamente. La realidad de estos partidos en

resultaba admisible un partido que defendiera por sistema al Gobierno, así como debía negarse una oposición irracional que rechazase sin más todo lo que procediera del Ejecutivo. Uno y otro partido suponían una merma de las libertades: el partido ministerial significaba dar rienda suelta a un Ejecutivo que todavía no se había desprendido totalmente de su imagen de personificación máxima del Estado limitador de las libertades; el partido de oposición reflejaba, por su parte, la irreflexión y el intento pertinaz de paralizar el sistema, lo que podía acabar por favorecer a los absolutistas.

76. Sin embargo, desde 1821, momento en que el cisma liberal resultó evidente, se acepta la distinción entre los partidos ministerial y de oposición no sólo como una realidad, sino como algo incluso útil<sup>87</sup>. La antigua “tensión interorgánica” entre Ministerio y Parlamento se desplazó, pues, *dentro del Parlamento*, sustituyéndose por una tensión mayoría-minoría parlamentaria. Al principio, el reconocimiento de esta división intraparlamentaria fue velada, y así, entre 1821 y 1822, Calatrava y Argüelles reconocieron sólo implícitamente la existencia de un “partido ministerial”, que designaba a quienes apoyaban al Gobierno<sup>88</sup>. Sin embargo, no tardaron en aparecer referencias expresas.
77. Dentro del Parlamento, la exposición más relevante del bipartidismo correspondió, como no podría ser de otro modo, a dos de los diputados que conocían mejor el régimen inglés, Antonio Alcalá Galiano y Agustín Argüelles. El primero, con una gran clarividencia, sostuvo la necesidad de que ministeriales y oposición integraran grupos ideológicamente definidos, eliminando las constantes fluctuaciones en las votaciones

---

Inglaterra no se veía como una invención política, sino como “*un efecto natural y espontáneo de las turbulencias y sangrientos debates que precedieron al establecimiento del régimen constitucional en aquel país*”. Como conclusión, afirmaba categórico: “*No habrá ni debe haber en nuestro Congreso ni oposición por capricho ni aprobación por orden o, por mejor decir, no debe haber partidos*”. No obstante, en 1822 este periódico veía como una realidad la existencia de un partido de oposición. *El Universal*, núm. 242, 30 de agosto de 1822, pág. 3. Entre los diarios exaltados rechazó la oposición *El Espectador*, que rechazaba el ejemplo inglés, puesto que entendía que la oposición significaba “*censurar por censurar*”, aspecto éste en el que coincidía con *El Censor*. *El Espectador*, núm. 196, 27 de noviembre de 1821, pág. 784; núm. 352, 1 de abril de 1822, pág. 1412. También en: *El Conservador*, núm. 83, 17 de junio de 1820, pág. 3; núm. 158, 31 de agosto de 1820, pág. 3.

<sup>87</sup> Así, por ejemplo, *El Amigo del Pueblo*, que en 1822 optó por una idea positiva de la oposición. Los redactores de este diario echaban de menos en España “*personas respetables por su influjo y por sus fortunas que en otros países forman contra el poder la terrible barrera que se llama oposición*”. *El Amigo del Pueblo*, núm. 12, 1822, pág. 331 (el subrayado en el original). No obstante, el periódico parecía considerar que la oposición se manifestaba a través de la libertad de imprenta (*ibídem*, pág. 334). Hay que señalar que *El Espectador* acabó por sumarse (con gran incoherencia) a la postura de *El Amigo del Pueblo*, y en 1823 defendió con denuedo que se formase un “*partido de oposición*”, al ejemplo inglés: “*Si algo puede convenir de otras naciones al sistema político de la nuestra, nada parece más digno de ser imitado que el partido de oposición que viene a ser en Inglaterra la salvaguardia de sus libertades*”. *El Espectador*, núm. 649, 23 de enero de 1823, pág. 96. Incluso *El Censor* acabó reconociendo que se trataba de una división que se producía necesariamente en todo gobierno representativo. *El Censor*, vol. XV, núm. 88, 6 de abril de 1822, págs. 282-283.

<sup>88</sup> Calatrava. *DS (Legislatura de 1821)*, vol. I, núm. 6, 3 de marzo de 1821, pág. 45; Argüelles, *DS (Legislatura de 1822)*, vol. II, núm. 109, 24 de mayo de 1822, pág. 1542.

parlamentarias<sup>89</sup>. Así, incluso propuso la necesidad de instaurar la disciplina de voto entre los integrantes de los dos partidos parlamentarios<sup>90</sup>. Agustín Argüelles, por su parte, realizó la primera definición de los partidos políticos, designándolos como “*personas que, divididas en opiniones, forman diversas clases*”<sup>91</sup>. Estas diferentes opiniones no sólo afectaban a cuestiones sustanciales, sino que podían consistir también en divergencias sobre “*cosas subalternas*”, con lo que, sin duda, Argüelles se refería a que exaltados y moderados formaban partidos por más que coincidiesen en “lo sustancial”, a saber, la defensa de la libertad. Para Argüelles, la existencia de partidos no sólo era admisible, sino indispensable para una nación libre<sup>92</sup>, un argumento que recordaba las palabras de Ibáñez de la Rentería, aun cuando el enfoque era muy distinto.

78. En el mismo sentido, el diputado asturiano reconoció que Alcalá Galiano, con su defensa de la bipolarización parlamentaria, había inaugurado el camino de la oposición parlamentaria. Ahora bien, ésta sólo podía tener una virtualidad mínima en España, según Argüelles, ya que faltaba un elemento básico para que pudiera fortalecerse: la compatibilidad de los cargos de ministro y diputado. La compatibilidad permitiría la formación sólida de un partido ministerial liderado por los ministros y, por vía de negación, de un partido opositor que podía pedir cuentas de forma continuada al Gobierno y a la mayoría que lo apoyaba<sup>93</sup>. La relevancia de la intervención de Argüelles residía en haber comprendido el nexo entre el bipartidismo y la compatibilidad de cargos. Al estar presente el Gabinete, y en especial el Primer Ministro, la voluntad parlamentaria se bipolarizaba, dividiéndose en dos grupos: un grupo ministerial, que estaría liderado por los miembros del Gobierno, y un grupo de oposición, que se cohesionaría aún más al estar siempre presentes los ministros, principales blancos de sus críticas.
79. El concepto de oposición también fue objeto de tratamiento por el interesante periódico moderado *El Censor*. En sus primeros meses este periódico había seguido la línea habitual del resto de la prensa, criticando el concepto de oposición, al entender nociva la unión entre parlamentarios cuya única regla de conducta era el sistemático rechazo del Gobierno<sup>94</sup>. Sin embargo, a mediados de 1821 cambiaron su parecer respecto de la oposición. Siguiendo posiblemente la autoridad de Fiévée, los redactores de *El Censor* diferenciaron entre la oposición que se

---

<sup>89</sup> DS (*Legislatura de 1822*), vol. II, núm. 107, 24 de mayo de 1822, pág. 1516.

<sup>90</sup> Vid. Antonio ALCALÁ GALIANO, *Memorias*, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, B.A.E., vol. LXXXIII, tomo II, Atlas, Madrid, 1955, pág. 150. La falta de disciplina como mal endémico entre las tendencias parlamentarias también la mencionó este autor en *ibidem*, pág. 156.

<sup>91</sup> DS (*Legislatura de 1822*), vol. II, núm. 109, 24 de mayo de 1822, pág. 1543.

<sup>92</sup> *Ibidem*, pág. 1545.

<sup>93</sup> *Ibidem*, págs. 1542-1543.

<sup>94</sup> *El Censor*, vol. IV, núm. 22, 20 de diciembre de 1820, pág. 274.

desarrollaba a la sombra, y la “*oposición declarada*”<sup>95</sup> o, lo que es lo mismo, *El Censor* diferenciaba entre la “conspiración” y la dialéctica política abierta. Esta última era beneficiosa siempre que asumiese un papel constructivo, dirigiendo su conducta no sólo a derribar al Ejecutivo, sino también a dar alternativas de gobierno<sup>96</sup>. Así pues, sólo era perniciosa una “*oposición por exceso*”<sup>97</sup>, orientada exclusivamente a criticar, e incluso a atacar no ya a los titulares de los órganos, sino a los órganos mismos, lo cual, por otra parte, sólo contribuía a debilitar las instituciones del Estado que la oposición pretendía alcanzar<sup>98</sup>. En definitiva, el concepto de oposición mostraba por vez primera múltiples caras: podía distinguirse la “oposición expresa” de la “tácita” (o “conspiración”) y, aun dentro de la primera, era posible diferenciar entre oposición “constructiva” y “negativa”. De todas estas categorías sólo la oposición expresa y constructiva resultaba admisible y servía para que el régimen prosperase: como en Arroyal y Villava, la dialéctica era positiva, pero –y he aquí la nueva aportación– sólo si se exteriorizaba y se dirigía con un espíritu formativo.

#### 4.4.2.- La teoría del “poder moderador” y el “partido regulador”

80. Como acaba de comprobarse, durante el Trienio Constitucional comenzó a superarse la rígida separación de poderes que caracterizaba a la Constitución de 1812. Incluso se replanteó la misma idea tripartita de la división de poderes que se había tomado de Montesquieu. Durante el Trienio se hicieron muy populares las teorías posrevolucionarias que habían cuestionado las enseñanzas de *De l' Esprit des lois*, especialmente las derivadas del Sieyès del Directorio, de Destutt de Tracy y de Benjamin Constant.
81. Como es sabido, Sieyès había diseñado para la Constitución francesa del año VIII una estructuración compleja de poderes que comprendía tanto instancias activas (Cónsules, Consejo de Estado y ministros), como también un Gran Elector, órgano pasivo y meramente coordinador<sup>99</sup>. Destutt de Tracy, por su parte, había afirmado que en todo régimen representativo debía existir un poder conservador, que sería “*la clave de la bóveda*”, destinado a equilibrar las diputas entre

---

<sup>95</sup>*El Censor*, vol. XI, núm. 63, 13 de octubre de 1821, pág. 175. En un gobierno representativo, decía este periódico, debía haber una oposición ambiciosa, pero no conspiradora como era característica de un gobierno absoluto. *El Censor*, vol. XVIII, núm. 99, 22 de junio de 1822, pág. 162. Fiévée había sostenido una postura similar al afirmar que en los gobiernos representativos los ministros tenían una oposición expresa, en tanto que en los gobiernos absolutos la oposición estaba integrada por “*hábiles intrigantes*”. J. FIÉVÉE, *Histoire de la Session de 1820*, Chez le Normant, Paris, 1821, pág. 43.

<sup>96</sup>*El Censor*, vol. XIV, núm. 81, 16 de febrero de 1822, págs. 202-205.

<sup>97</sup>*El Censor*, vol. XVIII, núm. 99, 22 de junio de 1822, págs. 162-164.

<sup>98</sup>*Ibidem*, pág. 162; *El Censor*, vol. XVIII, núm. 98, 15 de junio de 1822, págs. 110-111.

<sup>99</sup>*Vid.* Paul BASTID, *Sieyès et sa pensée*, Slatkine Reprints, Gêneve, 1978, págs. 434 y ss. Hay que tener en cuenta, no obstante, que la Constitución del Año VIII sólo recogió parcialmente estas teorías. *Cfr.* Murray FORSYTH, *Reason and revolution. The political thought of the Abbé Sieyès*, Leichester University Press, New York, 1987, pág. 181.



Ejecutivo y Legislativo<sup>100</sup> y que él situaba en una Cámara Alta, al igual que lo haría Benjamin Constant con su “poder representativo de la continuidad”<sup>101</sup>.

82. Durante el Trienio Constitucional los moderados trataron de importar estas teorías, aunque con un éxito relativo. El problema residía en el diseño constitucional del texto doceañista, carente de una segunda cámara donde radicar el “poder conservador” o “moderador”; algo que se agravaba ante la cláusula de intangibilidad temporal absoluta. Los intentos de implantar el poder moderador siguieron fundamentalmente dos vías: una fuera del sistema vigente, seguida por los “Anilleros” (grupo moderado de talante más conservador), quienes trataron de sustituir la Constitución de Cádiz por otra que recogiese el bicameralismo; y una segunda, que propuso reinterpretar la Constitución del 12, otorgando al Consejo de Estado esas funciones moderadoras, que, en realidad, distaban mucho de su diseño original.
83. Ahora bien, *El Censor* pretendió de dar cabida al poder moderador sin necesidad de recurrir a una segunda cámara (por más que ésta también formaba parte de sus aspiraciones). Se trataría de lograr que dentro del Parlamento se constituyese un partido intermedio entre el moderado y el exaltado, que en las votaciones basculase entre ambos, a fin de equilibrar sus fuerzas<sup>102</sup>. El “partido regulador”, como denominaba el periódico, debía estar formado por un número pequeño de diputados que no se caracterizasen por la elocuencia de sus alocuciones, siempre proclive a demagogias, y que con su oscilación en las votaciones impidiese el predominio incondicional de una de las fuerzas parlamentarias.
84. La propuesta de *El Censor* pretendía, por tanto, justamente lo contrario de lo defendido por Alcalá Galiano: aumentaría la incertidumbre en las votaciones. Y es que el “partido regulador” no supondría una asociación caracterizada por una ideología definida, sino que cumpliría una *función estrictamente constitucional de equilibrio*. A pesar de que no es difícil ver en el “partido regulador” la defensa del “justo medio” que en Francia personificaban los liberales doctrinarios, hay que tener en cuenta que, en tanto el grupo de Guizot y Royer-Collard presentaba unos perfiles ideológicos definidos, el “partido regulador” se caracterizaba por lo contrario. Con ello *El Censor* diseñaba, en realidad, un partido

---

<sup>100</sup> Cfr. Antoine Louis Claude, Comte DESTUTT DE TRACY, *Commentaire sur l'Esprit des Lois de Montesquieu*, Livre XI, Chapitre II, Slatkine Reprints, Genève, 1970, págs. 206-207.

<sup>101</sup> Cfr. Benjamin CONSTANT, *Principes de politique (1814)*, Chapitre II, en *Oeuvres*, Gallimard, Paris, 1979, págs. 1080 y 1095.

<sup>102</sup> Cfr. *El Censor*, vol. XV, núm. 88, 6 de abril de 1822, págs. 281 y ss., en las que se incluye el artículo titulado *Del partido regulador de las asambleas legislativas*. Meses más tarde publicó otro artículo titulado *De la oposición en los gobiernos representativos*, en el que diferenciaba entre la “oposición” y el “partido de gobierno” y atribuía a este las funciones de equilibrio político. *El Censor*, vol. XVII, núm. 99, 22 de junio de 1822, págs. 161 y ss. En este segundo artículo los redactores eran menos coherentes, al atribuir a la fuerza parlamentaria dominante el papel moderador. En realidad ya no sería un partido moderador entre dos fuerzas parlamentarias (como lo sería el “partido regulador”) sino entre el Gobierno y la minoría opositora. Ahora bien, el partido ministerial estaba integrado por la mayoría que apoyaba al Gobierno, de modo que no cumpliría en absoluto el cometido equilibrador.

antipartidos. La relevancia de esta idea, sin embargo, reside, por una parte, en otorgar al partido una función constitucional y, por otra, en ver que el equilibrio Ejecutivo/Legislativo podía –y debía– lograrse *dentro de la Asamblea*, con lo que se convertía en un equilibrio mayoría/minoría o, lo que es igual, partido ministerial/partido de oposición.

## V.- LA IDEA DE PARTIDO EN EL CONSTITUCIONALISMO ISABELINO (1833-1855)

### 5.1.- Cambio de ideas constitucionales y actitudes políticas: moderados, progresistas y carlistas

85. Con la entrada de la Santa Alianza en el territorio español se derrumbó el Trienio Liberal, poniéndose de manifiesto que el régimen constitucional no podría asentarse en tanto Fernando VII continuase en el poder. Hasta su muerte, en 1833, no sería posible reestablecer un sistema representativo. La denominada “Ominosa Década” (1823-1833) sirvió a los liberales exiliados para plantearse las causas del fracaso de la Constitución de 1812. Bien es cierto que al menos los moderados ya habían cuestionado la Constitución gaditana durante el Trienio, pero la lectura crítica se intensificó a partir del segundo fracaso del texto. A decir verdad, para muchos liberales 1823 supuso el primer exilio, ya que en 1814 gran parte de ellos habían sido recluidos<sup>103</sup>. Los diez años de exilio sirvieron a los liberales, además, para imbuirse de las nuevas corrientes político-constitucionales francesas e inglesas, lo que les llevó a ahondar en la crítica a la Constitución de 1812.
86. Durante el exilio, la actividad liberal no se vio interrumpida, sino que se manifestó a través de la prensa editada en Francia e Inglaterra, países que habían acogido a los liberales españoles<sup>104</sup>. Este medio también les sirvió para manifestar su idea de partido, que básicamente se dirigió en dos vertientes que, como se verá enseguida, se prolongarían en esencia a lo largo de la etapa isabelina.
87. Algunos periódicos de talante moderado percibieron la necesidad de acometer una reforma de la Constitución de 1812 o, incluso, de optar por una Carta Otorgada. Lo fundamental era, en todo caso, encontrar una fórmula constitucional de conciliación. El alcance de ésta dependía de la mayor o menor moderación liberal. Así, Canga Argüelles, a través del periódico *Ocios de Españoles Emigrados*<sup>105</sup>, fue partidario de una

---

<sup>103</sup> Así, Argüelles sufrió prisión en Ceuta y en Mallorca; Martínez de la Rosa en La Gomera y Muñoz Torrero resultó incomunicado en el Colegio de Misioneros franciscanos de Padrón. Sin embargo, otro diputado liberal relevante, el Conde de Toreno, logró en 1814 exiliarse a Francia e Inglaterra.

<sup>104</sup> El cambio del pensamiento constitucional durante el exilio de los liberales ha sido analizado en profundidad por Joaquín VARELA SUANZES, “*El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)*”, Revista de Estudios Políticos, núm. 88, 1995, págs. 63 y ss.

<sup>105</sup> Este periódico estuvo dirigido por Jaime y Joaquín Lorenzo Villanueva y por José Canga Argüelles, si bien los artículos políticos correspondieron a las opiniones personales de este

avenencia entre los “partidos” liberal y servil<sup>106</sup>, conciliando las nuevas y viejas ideas a través de un código<sup>107</sup> que bien podía ser una Carta Otorgada<sup>108</sup>. Así, Canga Argüelles no identificaba a los partidos con facciones, pero proponía superar la división ideológica mediante una “fusión de partidos”. Para tal menester, resultaba imprescindible precisamente la actuación del Monarca, auténtico poder moderador que, ejerciendo su poder constituyente, podía otorgar una Constitución que aunara por igual los intereses de los partidos<sup>109</sup>.

88. También optaba por la conciliación Andrés Borrego en *El Precursor*, periódico editado en Francia, aunque el alcance del compromiso no era tan amplio como deseaba Canga Argüelles. Para Borrego la nación se dividía en dos partidos fuertes, liberales (también denominado partido constitucional<sup>110</sup>) y serviles<sup>111</sup>, y un partido minoritario, el integrado por los afrancesados, y al que denominaba también como “facción” enemiga de la libertad<sup>112</sup>. Andrés Borrego, como Canga Argüelles, no identificaba, pues, partido con facción, pero tampoco otorgaba a los partidos una connotación totalmente positiva. En la situación de ausencia de libertad nacional, decía el articulista, era preciso superar todas las divisiones y adherirse a una causa común<sup>113</sup>, y ésta podía formarse en torno a la Constitución de 1812, que, aun sin ser del pleno agrado de Borrego, podría cumplir temporalmente la función de “unificar” a las fuerzas liberales<sup>114</sup>. En definitiva, *El Precursor* proponía la unión y la conciliación, pero exclusivamente entre los liberales, rechazando, pues, a los serviles y afrancesados.

89. Precisamente a la “desunión” de los partidos atribuía Alcalá Galiano en la *Westminster Review*, la caída del régimen gaditano. El célebre político, en el que quizá sea el más clarividente artículo del exilio, sólo

---

último. Vid. Vicente LLORENS, *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, Castalia, Valencia, 1979, págs. 302 y 307.

<sup>106</sup> *Ocios de Españoles Emigrados*, tomo III, 1825, pág. 104. La idea de que los liberales constituían un “partido” también la sostuvo José María Blanco White en *The Quarterly Review*, vol. XXIX, Abril-Julio de 1823, págs. 269 y 274.

<sup>107</sup> *Ocios de Españoles Emigrados*, tomo VI, 1826, pág. 133.

<sup>108</sup> *Ocios de Españoles Emigrados*, tomo VI, 1826, págs. 129-131.

<sup>109</sup> Cfr. *Ocios de Españoles Emigrados*, tomo III, 1825, págs. 106-107. La facultad moderadora del Rey era precisamente una de las características que más admiraba de la Constitución Portuguesa de 1826. Vid. *Ocios de Españoles Emigrados*, tomo VI, 1826, pág. 219.

<sup>110</sup> *El Precursor*, núm. 11, 4 de noviembre de 1830, pág. 1.

<sup>111</sup> *El Precursor*, núm. 8, 24 de octubre de 1830, pág. 2; *El Precursor*, núm. 12, 7 de noviembre de 1830, pág. 1.

<sup>112</sup> *El Precursor*, núm. 6, 17 de octubre de 1830, pág. 1; *El Precursor*, núm. 7, 21 de octubre de 1830, pág. 4; *El Precursor*, núm. 8, 24 de octubre de 1830, pág. 2.; *El Precursor*, núm. 12, 7 de noviembre de 1830, pág. 2.

<sup>113</sup> *El Precursor*, núm. 6, 17 de octubre de 1830, pág. 1. En este sentido, el editor señaló en varias ocasiones que no pertenecía a ningún partido. *El Precursor*, núm. 15, 18 de noviembre de 1830, pág. 3; *El Precursor*, núm. 20, 5 de diciembre de 1830, pág. 3.

<sup>114</sup> *El Precursor*, núm. 7, 21 de octubre de 1830, págs. 1 y 4.

denominaba como partidos a los liberales exaltados y moderados<sup>115</sup>. A partir de esta división, Alcalá Galiano consideraba que la pérdida de la libertad se debía al grupo que había nacido en el seno de los moderados: la “facción” (según su terminología) de los “modificadores” o “partido de las cámaras”<sup>116</sup>. Por su parte, los exaltados se habían dividido en dos “sectas”, Masones y Comuneros, a los que el autor acaba refiriéndose también como partidos<sup>117</sup>. En definitiva, Alcalá Galiano sólo se refería sin reticencias a los moderados y exaltados como partidos, en tanto que para sus divisiones internas y escisiones utilizaba también el término de “facción”. De este modo, aceptaba el bipartidismo, las diferencias entre los liberales, pero rechazaba el pluripartidismo porque las escisiones internas de los dos grandes partidos eran “facciones” que atentaban contra la libertad. La idea de “conciliación” de Alcalá Galiano era todavía más restringida que la de Borrego: la conciliación debía procurarse *dentro* de cada uno de los dos partidos liberales, a saber, moderados y exaltados<sup>118</sup>.

90. Las posturas de Canga Argüelles, Andrés Borrego y Alcalá Galiano coincidían, pues, en considerar a los partidos como divisiones ideológicas que no eran perniciosas en sí, aunque para restaurar el régimen constitucional debían superarse mediante una política conciliatoria más o menos amplia. Sin embargo existió una segunda postura que partía de una idea más negativa de los partidos. Tal postura correspondió al diario *El Español Constitucional*, publicado de nuevo por Pedro Pascasio Fernández Sardino, en la misma línea que había seguido en el primer exilio. El periódico aceptaba las máximas del sector más radical del liberalismo exaltado, el comunero, adoptando una

---

<sup>115</sup> *The Westminster Review*, April 1824, págs. 293-295, 298, 303 y 309.

<sup>116</sup> *The Westminster Review*, April 1824, págs. 299, 300 y 302.

<sup>117</sup> *The Westminster Review*, April 1824, págs. 303-304 y 311.

<sup>118</sup> Otro liberal exaltado, Quintana, se refirió en 1824 a los partidos existentes en el Trienio. En su correspondencia con Lord Holland, Quintana usaba el término “partido” para designar a los afrancesados, aunque a continuación señalaba que dudaba de que esa denominación fuese adecuada *Carta a Lord Holland* (12 de enero de 1824), en *Obras completas del exmo. Sr. D. Manuel José Quintana*, B.A.E., vol. XIX, Atlas, Madrid, 1946, pág. 552. Parece, pues, que la idea de partido que utilizaba Quintana en 1824 no equivalía a “facción”, y en este sentido hay que destacar el hecho de que se refiriese al “partido constitucional” (*Carta a Lord Holland* 24 de enero de 1824, en *ibídem*, pág. 555, y *Carta a Lord Holland*, 26 de febrero de 1824, en *ibídem*, pág. 566) en tanto que a los exaltados les añadiese el adjetivo de “facciosos” (*Carta a Lord Holland* (24 de enero de 1824), en *ibídem*, pág. 558). En realidad, Quintana ya exponía una idea de partido evolucionada, en la que se apreciaba la influencia del embrionario *cabinet system* inglés y del sistema de la Restauración francesa. Así, indicaba a Lord Holland que entre los diputados de las Cortes del Trienio existió un grupo de diputados que rechazaron sistemáticamente las propuestas del Gobierno “*por formar lo que se llama partido de oposición en los gobiernos representativos, se mostraban siempre en contradicción manifiesta con la opinión y medidas ministeriales*”. A continuación expresaba su idea de la oposición en Gran Bretaña y Francia en términos no muy favorables: “*Es fácil de comprender que en política, como en mecánica, una fuerza contrapuesta a la fuerza principal, como sea sabiamente combinada, sirve a reglarla y a dirigirla mejor en sus movimientos. Esta teoría, trivial y común, puede tener su aplicación más o menos oportuna aunque en mi dictamen, siempre insuficiente a vuestra oposición, que tiene tanto de teatral, y a la francesa, tan flaca ahora, o por mejor decir, tan nula*”. *Carta a Lord Holland* (12 de enero de 1824), en *ibídem*, pág. 553.

postura todavía más extrema si cabe que en 1818<sup>119</sup>. Frente a lo que sostenían los liberales moderados en el exilio, Fernández Sardino descartaba toda conciliación; no sólo con los realistas y afrancesados, sino incluso con los moderados, a los que negaba la cualidad de liberales<sup>120</sup>. *El Español Constitucional* proponía, entonces, una “*revolución nacional*” en torno a un líder que acabase con todos los partidos<sup>121</sup>. En consecuencia, Fernández Sardino seguía viendo a los partidos como facciones que debían eliminarse, puesto que, a su parecer, no había más opción política que el liberalismo, eso sí, identificado por Sardino con el liberalismo exaltado.

91. Aparte de las referencias en la prensa editada en el extranjero, la teorización sobre los partidos también se manifestó durante el exilio en el opúsculo *El general Mina en Londres desde el año 1824 al de 1829*, escrito hacia 1830 por Manuel Llorente. El texto contenía una breve descripción de los partidos españoles: *realistas-exaltados, realistas moderados, liberales doceañistas, liberales democráticos-realistas y republicanos*<sup>122</sup>. Todo el espectro ideológico político quedaba, pues, clasificado en distintos partidos, de modo que por vez primera se reconocía expresamente el pluralismo ideológico y se utilizaba el término “partido” para designar cualquier postura política, si bien este texto parece tener un carácter excepcional.
92. En 1834, restablecido el régimen constitucional, España se halla dividida en dos grandes grupos políticos: por una parte, los carlistas, partidarios de coronación del Infante Don Carlos; por otra, los liberales. Entre estos últimos, no existía una uniformidad de pareceres, por más que coincidiesen en la defensa de Isabel II y del régimen constitucional. Así, desde 1834 comenzaron a formarse entre los liberales dos sectores diferenciados (ya anticipados en el Trienio) que constituyeron el precedente de sendos partidos políticos: moderados y progresistas.
93. El grupo moderado surgía de un proceso que se remontaba a los comienzos del constitucionalismo; no es difícil hallar un nexo entre los antiguos realistas ilustrados, el liberalismo moderado del Trienio y el moderantismo de la etapa isabelina. Los moderados constituían, por ello, un grupo de una formación ideológica bastante dispar, que iba desde las posiciones más conservadoras, a otras próximas al liberalismo progresista. Por esta razón estaban en realidad más vinculados por una comunidad de intereses que por una ideología definida<sup>123</sup>. Entre estos intereses cobraba especial relieve el espíritu de concordia y el intento de

---

<sup>119</sup> Cfr. Joaquín VARELA SUANZES, “*El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)*”, *op. cit.*, págs. 74-75.

<sup>120</sup> *El Español Constitucional*, núm. XXXVII, febrero de 1825, pág. 350; *El Español Constitucional*, núm. XXXVIII, marzo de 1825, págs. 254, 255 y 258.

<sup>121</sup> *El Español Constitucional*, núm. XXXVII, febrero de 1825, págs. 345, 348 y 349; *El Español Constitucional*, núm. XXXVIII, marzo de 1825, pág. 247.

<sup>122</sup> Cfr. Federico SUÁREZ, *Los partidos políticos españoles hasta 1868*, Publicaciones de los Cursos de Formación Política, Santiago de Compostela, 1951, pág. 10.

<sup>123</sup> Como afirma Luis Díez del Corral, el concepto de *moderado* se definía por vía de negación: oposición al liberalismo radical. Vid. Luis DÍEZ DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973, pág. 525.

lograr un orden de “justo medio” donde confluyesen elementos del nuevo y del viejo orden<sup>124</sup>.

94. Aunque más organizados que el grupo liberal progresista<sup>125</sup>, los moderados carecían de un programa definido y de una cohesión interna que permita calificarlos de partido. Bien es cierto que desde la época del Estatuto Real trataron de practicar una disciplina de voto, pero ésta fue débil y confusa debido, precisamente, a las disparidades ideológicas de sus integrantes<sup>126</sup>. Éstas quedaron de manifiesto con la formación de diversas “tendencias internas” dentro del grupo moderado: la *conservadora autoritaria*, representada por Viluma y Bravo Murillo, la *puritana*, de Pacheco y Pastor Díaz, próxima a los progresistas, y la *doctrinaria*, de Narváez y Pidal, que representaba una posición intermedia entre las dos tendencias anteriores<sup>127</sup>.
95. Los progresistas, por su parte, eran herederos de los liberales de 1812 y de los exaltados del Trienio Constitucional. Mantenían la idea de soberanía nacional y la defensa de los derechos subjetivos, que deseaban plasmar en una Declaración de derechos. Este grupo estaba todavía menos cohesionado que el moderado, lo que justifica que permaneciese la mayor parte del tiempo en la oposición. Ésta llegó a organizarse mínimamente en las Cortes de 1839 en torno a siete líderes, conocidos como los “siete brillantes”: Calatrava, Olózaga, Sancho, Cortina, Joaquín María López, Roda y Fermín Caballero. Precisamente una mayor unidad les permitió acceder al poder en 1841, donde permanecieron hasta el 43, momento en que las divisiones internas mermaron su integridad de grupo dando de nuevo paso al grupo moderado (que permaneció en el poder durante nada menos que diez años). En realidad, los progresistas ya evidenciaron una división desde el Congreso Constituyente de 1836-1837, momento en que se dividieron entre “legales” y “exaltados”; los primeros admitían las concesiones al moderantismo que encerraba el texto de 1837, en tanto los segundos, que serían el embrión del futuro partido demócrata, se oponían a tales cesiones<sup>128</sup>. Lejos de desaparecer, estas divisiones internas se mantuvieron, y aun en el Congreso de mayoría progresista de 1841, ésta se dividía entre progresistas conservadores (Sancho, Olózaga y Cortina) y radicales (Fermín Caballero y Joaquín María López)<sup>129</sup>.

---

<sup>124</sup> Cfr. José Luis COMELLAS, *Los moderados en el poder (1844-1854)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1970, págs. 132-134.

<sup>125</sup> Cfr. José Luis COMELLAS, *Los moderados en el poder (1844-1854)*, *op. cit.*, pág. 129.

<sup>126</sup> Cfr. Francisco CANOVAS SÁNCHEZ, *El partido moderado*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pág. 158. Cfr. también Carlos MARICHAL, *La Revolución Liberal y los primeros partidos políticos en España. 1834-1844*, Cátedra, Madrid, 1980, págs. 180-182.

<sup>127</sup> Cfr. *ibidem*, págs. 180 y ss. Vid. también José Luis COMELLAS, *Los moderados en el poder (1844-1854)*, *op. cit.*, pág. 146.

<sup>128</sup> Cfr. Antonio EIRAS ROEL, *El partido demócrata español (1849-1868)*, Ediciones Rialp, Madrid, 1961, pág. 81;

<sup>129</sup> Cfr. Carlos MARICHAL, *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España. 1834-1844*, *op. cit.*, pág. 212.

96. En definitiva, entre 1834 y 1855 se asiste a la formación gradual de dos grupos diferenciados que constituyen el embrión de auténticos partidos políticos. Ahora bien, ¿se tenía conciencia de la idea de partido o, por el contrario, la práctica política no se veía acompañada por una idéntica consolidación doctrinal?

## 5.2.- La ignorancia teórica del partido

97. La progresiva formación de grupos con contornos ideológicos cada vez más nítidos no se vio acompañada por una correspondiente teorización sobre los partidos políticos. Durante el período 1834-1855 un importante sector doctrinal silenció la presencia de partidos políticos.

98. El desconocimiento del partido en el ámbito social resulta comprensible, puesto que durante este período tanto progresistas como moderados siguieron negando el derecho de asociación. Así, en agosto 1834, el diputado progresista Joaquín María López presentó con un grupo de diputados una petición sobre los “*Derechos políticos y garantías de los españoles*”, dirigida a paliar la ausencia del reconocimiento de libertades en el Estatuto Real<sup>130</sup>. Entre las doce peticiones que comprendía el documento no se hallaba el derecho de asociación. Éste tampoco quedaría recogido en las Constituciones de 1837 y 1845.

99. En el ámbito doctrinal se produjo un idéntico desconocimiento, e incluso rechazo, del derecho de asociación. Así, Joaquín María López no incluía en su *Curso Político-Constitucional* (1840) el derecho de asociación entre las libertades derivadas del derecho natural<sup>131</sup>. Por su parte, el que en su día fuera un destacado liberal exaltado, Antonio Alcalá Galiano, ahora convertido al moderantismo, se refirió al derecho de reunión y asociación, pero con una visión negativa. Alcalá Galiano, a diferencia de Joaquín María López, rechazaba el iusnaturalismo, adscribiéndose al positivismo benthamiano. Los derechos no precedían al Estado, sino que surgían por la voluntad de éste. A partir de aquí diferenciaba tres clases de derechos que un Estado podía *conceder* a los individuos: los políticos (posibilidad de participar en la adopción de decisiones de los gobernantes), los civiles (protección a la persona y propiedades de los sujetos) y los mixtos (protección de la libertad de expresión que, a la vez, suponía conceder un influjo en la política estatal)<sup>132</sup>. El célebre político situaba la libertad de reunirse para “*discutir y resolver sobre varias materias sin excluir las políticas*” entre las libertades mixtas. En este sentido, seguía una postura muy semejante a la planteada por los liberales moderados durante el Trienio Constitucional: por una parte, se trataría de un derecho positivo, no natural; por otra, el fundamento se hallaba en la libertad de expresión; finalmente, el ejercicio de este derecho no se circunscribía a la esfera de la sociedad, sino que

---

<sup>130</sup> DS (*Legislatura de 1834-1835*), vol. I, núm. 24, 28 de agosto de 1834, págs. 93-96.

<sup>131</sup> Cfr. Joaquín María LÓPEZ, *Curso político-constitucional (1840)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987. Respecto del origen iusnaturalista de los derechos, *vid.* págs. 11-12 y 111-113.

<sup>132</sup> *Vid.* Antonio ALCALÁ GALIANO, *Lecciones de Derecho Político (1838)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, págs. 280-281.

significaba participar en el Estado. Ahora bien, siendo un derecho que le correspondía al Estado conceder según su criterio (positivismo), Alcalá Galiano consideraba que no debía contemplarse, puesto que resultaba muy perjudicial, ya que podía acabar degenerando en reuniones tumultuarias<sup>133</sup>. De nuevo el espectro de los clubes jacobinos servía para rechazar el derecho de reunión y asociación. El potencial peligro del derecho de asociación lo convertía en un derecho prescindible en un Estado Constitucional: su vertiente civil (contenido de “libertad de expresión”) estaba cubierta por la libertad de imprenta, y su vertiente política (contenido de “participación política”), también lo estaba a través del derecho de sufragio y el derecho de petición.

100. Sin embargo, la mayoría de la doctrina no sólo desconoció el partido en su dimensión de ejercicio del derecho de asociación, sino también en su vertiente de grupo parlamentario. A pesar de que en las Cortes la división ideológica entre moderados y progresistas resultaba ya una realidad, los tratados de la época no mencionan a los partidos ni como “ser” ni como “deber ser” del régimen constitucional. Así se puede comprobar en los diversos cursos político-constitucionales que se impartieron tanto por progresistas como por moderados: no mencionan a los partidos ni Joaquín María López en el curso que impartió en la Sociedad de Instrucción Pública de Madrid, ni Pacheco o Donoso Cortés en las Lecciones pronunciadas en el Ateneo de la capital española. Apenas Alcalá Galiano se refirió, en este último foro, a los partidos, aunque de forma colateral. La explicación de estas omisiones se halla en la teoría constitucional que postularon estos autores.
101. La omisión de Joaquín María López se explica por su nexo con los principios del liberalismo doceañista, de los que fue un tenaz defensor. En efecto, en su *Curso político-constitucional* (1840) seguía manteniendo la idea rousseauiana de la ley como expresión de la voluntad general en su sentido básicamente cualitativo<sup>134</sup>. Por este motivo, para el diputado progresista la voluntad nacional sólo podía ser única, y no cabía reconocimiento de pluralismo político. Los diputados debían tratar de interpretar qué era voluntad general, y no ser expresión de opiniones heterogéneas. El elemento unitario prevalecía, por tanto, en el pensador sobre la idea del pluralismo ideológico.
102. Donoso Cortés sostuvo en sus *Lecciones de Derecho Político* (1836-1837) también ideas que difícilmente se podían conciliar con el pluralismo político, aunque tampoco hay que olvidar que dichas *Lecciones* tenían por objeto esencial el concepto de soberanía. Como es bien sabido, Donoso, aproximándose a Guizot, diferenciaba en el individuo entre voluntad, que suponía libertad e individualismo, y razón, o inteligencia universal. Esta dicotomía suponía una pugna entre el gobernado (esfera de la libertad y, por ende, de la voluntad) y el gobernante (esfera del poder público y de la razón). La soberanía no podía corresponder a la voluntad, puesto que el individualismo supondría una disgregación social. Por consiguiente, la soberanía era un

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, págs. 290-292.

<sup>134</sup> Joaquín María LÓPEZ, *Curso político-constitucional* (1840), *op. cit.*, págs. 50, 54 y 56.



atributo de la razón<sup>135</sup>. Más en concreto, para Donoso Cortes la soberanía correspondía a la clase dominante que en cada momento encarnase la razón. Según Donoso, en el momento concreto en que se hallaba las clases medias encarnaban precisamente la razón y, por tanto, la soberanía<sup>136</sup>. El dominio de la clase media –portadora exclusiva de la razón– resultaba, en consecuencia, absoluto. La minoría discrepante dejaba, entonces, de tener encaje, puesto que no era sino expresión de la libertad-voluntad, es decir, del principio antisocial e individualista<sup>137</sup>.

103. Por su parte, Francisco Pacheco tampoco mencionaba a los partidos en sus *Lecciones de Derecho Político* (1844-1845), por más que él mismo impulsaría la formación de la *Unión Liberal*, y había mencionado los partidos en los debates parlamentarios, según habrá ocasión de comprobar. La omisión de los partidos en la obra de Pacheco se aclara a partir de su concepción del bicameralismo. Para Pacheco la presencia de una segunda cámara no debía responder a la pretensión teórica de establecer un cuerpo de contención de los embates populares, sino que debía constituirse sólo allí donde existiesen intereses que debían representarse<sup>138</sup>. A la hora de concretar esos intereses, el político moderado seguía la idea tradicional de que el Senado debía ser una cámara de representatividad especial que diera acogida los intereses de la aristocracia, frente a la cámara baja, donde estaría representada la democracia. La dicotomía se establecía, por tanto, entre democracia y aristocracia, es decir entre intereses sociales. Pero cada uno de estos se consideraba como una unidad: así, la Cámara Baja representaba el interés unitario de la democracia<sup>139</sup>, de donde puede desprenderse fácilmente el desconocimiento del pluralismo político.

### **5.3.- El rechazo del partido. La pervivencia de la imagen del partido como facción**

104. Durante los veinte primeros años de la etapa isabelina (1834-1855) los partidos no sólo fueron olvidados por gran parte de los tratados político-constitucionales –según se acaba de ver–, sino que incluso se los rechazó abiertamente. A pesar de que la práctica política ponía de manifiesto una división ideológica definida entre los liberales, esta escisión se vio frecuentemente como nociva y fue, por tanto, blanco

---

<sup>135</sup> Cfr. Juan DONOSO CORTÉS, *Lecciones de Derecho Político (1836-1837)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, págs. 64 y ss.

<sup>136</sup> Cfr. José ÁLVAREZ JUNCO, “*Estudio preliminar*”, en *Ibidem*, pág. XX.

<sup>137</sup> Cfr. *ibidem*, pág. XXIII.

<sup>138</sup> Cfr. Joaquín Francisco PACHECO, *Lecciones de Derecho Político (1844-1845)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, págs. 102-104.

<sup>139</sup> Cfr. *ibidem*, pág. 174.

de numerosas críticas. En definitiva, durante parte del período isabelino el partido no se desprendió de su imagen de facción<sup>140</sup>.

105. Esta identificación se halla presente tanto en pensadores progresistas como en moderados, y responde a diversas circunstancias propias del ideario particular de estos grupos. Ahora bien, existe un elemento común al rechazo del partido por progresistas y moderados: la idea de que existían determinados principios intangibles –derivados ya del derecho natural, ya de la historia– que quedaban al margen de toda discusión. Por consiguiente, se exigía una unidad en torno a principios sustanciales que excluía el pluralismo político.
106. Entre los liberales progresistas el principio básico e incontestable era la soberanía nacional, de modo que cualquier postura al margen de ésta se consideraba como una opción ilegítima. Toda la nación integraría una unidad indisoluble afín al dogma de la soberanía nacional, frente a la que se situaban las posiciones ilegítimas y parciales que lo negaban: los partidos<sup>141</sup>. Así, en un Manifiesto de la Junta de Madrid, se expresaba sin ambages la idea de que *“la soberanía (...) es el verdadero dogma que debe servir de tipo a toda Constitución política”*<sup>142</sup>. Este criterio llevaba a Cabrera de Nevaes a afirmar categóricamente que realmente no existían más que dos partidos: *“el uno, el de los defensores de la libertad; el otro, el de sus enemigos”*<sup>143</sup>.
107. El rechazo de los partidos fue, sin embargo, más agudo entre los moderados y los conservadores, a lo que contribuyeron diversas circunstancias. Por una parte, y a semejanza de los progresistas, una mentalidad unitaria en torno a principios considerados medulares. Huelga decir que estos principios distaban mucho de coincidir con los progresistas. Por otra parte, y abundando en esta mentalidad “unitaria”, los moderados tendieron a identificar régimen con gobierno<sup>144</sup>, algo comprensible si se tiene en cuenta que monopolizaron el poder durante más tiempo que los progresistas. De esta manera, para los moderados cualquier oposición al gobierno significaba negación del régimen mismo y, por tanto, debía combatirse. Finalmente el sector más conservador de los moderados no hizo suyos los elementos básicos del sistema

---

<sup>140</sup> La pervivencia de la idea negativa del partido durante la mitad del siglo XIX la ha señalado Diego SEVILLA ANDRÉS, *“Los partidos políticos españoles hasta 1868”*, Revista General del Derecho, 1958, pág. 3. Sobre esta imagen negativa entre los progresistas *cf.* Peter JANKE, *Mendizábal y la instauración de la Monarquía Constitucional en España (1790-1853)*, Siglo XXI, Madrid, 1974, págs. 283-274.

<sup>141</sup> Así, por ejemplo, Joaquín María López denominaba como “partidos” a los carlistas y a los defensores del Estatuto Real, puesto que ambos tendrían en común la idea de soberanía regia, diametralmente opuesta al dogma de la soberanía nacional. *DS (Legislatura de 1836-1837)*, vol. IV, núm. 142, 14 de marzo de 1837, pág. 2134.

<sup>142</sup> *Manifiesto de la Junta de Madrid (12 de octubre de 1840)*, publicado por *El Eco del Comercio*. En: Miguel ARTOLA, *Partidos y programas políticos, op. cit.*, vol. II, pág. 15. Por su parte, el diputado Madoz afirmaba que en momentos de peligro no debía haber mayorías ni minorías, *“sino diputados de la Nación española (...), decididos a perecer antes que ver hollado el sagrado principio de la soberanía nacional”*. *DS (Legislatura de 1837)*, vol. VIII, núm. 282, 15 de agosto de 1837.

<sup>143</sup> *DS (Legislatura de 1836-1937)*, vol. I, núm. 20, 7 de noviembre de 1836, pág. 150.

<sup>144</sup> *Cfr.* José Luis COMELLAS, *Los moderados en el poder (1844-1854)*, *op. cit.*, pág. 135.

parlamentario de gobierno, rechazando con especial empeño la idea de que el Rey se limitaba a gobernar. Como consecuencia, no se admitía el binomio Gobierno-oposición, puesto que la dirección política no correspondía al Consejo de Ministros, sino al Rey. La minoría opositora debía, por tanto, rechazarse, porque no era una oposición al Gobierno sino al Jefe del Estado<sup>145</sup>.

108. Este rechazo a la oposición política se halla presente ya durante la vigencia del Estatuto Real, en pleno apogeo del gobierno moderado. Los moderados trataron entonces de poner de manifiesto que toda oposición era perjudicial para la buena marcha del gobierno, y a mayor abundamiento cuando existía un enemigo común que debía combatirse, el Carlismo. Los partidos y la oposición ministerial eran, por consiguiente, síntoma de una desunión nacional peligrosa<sup>146</sup>. Frente a ellos, debía alzarse un Gobierno fuerte, y que no siguiese los dictados de partido alguno<sup>147</sup>. La misma idea latía en la exposición que el diputado Armendáriz realizó en las Cortes de 1837, en la que advertía del peligro que se iba fraguando en la Asamblea, donde ya se percibían con nitidez “*partidos extremos*”, opuestos entre sí, y que amenazaban incluso la subsistencia del Trono<sup>148</sup>.

109. Para los moderados, los partidos acababan por ejercer su influjo disgregador incluso entre el ejercicio de los derechos y libertades, utilizándolos en provecho propio. Así, el Conde de Toreno afirmaba que la institución del jurado había sido en ocasiones “*instrumento de los partidos*”<sup>149</sup>, y Martínez de la Rosa ponía el ejemplo de Francia, donde los partidos habían utilizado la libertad de imprenta en su beneficio<sup>150</sup>.

---

<sup>145</sup> En este sentido *cf.* *El Tiempo*, 31 de abril de 1847. Sobre la existencia de un partido de oposición se pronunciaron, sin embargo, MARTÍNEZ DE LA ROSA, *DS* (Legislatura de 1834-1835), vol. II, núm. 126, 20 de enero de 1835, págs. 1266-1267; CABALLERO, *DS* (Legislatura de 1834-1835), vol. II, núm. 126, 20 de enero de 1835, pág. 1274.

<sup>146</sup> Así lo expuso en numerosas ocasiones Martínez de la Rosa, a la sazón Secretario del Despacho de Estado, a pesar de que en una intervención distinguió entre conspiradores y oposición, definiendo a esta última como “*justa, decorosa y además necesaria; es preciso que haya individuos que velen por los intereses de la nación entera*”. *DS* (Legislatura de 1834-1835), vol. II, núm. 128, 22 de enero de 1835, pág. 1306. *Vid.* también *DS* (Legislatura de 1835-1836), vol. I, núm. 19, 28 de diciembre de 1835, pág. 156: “*Así que, el querer aplicar a un Gobierno como el español (...), la misma oposición sistemática que se sigue contra Gobiernos de otros países, robustecidos por largos años, podrá ser efecto o nacer de un celo, si se quiere muy laudable, pero poco oportuno y conveniente en nuestro actual estado y circunstancias. Sería lo mismo que si se dijese que un huracán no puede arrancar un arbusto, porque no echa abajo una encina de cien siglos*”. En otras ocasiones Martínez de la Rosa insistió en que la situación nacional era la que negaba la virtualidad de la oposición. *DS* (Legislatura de 1835-1836), vol. I, núm. 21, 30 de diciembre de 1835, pág. 197. Compruébese también la ácida crítica de Fernández Pereira a la oposición, de la que decía que sólo deseaba desestabilizar al Gobierno. *DS* (Legislatura de 1836), núm. 15, 12 de abril de 1836, pág. 173.

<sup>147</sup> *Cfr.* MARTÍNEZ DE LA ROSA, *DS* (Legislatura de 1834-1835), vol. II, núm. 126, 20 de enero de 1835, págs. 1266-1267, donde afirmaba que el Gobierno no se debía someter a los caprichos y al juego de los partidos.

<sup>148</sup> *DS* (Legislatura de 1837), vol. V, núm. 26 de mayo de 1837, pág. 3648.

<sup>149</sup> *DS* (Legislatura de 1834-1835), vol. I, núm. 8, 3 de agosto de 1834, pág. 25.

<sup>150</sup> *DS* (Legislatura de 1834-1835), vol. I, núm. 31, 5 de septiembre de 1834, pág. 176.

110. El rechazo de los partidos no fue igualmente abierto entre todos los moderados. Así, puede considerarse como ecléctica la postura de Donoso Cortés, aunque desde nuestro punto de vista predomine en él la visión negativa del partido. A pesar de omitir en sus *Lecciones* referencia alguna sobre los partidos, lo cierto es que Donoso no los desconoció, y a lo largo de sus escritos y opúsculos los menciona con relativa asiduidad. En alguna ocasión, Donoso identificó los partidos con movimientos dirigidos por la pasión, y no por el raciocinio<sup>151</sup>, sin embargo su definición más frecuente tomaba en consideración el elemento ideológico. La ideología sería, por tanto, el vínculo de unión de los partidos políticos, como expuso en una definición que, por su carácter excepcional en la época, bien merece la pena reproducir: *“Los partidos no reciben la fuerza y su poder de los individuos que se alistán en sus filas y que sostienen su estandarte, sino de ese estandarte que sostienen, que es el símbolo de los principios que adoptan, de los dogmas que defienden, de las ideas que representan. Un partido es la reunión de hombres consagrados al servicio de una idea. Si esa idea es falsa, débil y caduca, el partido que la sirve es raquítico y valetudinario; si es poderosa, si es grande, el partido que la sirve será grande y poderoso como la idea que le anima”*<sup>152</sup>. Por tanto, para Donoso lo relevante no eran las bases sociales del partido, ni los patriarcas de éste, sino la ideología que formase su programa. Pero la ideología se sobreponía al mismo partido, era un *prius*, su “contenido esencial”: *“los partidos no pueden existir sin una idea que los fecunde, como un templo no puede existir sin una divinidad que los habite; pero las ideas existen sin los partidos, como la divinidad sin templo”*<sup>153</sup>. El rechazo larvado del partido en Donoso puede apreciarse por entender que los partidos debían portar siempre una serie de principios indisponibles, acordes con los intereses nacionales, sin los que no se podría gobernar. En el caso de España estos principios eran la religión, la Monarquía y la democracia, de manera que un partido que no contemplara todos estos principios, no podría gobernar adecuadamente, y si los desconociera todos *“no podría existir siquiera”*. En fin, si fuese portador sólo de alguno de estos *“elementos constitutivos de la nación española”*, se vería alternando en el poder, ora como gobierno, ora como oposición<sup>154</sup>. En definitiva, a pesar de que la actitud de Donoso no era abiertamente contraria a los partidos, lo cierto es que rechazaba el pluralismo político

---

<sup>151</sup> Cfr. Juan DONOSO CORTÉS, *“De la intervención de los representantes del pueblo en la imposición de las contribuciones”* (publicado en *El Piloto*, noviembre de 1839), en *Obras completas*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1970, vol. I, pág. 738.

<sup>152</sup> Juan DONOSO CORTÉS, *“España desde 1834”* (publicado en *Revista de Madrid*, 1838), en *Obras completas*, op. cit., vol. I, pág. 524.

<sup>153</sup> *Idem*.

<sup>154</sup> Cfr. Juan DONOSO CORTÉS, *“Discurso pronunciado en el Congreso a propósito de una enmienda al proyecto de Constitución”* (16 de noviembre de 1844), en *Obras completas*, op. cit., vol. II, pág. 91. En otro texto, Donoso afirmaba que en la Europa continental los gobiernos habían acogido sólo los principios de una fracción de la sociedad, muy a diferencia de Inglaterra, donde todos los elementos nacionales resultaban representados. Cfr. Juan DONOSO CORTÉS, *“Consideraciones sobre la diplomacia”* (1834), en *Obras completas*, op. cit., vol. I, pág. 278.

al partir de la indisponibilidad de determinados principios que radicaban en la nación española. Algo, por otra parte, que encajaba con su concepción historicista.

111. Otros moderados no fueron, sin embargo, tan condescendientes con los partidos, y los concibieron como símbolo de desunión y de conflicto<sup>155</sup>. Esta idea se extendió entre gran parte del pensamiento moderado hasta 1855, momento en que Juan Rico y Amat, en su *Diccionario de los políticos*, proporcionó una definición de partido político en este sentido: “Partidos: Vientos encontrados de cuyo choque salen los pronunciamientos y motines; ellos arrastran las nubes políticas por el horizonte de la nación, hasta que a fuerza de comunicarles electricidad promueven con frecuencia furiosas tempestades. La opinión pública les sirve de veleta y le hacen dar tantas vueltas y revueltas, que será milagro se conserve útil por mucho tiempo sirviendo a los vientos, como hasta ahora, de juguete”<sup>156</sup>. Juan Rico y Amat distinguía las voces de “partido” y “facción”, calificando a esta última como movimiento sedicioso que surgía con los movimientos revolucionarios<sup>157</sup>; sin embargo, ambos tenían en común la desunión que producían y el choque de opiniones que generaban. La idea de facción como movimiento sedicioso no era nueva ni original (la había sostenido, por ejemplo, Alcalá Galiano), pero en Amat destaca que, en realidad, la facción sólo se diferenciaba del partido por los distintos intereses subyacentes (revolucionarios, en el caso de las facciones, de otra índole, aunque también sectarios, en el supuesto de los partidos), pero en ambos casos se trataba de elementos disgregadores.
112. Frente a la idea disgregadora que encarnaban los partidos, algunos moderados propusieron superar las diferencias ideológicas dando lugar a una unidad nacional que se construyera en torno al Gobierno. La expresión más clara de esta idea residió en la propuesta de Viluma, perteneciente al sector más conservador de los moderados,

---

<sup>155</sup> Ya en 1833 los moderados habían plasmado esta idea en *La Gaceta de Madrid*, criticando por igual las posturas progresista y absolutista. “¡Felices los pueblos donde no hay partidos! –proclamaba– (...) exentos de las discusiones acaloradas, y muchas veces sangrientas, que produce la divergencia de las doctrinas”. *La Gaceta de Madrid*, núm. 35, 21 de marzo de 1833.

<sup>156</sup> Juan RICO Y AMAT, *Diccionario de los políticos (1855)*, Narcea, Madrid, 1976, pág. 274. En consonancia con esta interpretación, Rico y Amat atacaba también a los partidos en otras voces. Así, en la voz “opiniones”, definía éstas como una serie de trajes que utilizaban los partidos para cambiar cuando les interesaba. Todavía más reseñable es la voz “oposición”, descrita en términos absolutamente peyorativos, de acuerdo con el rechazo de Rico y Amat al encuentro de opiniones: “Oposición.- Infierno donde padecen los ambiciosos, los pretendientes sin esperanza, los impacientes, los quisquillosos, los decontentizos, los engañados o desengañados y otros mucho políticos que sería difícil enumerar. En el infierno de la oposición no se oyen más que blasfemias, imprecaciones y amenazas. Los ministros y todas las autoridades por insignificantes que sean, van disfrazados de diablos martirizando de mil modos a los condenados, que exhalan gritos lastimeros de dolor y de rabia. Cuando hay polizontes vestidos de diablos, o diablos vestidos de polizontes, se arma una de tormentos que no queda un oposicionista sano. Algunos suelen salir del infierno de la oposición en los días que se saca ánima en los altares de S. Juliano Apóstata y de Sta. Clara Palinodia; los demás padecen allí hasta que tarde o temprano abre las puertas del infierno algún alzamiento nacional y se transforman los verdugos en víctimas y las víctimas en verdugos”. *Ibidem*, pág. 271.

<sup>157</sup> Cfr. *ibidem*, pág. 205.

de formar una “Unión Nacional”, o facción moderada que superase los partidos aunando el interés nacional<sup>158</sup>. En realidad, la “Unión Nacional” era un “partido antipartido”, como lo habían sido otras propuestas moderadas anteriores (por ejemplo el “partido regulador” que había diseñado *El Censor* durante el Trienio Liberal), puesto que su idea era representar un interés nacional que superase el resto de partidos. En definitiva, se trataba de identificar régimen y partido, instaurando un sistema unipartidista, en el que el interés nacional sólo podía representarlo un partido.

113. El tratamiento más desarrollado de los partidos entre los conservadores correspondió, sin embargo, a Jaime Balmes, quien los rechazó sin paliativos a lo largo de su extensa obra, que contiene el primer esbozo detallado de los partidos españoles. En 1840, Balmes apreciaba la existencia de tres partidos: los *revolucionarios*, los *progresistas* y los *moderados*, exponiendo el ideario característico de cada uno de ellos<sup>159</sup>. Cuatro años más tarde dedicó un artículo monográfico al análisis de los partidos, designando entonces cuatro partidos políticos: los *realistas exaltados* –partidarios de la Monarquía Absoluta–, los *realistas moderados* –que admitían determinadas reformas, y que se integraban por liberales que habían derivado en posiciones retrógradas, ex-realistas exaltados, y personas no pertenecientes a partidos que rechazaban la revolución–, los *progresistas* –expresión del ideario revolucionario–, y, finalmente, los *moderados*, a los que designaba con el nombre poco usual de *parlamentarios*, al entender que la moderación podía también apreciarse en otros partidos, incluido el carlista<sup>160</sup>. Curiosamente, apenas unos meses más tarde, Balmes proporcionaba una nueva clasificación, ahora tripartita, que distinguía entre los partidos *progresista*, *moderado* y

---

<sup>158</sup> Cfr. José Luis COMELLAS, *Los moderados en el poder (1844-1854)*, op. cit., págs. 181, 185; cfr. Francisco CÁNOVAS SÁNCHEZ, *El partido moderado*, op. cit., pág. 197. El manifiesto de Viluma proclamando la Unión Liberal data del 4 de enero de 1845.

<sup>159</sup> Vid. Jaime BALMES, *Consideraciones políticas sobre la situación de España (1840)*, en Jaime BALMES, *Política y Constitución*, Selección de textos y estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, Capítulos X, XI, XII y XIII, págs. 59-77. En ocasiones Balmes utilizaba todavía el término “facción” para definir las escisiones del “partido liberal”. Vid. a modo de ejemplo Jaime BALMES, “*Candidatura del Infante Don Enrique*” (publicado en el núm. 79 de *El Pensamiento de la Nación*, 6 de agosto de 1845), en *Obras completas*, op. cit., tomo VII, pág. 300.

<sup>160</sup> Vid. Jaime BALMES, “*Origen, carácter y fuerzas de los partidos políticos en España*” (publicado en *El Pensamiento de la Nación*, núms. 8-11, marzo-abril de 1844), en *Obras completas*, op. cit., tomo VI, págs. 472-499.

*monárquico*<sup>161</sup>, nombre, este último, que empezó a ser usual entre un sector moderado<sup>162</sup>.

114. Sin embargo, Balmes distinguía con claridad entre el *ser* y el *deber ser*. La existencia de “partidos” no indicaba su bondad. Antes bien, éstos representaban una lacra que había que extirpar de la sociedad. Partido equivalía, pues, a facción, a “ser partidario”. Así, el célebre político se refería al “*espíritu de partido*” como “*espíritu de pasión y parcialidad*”<sup>163</sup>.
115. Balmes tomaba como punto de partida la existencia de principios indisponibles, sobre los que no cabía disenso político; éstos eran la Monarquía y la religión. Respecto de la Monarquía era posible alguna transacción, pero respecto de la confesionalidad del Estado la adscripción debía resultar incondicional<sup>164</sup>. Por consiguiente, el pluralismo político no era admisible en torno a estos principios. Pero, en otras cuestiones ¿era conveniente la discrepancia ideológica? La respuesta de Balmes era negativa. Por una parte, la existencia de una oposición política tenía que negarse categóricamente a partir de una premisa esencial en Balmes: el Rey no sólo reinaba, sino que también gobernaba<sup>165</sup>. Con esta idea, el pensador conservador rechazaba una premisa indispensable para el sistema parlamentario de gobierno y para la virtualidad de una oposición parlamentaria. Ésta, según Balmes, era siempre perniciosa y enconada, entorpeciendo toda actuación del

---

<sup>161</sup> Vid. Jaime BALMES, “*Reflexiones sobre el malestar de España, sus causas y remedios*”, publicado en el núm. 36 de *El Pensamiento de la Nación* (9 de octubre de 1844, vol. I, pág. 561), en Jaime BALMES, *Política y Constitución*, op. cit., pág. 284. Respecto de los carlistas, en alguna ocasión lo definió también como “partido político”. Vid. Jaime BALMES, “*Reflexiones sobre la situación*” (Publicado en el núm. 78 de *El Pensamiento de la Nación*, 30 de julio de 1845), en *Obras completas*, op. cit., tomo II, págs. 288 y 291; *íd.*, “*El partido carlista*” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 141, 14 de octubre de 1846), en *ibídem*, págs. 847-853.

<sup>162</sup> Cfr. Francisco CÁNOVAS SÁNCHEZ, *El partido moderado*, op.cit., pág. 99; José Luis COMELLAS, *Los moderados en el poder (1844-1854)*, op. cit., pág. 142.

<sup>163</sup> Jaime BALMES, “*Las preocupaciones políticas y el espíritu de partido*” (publicado en *El Pensamiento de la Nación*, núm. 3, 21 de febrero de 1844), en *Obras completas*, op. cit., tomo VI, págs. 412 y 413.

<sup>164</sup> Vid. Jaime BALMES, *Consideraciones políticas sobre la situación de España (1840)*, op. cit., Capítulo XIV, págs. 79-81; *ÍD.*, “*La prensa. El espíritu de la época exige la discusión en la prensa periódica que deben hacer los periódicos monárquicos*” (Publicado en el núm. 69 de *El Pensamiento de la Nación*, 28 de mayo de 1845), en Jaime BALMES, *Obras completas*, Tomo VII: Escritos Políticos, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1950, pág. 197; *ÍD.*, “*La religiosidad de la nación española*” (publicado en *La Civilización*, mayo de 1842), en *ibídem*, tomo VI, págs. 185-202; *íd.*, “*La religión en España*” (publicado en *El Pensamiento de la Nación*, núm. 5, 6 de marzo de 1844), en *ibídem*, págs. 439-446.

<sup>165</sup> Vid. Jaime BALMES, “*Examen de la máxima «El Rey reina y no gobierna»*” (1844), publicado en *El Pensamiento de la Nación*, núm. 12 (24 de abril de 1844) y 13 (1 de mayo de 1844), en Jaime BALMES, *Política y Constitución*, op.cit., págs. 188-201; *vid. también* *íd.*, “*«Un monárquico a los parlamentarios», por el autor de la carta «Un monárquico al señor Martínez de la Rosa»*” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 14, 8 de mayo de 1844), en *Obras completas*, op. cit., tomo VI, pág. 544, donde coincidía con Martínez de la Rosa en entender que el “sistema de las mayorías” –esto es, el de relación fiduciaria– resultaba incompatible con el poder real, e incluso con la propia estabilidad gubernativa.

Ejecutivo por el resentimiento de no ser ella la que ocupaba el poder<sup>166</sup>. En numerosas ocasiones, el político de Vich recriminó a la oposición ser “puramente negativa”<sup>167</sup>.

116. Para Balmes “oposición” y “partidos” eran, en realidad, términos intercambiables entre los que existía una relación causal necesaria<sup>168</sup>. Por tal razón, no siempre se refería a la oposición en singular, sino en plural; no había una única oposición, sino tantas como partidos y facciones de partidos que trataban de derribar y desestabilizar al Gobierno<sup>169</sup>. Este era el único programa real de los partidos: carentes de una ideología sólida, definida y consolidada, los partidos tenían un “fondo doctrinal” exclusivamente negativo<sup>170</sup>. Para cumplir sus objetivos, contaban además con el apoyo de la imprenta. Ésta dejaba de tener el carácter de libertad al servicio de los individuos para formar y expresar una opinión pública racional, para convertirse en realidad en el vehículo de expresión de los intereses partidistas<sup>171</sup>.

117. Los partidos resultaban ser, pues, fuente continua de inestabilidad gubernamental, dirigidos siempre a anteponer su voluntad, hasta el punto de afectar a los principios básicos del sistema; de hecho, cada partido trataba siempre de imponer una visión determinada de la Constitución<sup>172</sup>. Frente a ello, Balmes proponía la estabilidad y la unión

---

<sup>166</sup> Cfr. Jaime BALMES, *Consideraciones políticas sobre la situación de España*, op. cit., Capítulo XVI, pág. 88. *Íd.*, “La esterilidad de la revolución española” (1843), artículo publicado en *La Civilización*, cuaderno 33, febrero de 1843, en Jaime BALMES, *Política y Constitución*, op.cit., pág. 119.

<sup>167</sup> Jaime BALMES, “El gobierno y la nueva oposición” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 83, 3 de septiembre de 1845), en *Obras completas*, op. cit., tomo VII, pág. 331. “La oposición actual –afirmaba– no es más que el desarrollo de los gérmenes de disolución y de muerte encerrados en el seno de la situación”. *Íd.*, “La nueva oposición” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 82, 27 de agosto de 1845), en *ibidem*, pág. 322; *vid.* también: *Íd.*, “La situación” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 112, 25 de marzo de 1846), en *ibidem*, pág. 578 y “El gobierno y la oposición” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 121, 27 de mayo de 1846), en *ibidem*, pág. 657.

<sup>168</sup> Cfr. Jaime BALMES, “La oposición” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 99, 24 de diciembre de 1845), en *ibidem*, pág. 462.

<sup>169</sup> Cfr. Jaime BALMES, “La revolución y el gobierno” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 84, 10 de septiembre de 1845), en *ibidem*, pág. 340; *Íd.*, “La oposición” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 99, 24 de diciembre de 1845), en *ibidem*, pág. 464; *Íd.*, “Resultado de las discusiones parlamentarias” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 104, 28 de enero de 1846), en *ibidem*, pág. 513; *Íd.*, “Resultados de la manifestación contra el conde de Trápani” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 106, 11 de febrero de 1846), en *ibidem*, pág. 528.

<sup>170</sup> Cfr. Jaime BALMES, “Ojeada sobre los partidos” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 88, 8 de octubre de 1845), en *Obras completas*, op. cit., tomo VII, págs. 369 y 372.

<sup>171</sup> Cfr. Jaime BALMES, “La prensa. El espíritu de la época exige la discusión en la prensa periódica que deben hacer los periódicos monárquicos” (Publicado en el núm. 69 de *El Pensamiento de la Nación*, 28 de mayo de 1845), en Jaime BALMES, *Obras completas*, Tomo VII: Escritos Políticos, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1950, pág. 197; *Íd.*, “Las Cortes, la prensa y el ruido público examinados como criterios para conocer la fuerza del partido monárquico” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 131, 5 de agosto de 1846), en *ibidem*, pág. 760.

<sup>172</sup> *Vid.* Jaime BALMES, *Consideraciones políticas sobre la situación de España (1840)*, op. cit., Capítulo X, pág. 59.



nacional<sup>173</sup>, superando el partidismo a través de un gobierno fuerte<sup>174</sup>. En esta línea, rechazaba también un principio básico del sistema representativo liberal, como es la idea de debate como mecanismo para alcanzar la racionalidad. Para Balmes la discusión era innecesaria para gobernar, ya que ocasionaba un retraso que entorpecía la buena marcha del país. Frente a ello, proponía la unidad gubernativa<sup>175</sup> que debía construirse a partir del liderazgo del Monarca que actuaba como un poder “*tutelar y vivificante*” unificando los intereses para superar los partidos<sup>176</sup>. Así, la postura de Balmes se acercaba a la idea del Rey Patriota que había sostenido Bolingbroke un siglo antes.

118. En definitiva, la respuesta de un amplio sector a la realidad emergente de los partidos fue de rechazo, esencialmente a partir del recurso a la *unidad nacional* visto desde diversos prismas: unidad en torno a determinados principios indisponibles, con la lógica negación del pluralismo respecto de ellos; unidad de los partidarios de Isabel II frente a los Carlistas; unidad en torno al Gobierno como símbolo del régimen y como elemento de estabilidad; y, finalmente, protagonismo del propio Monarca como órgano encargado de lograr dicha unidad nacional por encima de los particularismos.

#### 5.4.- El reconocimiento del partido como grupo parlamentario

##### 5.4.1.- Factores condicionantes del reconocimiento del partido: la flexibilidad constitucional y el sistema parlamentario de gobierno

119. A pesar de que un amplio sector doctrinal rechazó o simplemente ignoró los partidos, otro grupo tomó en consideración estas asociaciones, aunque siempre desde la perspectiva de su actividad dentro del Parlamento. Para este sector el partido dejó de identificarse con facción, utilizando los términos para designar realidades distintas.

120. En efecto, paulatinamente el término “facción” comenzó a emplearse para designar a los Carlistas y, por tanto, a la opción

---

<sup>173</sup> Balmes situaba la razón y el interés general por encima de los partidos, que representaban la parcialidad: “*Sobre la negrura de la atmósfera tempestuosa –decía–, donde retumba el trueno y serpea el rayo, hay una región serena y apacible, iluminada por los resplandores del astro del día: así sobre la política de las pasiones está la política de la razón; sobre los intereses particulares y de momento, los generales y duraderos; sobre la insidiosa mala fe, el candor de la sincera verdad*”. Jaime BALMES, “*Situación de España*” (publicado en *La Sociedad*, 1 de marzo de 1843), en *Obras completas, op. cit.*, tomo VI, pág. 234.

<sup>174</sup> Jaime BALMES, *Consideraciones políticas sobre la situación de España (1840)*, *op. cit.*, Capítulo XVI, pág. 89, Capítulo XVII, págs. 98 y 102; *Íd.*, “*La esterilidad de la revolución española*”, *op. cit.*, pág. 126; “*El alto cuerpo colegislador*”, artículo publicado en los números 13 y 14 de *La Sociedad* (21 y 30 de diciembre de 1843), en Jaime BALMES, *Política y Constitución*, *op. cit.*, pág. 149; *Íd.*, “*Reforma de la Constitución*”, publicado en *El Pensamiento de la Nación*, núms. 16-23 (22 de mayo a 10 de julio de 1844), en *ibidem*, pág. 236.

<sup>175</sup> *Vid.* Jaime BALMES, “*La discusión y el gobierno*”, (publicado en *El Pensamiento de la Nación*, núm. 5, 6 de marzo de 1844), en *Obras completas, op. cit.*, tomo VI, pág. 447.

<sup>176</sup> *Cfr.* Jaime BALMES, *Consideraciones políticas sobre la situación de España (1840)*, *op. cit.*, Capítulo XVII, págs. 92 y 96; *Íd.* “*Alianza de los partidos, si hay alguna posible y provechosa*” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 28, 14 de agosto de 1844), en *Obras completas, op. cit.*, tomo VI, págs. 737-738.

“antisistema” (lo que podría llamarse “facción-enemigo”) que no formaba una auténtica oposición legítima. Sin embargo, el concepto de facción también se empleó en otro sentido, con el fin de nominar a las distintas tendencias internas que iban desgajándose de los grupos moderado y progresista<sup>177</sup> (lo que cabría denominar “facción-tendencia”). ¿Existía alguna razón para emplear este término para designar a realidades tan distintas? Posiblemente la razón derive de que la facción-tendencia tenía para los estadistas también un componente antisistema. En efecto, como se verá en breve, incluso la imagen positiva del partido estaba teñida de ciertas connotaciones negativas. Los partidos podían ser elementos benéficos en un sistema representativo, pero siempre que su número no fuese excesivo. En realidad, la mayoría de los liberales que teorizaron sobre los partidos no fueron más allá de la defensa del bipartidismo, de modo que el pluripartidismo les parecía nefasto, por cuanto suponía la existencia de una gran cantidad de intereses encontrados que afectaba a la propia estabilidad del sistema. Desde este punto de vista, los defensores de los partidos operaban, salvo excepciones, con un código binario que sustituía la dialéctica Ejecutivo/Legislativo por la dialéctica mayoría/oposición.

121. La percepción de la idea de partido vino favorecida esencialmente por dos circunstancias: por el nuevo origen y contenido de las Constituciones isabelinas, y por el incipiente surgimiento del sistema parlamentario de gobierno. En efecto, por una parte las Constituciones de 1834, 1837 y 1845 contenían algunos elementos que permitían una división ideológica *dentro* del sistema. Se trataba de textos mucho más breves que la Constitución de Cádiz, de modo que se había eliminado en ellos lo que los realistas del 12 habían designado como “parte reglamentaria”, en especial la regulación del derecho electoral. En consecuencia, estas Constituciones admitían desarrollos legislativos muy distintos, a diferencia de lo que había sucedido con la Constitución de 1812, y de hecho, las remisiones a la ley fueron mucho más frecuentes. Tal circunstancia resultaba todavía más acusada con el Estatuto Real de 1834, que apenas contenía la organización mínima del Estado, dejando al desarrollo legislativo cuestiones tan relevantes como los derechos individuales, el derecho electoral o la organización municipal. Todos estos puntos constituyeron, precisamente, los elementos de fricción y mayor diferencia entre progresistas y moderados, que trataron de regularlos de forma muy distinta dentro de la libertad que permitía el Estatuto. La Constitución de 1837, por su parte, tenía un mayor grado de concreción (por ejemplo en lo relativo a los

---

<sup>177</sup> Cfr. Francisco CÁNOVAS SÁNCHEZ, *El partido moderado*, op. cit., pág. 179. Vid. a modo de ejemplo *El Pensamiento de la Nación*, núm. 4, 28 de noviembre de 1844. También el artículo de Jaime BALMES, “*El gobierno y la nueva oposición*” (*El Pensamiento de la Nación*, 3 de septiembre de 1845), en *Obras completas*, op. cit., vol. VII, pág. 335; *Íd.*, “*¿De arriba abajo o de abajo arriba?*” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 100, 31 de diciembre de 1845), en *ibídem*, pág. 474; *Íd.*, “*Las discusiones parlamentarias*” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 104, 28 de enero de 1846), en *ibídem*, pág. 514. Referido a las Cortes del Trienio, Alcalá Galiano también designaba como “facciones” a las divisiones internas que se habían formado en las filas de los moderados y exaltados. Vid. Antonio ALCALÁ GALIANO, *Memorias*, op. cit., tomo II, pág. 169.

derechos y libertades), pero contaba con el beneficio de haber sido un texto “transaccional”, que daba acogida a elementos tanto moderados como progresistas<sup>178</sup>. Precisamente por esta circunstancia, Balmes había llegado a admitir que “*la Constitución es de sí muy flexible, propiedad que, aunque en cierto modo pueda mirarse como una perfección, no deja por ello de hacerla capaz de servir para cuanto se quiera (...) La ley electoral, la de ayuntamientos, diputaciones provinciales, libertad de imprenta, milicia nacional, derecho de asociación, de petición y otras muchas, son susceptibles de arreglarse sobre infinita variedad de bases sin tocar en lo más mínimo a la constitución*”<sup>179</sup>. Incluso el Preámbulo contenía una confusa redacción que hacía vacilar sobre si la Constitución derivaba de la soberanía nacional o era fruto de un pacto con la Reina<sup>180</sup>. Por lo que respecta a la Constitución de 1845, aun siendo un texto característico del liberalismo moderado, daba acogida a elementos de la Constitución de 1837 (así, el reconocimiento de derechos) y contenía numerosas remisiones a la ley.

122. Además de esta mayor indeterminación constitucional de los textos isabelinos, hay que destacar la circunstancia de que éstos carecieran de cláusulas de intangibilidad, muy a diferencia de lo que sucedía con la Constitución del 12. De hecho, las Constituciones no mencionan su procedimiento específico de reforma. Sin entrar en la polémica de si una Constitución que no regule el poder constituyente-constituido debe considerarse totalmente rígida o flexible<sup>181</sup>, lo cierto es que no puede prescindirse de la dogmática subyacente al documento

---

<sup>178</sup> Este aspecto ya fue en su día señalado por Andrés Borrego, *De la organización de los partidos en España (1855)*, págs. 67-68, Jaime BALMES, “*La política de la situación*” (artículo publicado en el núm. 66 de *El Pensamiento de la Nación*, 7 de mayo de 1845), en *Obras completas*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1950, tomo VII, pág. 174, e indirectamente por Juan RICO Y AMAT, *Historia política y parlamentaria de España*, op. cit., vol. III, pág. 77, donde menciona que esta Constitución “*era moderada en su esencia y democrática en su forma*”. Entre la doctrina actual esta circunstancia la han puesto de manifiesto: Joaquín VARELA SUANZES, “*La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional*”, *Revista de Derecho Político*, núm. 20, 1983-1984, págs. 95-104; Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, “*Pragmatismo jurídico y concertación política: dos ideas-clave en la obra de los constituyentes de 1837*”, *Revista de Derecho Político*, núm. 20, 1983-1984, especialmente en págs. 49 y ss.

<sup>179</sup> Añadía Balmes: “*¿Y quién no repara en la inmensa escala de esas graduaciones? ¿Quién no ve que esta escala comprende desde el sistema del Estatuto Real hasta el de la Constitución de 1812? Entregad la Constitución al señor Martínez de la Rosa y, sin faltar a su juramento, sin quebrantar ni escatimar la Constitución vigente, se valdrá de ella para conducir la nación al sistema del Estatuto. Entregadla al señor Argüelles, y también sin ser quebrantada la Constitución de 1837, veráse la nación conducida al sistema del año 12*”. Jaime BALMES, *Consideraciones políticas sobre la situación de España*, op. cit., Capítulo IX, págs. 53-54.

<sup>180</sup> En este sentido, el profesor Colomer ha llegado a proponer una solución intermedia, en virtud de la cual en realidad se trataría de un “contrato de adhesión”. Vid. Antonio COLOMER VIADEL, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1989, pág. 65.

<sup>181</sup> Sobre este punto nos remitimos a la interesante polémica sostenida por los profesores Alessandro Pace y Joaquín Varela. Cfr. Alessandro PACE/Joaquín VARELA, *La rigidez de las Constituciones escritas*, Centro de Estudios Constitucionales (colección “Cuadernos y debates”, núm. 58), Madrid, 1995.

constitucional en cuestión<sup>182</sup>. Por lo que respecta a los documentos constitucionales isabelinos, resulta claro que no se consideraban en absoluto irreformables, sino que sus autores admitían su modificación mediante el ejercicio de poderes especiales y, en el caso de las Constituciones moderadas, como la de 1845, con el concurso necesario del Rey. Esta modificabilidad de las Constituciones contribuía también a considerar que eran posibles distintas políticas y divergencias incluso sobre aspectos del articulado constitucional<sup>183</sup>.

123. La idea de partido también se vio beneficiada por el paulatino desarrollo de convenciones constitucionales que supusieron una “parlamentarización” de la Monarquía. Ya desde las fechas del Estatuto Real empezaron a alterarse las relaciones entre el Ejecutivo y Legislativo, que dejaron de ser de separación rígida para caracterizarse por un sistema de colaboración recíproca<sup>184</sup>. En este proceso, el Monarca empezó a quedar desplazado progresivamente del ejercicio efectivo del poder ejecutivo. A pesar de que todavía existían partidarios de que el Monarca dirigiese la política estatal –baste citar la postura ya señalada de Balmes–, comenzó a afirmarse la máxima de que “el Rey reina y no gobierna”. Así, se distinguía entre el poder ejecutivo, que ejercían los ministros, y el poder real, caracterizado por unas funciones moderadoras y arbitrales del funcionamiento de las instituciones<sup>185</sup>. Esta idea resultó incluso plasmada en unas bases de organización política expuestas por Andrés Borrego en *El Correo Nacional*, cuyo punto quinto afirmaba expresamente: “La acción del poder real se ejerce por medio de sus ministros, y estos deben ser los representantes de la mayoría parlamentaria, y en tal concepto los delegados amovibles de la opinión”<sup>186</sup>.

---

<sup>182</sup> Cfr. las observaciones de Joaquín Varela en *ibídem*, págs. 107 y ss., así como Benito ALÁEZ CORRAL, “Supremacía y rigidez constitucionales (A propósito del libro *La rigidez de las Constituciones escritas*, de Alessandro Pace y Joaquín Varela, y del debate celebrado el 20 de mayo de 1996 en la Universidad de Oviedo)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 47, 1996, págs. 377 y ss.

<sup>183</sup> De hecho, en el programa del autoproclamado “partido democrático” se exponía entre su “programa práctico de gobierno” que, de acceder al poder, procederían a reformar la Constitución. Cfr. *Manifiesto del partido democrático*, Madrid, 6 de abril de 1849, en Miguel ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, op.cit., vol. II, págs. 43-45. Como puede comprobarse, pues, ya no había necesidad de derrocar el sistema, sino simplemente de acceder al poder para cambiarlo por los procedimientos establecidos.

<sup>184</sup> Sobre este punto *vid.* las ya clásicas obras de Joaquín TOMÁS VILLARROYA, “Los orígenes del control parlamentario en España”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 132, 1963, págs. 103 y ss.; *Íd.*, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968; *Íd.*, “El Gobierno durante el reinado de Isabel II”, en V.V. A.A., *El arte de gobernar (1812-1992). Historia del Consejo de Ministros y de la Presidencia del Gobierno*, Tecnos, Madrid, 1992, págs. 69 y ss.

<sup>185</sup> Sobre este punto *vid.* por todos Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1986; *Íd.*, “La práctica del poder moderador de la Corona en la época de Isabel II”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 55, 1987, págs. 197 y ss.

<sup>186</sup> Andrés BORREGO, *Bases de la organización política propuestas y sostenidas por “El Correo Nacional”*, Madrid, 1838, en Miguel ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, op. cit., vol. II, pág. 12.

124. Al asumir los ministros un papel activo, se hicieron portadores de la función de gobierno, que ejercían en correspondencia con las Cortes. Tal circunstancia les llevó a integrar un gabinete homogéneo, a cuya cabeza se situaba un Presidente del Consejo de Ministros, cuyos miembros respondían ante el Parlamento no sólo penalmente, sino también de forma solidaria por su gestión política. En consecuencia se instauró lo que por entonces se dio en denominar “sistema de mayoría”, que en realidad no era sino un sistema de relación fiduciaria entre el Gobierno y las Cortes<sup>187</sup>. Tal circunstancia permitió diferenciar en el seno del Parlamento entre la mayoría que apoyaba al Gobierno y la minoría que actuaba como oposición política.
125. Otro elemento típico del sistema parlamentario –y de la función moderadora del Rey– permitió que emergiese la idea de partido: la posibilidad de disolver las Cortes. Durante las Cortes de Cádiz no se admitió tal posibilidad al partir de la premisa de que la Asamblea siempre era representativa de la voluntad nacional. Precisamente por ello resultó muy frecuente la identificación entre Cortes y Nación, como si se tratasen de un mismo sujeto. Desde el Estatuto Real, sin embargo, el Monarca estaba habilitado para disolver el Parlamento cuando tuviese indicios de que éste no se correspondía con la voluntad nacional. De esta forma se rompía con la concepción unitaria del Parlamento que habían sostenido los liberales doceañistas: resultaba posible que precisamente fuese una minoría parlamentaria la que portase la voluntad de la nación y, por tanto, la mayoría podía estar equivocada<sup>188</sup>. En definitiva, se terminaba el monopolio de la mayoría, para tener también en cuenta las opciones minoritarias.

#### 5.4.2.- *La concepción sociológica de los partidos: los partidos como representación de los intereses de clase*

126. Una de las primeras teorizaciones relevantes sobre los partidos correspondió a Alcalá Galiano, a pesar de que su exposición resultó en extremo breve. Según ya se ha puesto de manifiesto, los distintos Tratados político-constitucionales que se escribieron entre 1834 y 1855 no abordaron el concepto del partido político, silenciando la importancia en el entramado institucional que la práctica evidenciaba, . Las *Lecciones* expuestas por Antonio Alcalá Galiano en el seno del Ateneo

---

<sup>187</sup> En este sentido Donoso Cortés realizó una observación sumamente interesante, al afirmar expresamente el principio de doble confianza en términos muy claros: “*La elección de un Ministerio comprende siempre dos elecciones, (...): la elección de personas y la elección de sistema; la primera pertenece exclusivamente al rey, y la segunda, exclusivamente a las Cortes*”. Juan DONOSO CORTÉS, “*Las proyectadas mudanzas en el Ministerio*” (publicado en *El Observador*, 1 de enero de 1835), en *Obras completas, op. cit.*, vol. I, pág. 291. La relevancia de la observación de Donoso estriba en diferenciar en la relación fiduciaria entre el elemento subjetivo, o personal, y el programático, de modo que la confianza se otorgaría también a partir de un programa político de gobierno.

<sup>188</sup> *Vid.* en este sentido la exposición de Donoso Cortés, en las que consideraba que la disolución era una apelación a la Nación para cerciorarse que la voluntad de las Cortes estaba en correspondencia con la nacional. Juan DONOSO CORTÉS, “*Las proyectadas mudanzas en el Ministerio*” (publicado en *El Observador*, 1 de enero de 1835), en *Obras completas, op. cit.*, vol. I, págs. 291-292.

de Madrid no son una excepción, pero al menos en ellas se encuentra una referencia a los partidos, ausente en las *Lecciones* de Donoso Cortés o de Pacheco.

127. En sus *Lecciones*, Alcalá Galiano inauguraba un tratamiento sociológico de los estudios político-constitucionales<sup>189</sup> que habría de influir también en su concepción de los partidos como grupos parlamentarios. El célebre político abordaba la teoría de la Constitución distinguiendo entre “alma” o “espíritu” de las Constituciones y la “forma” o “parte material” de éstas. El “espíritu” constitucional, aspecto más importante de las Constituciones, hacía referencia al interés de clase prevalente que subyacía al documento<sup>190</sup>. Por su parte, la “forma” de la Constitución se refería a la “forma de gobierno”, es decir, a la distribución constitucional del poder entre los distintos órganos del Estado<sup>191</sup>.
128. “Forma” y “espíritu” constitucional se hallaban en una relación directa; así, la existencia del bicameralismo (forma constitucional) estaba en función de la existencia de diversos intereses que debían representarse (espíritu constitucional). La Cámara Alta debía entonces representar los intereses conservadores<sup>192</sup>, en tanto que en la Cámara Baja los intereses representados eran diversos e incluso divergentes: en ella concurrían los intereses del Rey, los ministros, la aristocracia y la mesocracia<sup>193</sup>. La preponderancia de alguno de cualquiera de estos intereses en el seno del Parlamento suponía la formación de distintos partidos. Ahora bien, los intereses sólo serían representados en una situación de normalidad constitucional, toda vez que en épocas revolucionarias lo que se representaban era, en realidad, las opiniones y posturas de los sujetos sobre la revolución<sup>194</sup>.
129. En situación de normalidad, si predominaba el interés aristocrático, la Cámara se organizaría inmediatamente en dos grandes partidos que se harían con el gobierno del Estado de modo alternativo, según la mayor o menor fuerza que tuviesen en cada momento<sup>195</sup>. En este punto, Alcalá Galiano era muy parco, puesto que no aclaraba la razón por la que en una cámara aristocrática se formaría de modo natural un bipartidismo. Sin embargo, sí mencionaba una característica

---

<sup>189</sup> Cfr. Ángel GARRORENA MORALES, *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal (1836-1847)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, págs. 361 y ss. Sobre estos cursos vid. también Joaquín VARELA SUANZES, “Tres cursos de Derecho Político en la primera mitad del siglo XIX: las «Lecciones» de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 8, 1986, págs. 95 y ss.

<sup>190</sup> Cfr. Antonio ALCALÁ GALIANO, *Lecciones de Derecho Político (1838)*, Lección Tercera, *op. cit.*, págs. 31 y 36.

<sup>191</sup> *Ibidem*, pág. 32.

<sup>192</sup> *Ibidem*, pág. 135.

<sup>193</sup> *Ibidem*, págs. 137, 139-140.

<sup>194</sup> *Ibidem*, pág. 145. En este punto Alcalá Galiano, aun sin usar el término expresamente, retomaba la idea de que las “facciones” eran movimientos revolucionarios, a diferencia de los partidos, que sólo podían surgir en una situación de normalidad.

<sup>195</sup> *Ibidem*, pág. 127.

que tendrían estos “partidos aristocráticos”: la férrea organización interna y la existencia de líderes definidos. Los partidos aristocráticos reflejarían en su seno la propia organización social estamental, de modo que se estructurarían jerárquicamente, situándose en su cúspide la más alta nobleza y formando sus bases la nobleza de inferior rango<sup>196</sup>. Aunque nada decía al respecto el ilustre político, debe considerarse que este bipartidismo aristocrático sería característico del Senado, donde, según ya se ha mencionado, se reunirían los “intereses conservadores”, esto es, las clases aristocráticas.

130. Si en el seno del Parlamento predominaba, por el contrario, la clase media (mesocracia), la tendencia sociológica natural era la formación de un bipartidismo, integrado por un partido ministerial y otro de oposición. En una fase ulterior, entendía Alcalá Galiano, se formaría un tercer partido intermedio. Finalmente, el proceso culminaría con la disgregación de los tres partidos en una pluralidad de grupos internos que no reconocerían la autoridad de sus anteriores líderes<sup>197</sup>. En realidad, Alcalá Galiano utilizaba aquí su experiencia política para sostener un discurso sociológico descriptivo de la formación de los partidos; en el Trienio había percibido el suceder de estas tres fases: el “bipartidismo” inicial con la división entre moderados y exaltados<sup>198</sup>; la posterior formación de un tercer “partido”, que Alcalá Galiano creyó ver entre quienes vacilaban en sus votaciones<sup>199</sup>; finalmente, el surgimiento de numerosas tendencias internas, tales como los masones, comuneros, carbonarios y anilleros. Siguiendo la orientación sociológica, Alcalá Galiano no prescribía lo que debían ser los partidos, sino que se limitaba a describir cómo se estructuraban según la realidad social.

131. Es destacable que en las *Lecciones* se entendía que sólo la mesocracia admitía el pluripartidismo, porque en ésta los intereses eran más heterogéneos. Pero ello no quería decir que el pluripartidismo fuese bueno en sí. De hecho, Alcalá Galiano consideraba que la organización de los partidos mesocráticos tenían un elemento positivo y otro negativo. Su virtualidad residía en que en ellos prevalecía el talento, y no la mera posición social<sup>200</sup>; si se quiere, los partidos mesocráticos permitían, como la propia clase burguesa, que medrasen los sujetos según su valía personal, de modo que presentaban una connotación dinámica frente a la idea estática de las jerarquías sociales cerradas, propia de la

---

<sup>196</sup> *Idem.*

<sup>197</sup> *Ibidem*, págs. 127-128.

<sup>198</sup> Hablando de las Cortes de 1820, Alcalá Galiano decía que al pronto de reunirse se había dividido “*como todo cuerpo, en dos partidos*”. Vid. Antonio ALCALÁ GALIANO, *Memorias*, op. cit., tomo II, pág. 83. Así pues, el bipartidismo era algo insito a las asambleas.

<sup>199</sup> “*Al empezar mayo de 1822 –narraba el célebre político– había en las Cortes, bien puede decirse, tres partidos, aunque generalmente sólo se viesan dos*”. Junto a “ministeriales” y “exaltados”, existían un tercer partido formado por aquellos que “*fluctuaban en su conducta*”, formando “*lo que suele apellidarse mayoría flotante*”. *Ibidem*, págs. 170-171. Respecto de Calatrava, por ejemplo, afirmaba que durante el Trienio había pertenecido a un “*partido medio entre el moderado y el exaltado*”, repartiendo sus votos entre ambos. Vid. *ibidem*, pág. 138.

<sup>200</sup> Antonio ALCALÁ GALIANO, *Lecciones de Derecho Político (1838)*, Lección Tercera, op. cit., págs. 128-129.

aristocracia. Sin embargo, los partidos mesocráticos tenían un inconveniente: al carecer de líderes naturales y de una jerarquización “natural”, resultaban mucho más indisciplinados. Si a ello se añadía la disgregación de partidos que surgía en su fase final, el resultado tenía que ser necesariamente la mayor inestabilidad del poder que se producía con la presencia de dichos partidos mesocráticos<sup>201</sup>. La valoración de Alcalá Galiano no debe sorprender, puesto que en realidad se halla en consonancia con las ideas que ya había manifestado incluso en el Trienio Liberal: recuérdese la importancia que entonces daba a la disciplina de voto, en las que indirectamente volvía a insistir en las *Lecciones*.

#### 5.4.3.- El bipartidismo como consecuencia del sistema parlamentario: partido ministerial, oposición, turno de partidos y coalición

132. Según se ha mencionado, desde 1834 empezaron a definirse los perfiles de un embrionario sistema parlamentario de gobierno en el que el poder ejecutivo correspondía a un Gabinete políticamente responsable ante la Cámara Baja. Tal circunstancia permitió diferenciar entre el Gobierno y la mayoría que lo apoyaba, o “partido ministerial”, y la minoría o “partido de la oposición”. Con ello, la antigua dialéctica Ejecutivo-Legislativo se desplazó a una nueva dialéctica mayoría-minoría. Sin embargo, el desplazamiento de los sujetos de la relación no alteraba la mentalidad binaria, puesto que tanto la mayoría como la minoría se consideraban como unidades, del mismo modo que en su día lo habían sido Ejecutivo y Legislativo<sup>202</sup>.

133. Las diferencias entre el partido ministerial y el partido de oposición se manifestaron sobre todo en aquellas votaciones que tuvieron un mayor relieve; así, en las contestaciones al Discurso de la Corona, donde los ministros exponían su programa de Gobierno, o en los votos de confianza<sup>203</sup>. Inicialmente se consideró que la minoría actuaba como una oposición circunstancial que rechazaba determinadas cuestiones ministeriales. Sin embargo, no tardó en percibirse la existencia de una oposición sistemática que se enfrentaba a todos los proyectos del Gobierno y que, por tanto, tenía unos contornos que permitían

---

<sup>201</sup> *Ibidem*, págs. 127-128.

<sup>202</sup> La idea del bipartidismo estuvo arraigada sobre todo entre 1834-1837, cuando no eran todavía visibles las divisiones internas de moderados y progresistas. Puede así comprobarse la afirmación de *El Eco del Comercio*, 20 de febrero de 1836, donde se afirmaba que existían dos partidos, el *estacionario*, o *fusionista*, y el *progresista* o *exaltado*. Una excepción notable a la idea de bicameralismo corresponde a la intervención de Abargues, en 1835, en la que indicaba que iba a proporcionar “*un análisis filosófico de los partidos*”. En esta breve reseña (no llega al pretendido análisis) distinguía dos grandes partidos, el carlista y el de los partidarios de Isabel II, aunque también diferenciaba otras divisiones partidistas, en concreto el “partido retrógrado” y el “anarquista”. ABARGUES, *DS* (Legislatura de 1834-1835), vol. II, núm. 128, 22 de enero de 1835, pág. 1298.

<sup>203</sup> Cfr. sobre este punto las obras ya mencionadas de Joaquín TOMAS VILLARROYA, “*Los orígenes del control parlamentario en España*”, *op. cit.*, págs. 103 y ss.; *Íd.*, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, *op. cit.*; *Íd.*, “*El Gobierno durante el reinado de Isabel II*”, *op. cit.*, págs. 69 y ss.



identificarla como “partido”. El resultado de una oposición ejercida de forma sistemática suponía que el Gobierno se hallaba en situación de debilidad y que debía dimitir: *“el Ministerio se retira cuando se le hace una oposición sistemática –decía Perpiñá–, es decir, cuando se le dice no queremos que mande, y se le niegue todo”*<sup>204</sup>.

134. Así, desde 1834, numerosos diputados se autoproclamaron pertenecientes a la “oposición”, sin que tuviera que apreciarse en tal sustantivo ninguna connotación peyorativa<sup>205</sup>. La oposición no era en sí negativa, sino todo lo contrario, puesto que servía de contrapeso a la mayoría parlamentaria y al Gobierno. De hecho, si la oposición no se hallase presente el resultado podía ser un despotismo ministerial carente de freno efectivo<sup>206</sup>. *“Esta oposición, señores, –decía Argüelles, regenerado con su vitola de gran orador–, es necesaria; y cuando no lo fuese, es inevitable, es hija de la naturaleza y de las cosas”*, hasta el punto de que el Gobierno cobraba actividad y fuerza de su fricción con la parte opositora<sup>207</sup>. No es de extrañar, pues, que Argüelles se refiriese a los partidos en términos positivos<sup>208</sup>.

135. Los “grupos parlamentarios” ministerial y de oposición contaban, además, con periódicos que apoyaban sus tareas parlamentarias, sustentando o criticando la actividad gubernamental<sup>209</sup>. Los diarios, que habían empleado a comienzos de 1834 el término de “partido” en un

---

<sup>204</sup> DS (Legislatura de 1835-1836), vol. I, núm. 21, 30 de diciembre de 1835, pág. 186.

<sup>205</sup> Vid. por ejemplo ISTÚRIZ, DS (Legislatura de 1834-1835), vol. II, núm. 133, 28 de enero de 1835, pág. 1377; CABALLERO, DS (Legislatura de 1834-1835), vol. III, núm. 165, 9 de marzo de 1835, pág. 1790; ALCALÁ GALIANO, DS (Legislatura de 1834-1835), vol. III, núm. 189, 6 de abril de 1835, pág. 2161; NAVAS, DS (Legislatura de 1836), núm. 34, 16 de mayo de 1836, pág. 424; GARCÍA CARRASCO, DS (Legislatura de 1837), vol. IV, núm. 142, 14 de marzo de 1837, pág. 2135.. La referencia a que existían “individuos de la oposición” se encuentra también en ALCALÁ GALIANO, DS (Legislatura de 1834-1835), vol. II, núm. 134, 29 de enero de 1835, pág. 1387; CONDE DE TORENO, DS (Legislatura de 1834-1835), vol. II, núm. 143, 10 de febrero de 1835, pág. 1502; PERPIÑÁ, DS (Legislatura de 1834-1835), vol. III, núm. 170, 14 de marzo de 1835, págs. 1888-1889; FALCES, DS (Legislatura de 1834-1835), vol. III, núm. 218, 19 de mayo de 1835, pág. 2556. Vid. también la expresión de Alcalá Galiano, manifestándose tributario del “espíritu de partido”. ALCALÁ GALIANO, DS (Legislatura de 1835-1836), vol. I, núm. 5, 18 de noviembre de 1835, pág. 18. OLIVÁN, por su parte, distinguió entre ministeriales y partido de oposición. DS (Legislatura de 1836), núm. 17, 14 de abril de 1836, pág. 209.

<sup>206</sup> El diputado Ferrer se encargó de manifestar que la oposición podía ser tan patriótica, y estar tan movida por el interés nacional, como la mayoría gubernativa. FERRER, DS (Legislatura de 1835-1836), vol. I, núm. 24, 2 de enero de 1836, págs. 240-241.

<sup>207</sup> Agustín ARGÜELLES, DS (Legislatura de 1834-1835), vol. II, núm. 127, 21 de enero de 1835, pág. 1289. En alguna otra ocasión, sin embargo, Argüelles manifestó su preocupación por la existencia de una oposición, ya que podía darse una imagen de desunión entre los liberales que favorecía al Carlismo. Cfr. Agustín ARGÜELLES, DS (Legislatura de 1834-1835), vol. II, núm. 134, 29 de enero de 1835, págs. 1388-1389.

<sup>208</sup> No rechazó Argüelles que en Gran Bretaña lo designasen como “jefe de un partido”. DS (Legislatura de 1834-1835), vol. III, núm. 223, 27 de mayo de 1835, págs. 2607-2608.

<sup>209</sup> Dentro del Parlamento hubo varias referencias al respecto. Así, ALCALÁ GALIANO hablaba de la existencia de periódicos ministeriales, DS (Legislatura de 1834-1835), vol. II, núm. 143, 10 de febrero de 1835, pág. 1505, y el CONDE DE TORENO mencionaba los periódicos de Gobierno y de oposición. DS (Legislatura de 1834-1835), vol. II, núm. 157, 26 de febrero de 1835, pág. 1687.

sentido peyorativo, se declararon a sí mismos como eco de partido. Así, *La Nación*, en 1848 exponía su apoyo al “partido progresista”, proclamando a modo de programa su ideario político<sup>210</sup>.

136. A pesar de percibir la necesidad de la oposición parlamentaria también hubo esfuerzos para tratar de que el cisma entre ésta y el ministerio no fuese demasiado grande. Los intentos de “conciliación” entre mayoría y minoría, o, lo que es lo mismo, entre moderados y progresistas, vinieron de la mano de la tendencia “puritana” del grupo moderado, en especial de Francisco Pacheco. Pacheco no había mencionado a los partidos en sus *Lecciones* impartidas en el Ateneo de Madrid, pero ello no significaba que desconociese su realidad. Miembro destacado de una tendencia moderada próxima a los progresistas, propuso medidas para acercar a ambos, con el propósito de evitar el enfrentamiento de estas fuerzas parlamentarias.

137. Las propuestas de Pacheco se orientaron en dos vías: por una parte, proponiendo un turno de partidos, en virtud del cual moderados y progresistas se alternaran pacíficamente en el Gobierno<sup>211</sup>. Sin embargo, su propuesta más relevante consistió en anticipar la idea de conciliar los dos partidos en un híbrido que, recibiendo más tarde el nombre de *Unión Liberal*, sistematizaría por vía de consenso y transacción elementos propios de uno y otro grupo<sup>212</sup>. A diferencia de la *Unión Nacional* de Viluma, la *Unión Liberal* no era un partido excluyente, puesto que no partía de una concepción negativa de los partidos. Pacheco deseaba una negociación, una renuncia mutua a los principales puntos de fricción a efectos de lograr un consenso sobre puntos imprescindibles: “*La unión de los partidos políticos –decía el Manifiesto electoral de la Unión Liberal, de 1854– no es, ni puede ser, la fusión imposible de ideas que se excluyen, de opiniones que se combaten, de sistemas que se niegan; no es, ni puede ser, la aglomeración desconcertada y violenta de elementos que difieren en origen, en índole, en propósitos; no es, ni puede ser, que unos principios abduquen y que otros principios absorban, por débiles aquellos y estos por fuertes, prepotentes y soberbios. La unión –proseguía–, para ser fructuosa y duradera, debe no imponer a nadie ni sacrificios de ideas, ni renuncia de situaciones legítimamente conquistadas; si es convenio entre las partes, a todas tiene que ser beneficioso; si es deber, todos están obligados a cumplirle; si es derecho, a todos compete y conviene reclamarle*”<sup>213</sup>.

---

<sup>210</sup> Prospecto de *La Nación*, agosto de 1848, en Miguel ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, op.cit., vol. II, págs. 32-36.

<sup>211</sup> Cfr. José Luis COMELLAS, *Los moderados en el poder (1844-1854)*, op. cit., pág. 183.

<sup>212</sup> La necesidad de conciliar las opiniones de los liberales las expuso Pacheco en diversas ocasiones. Vid. DS (Legislatura de 1844), vol. I, núm. 19, 1 de noviembre de 1844, pág. 178 y, sobre todo, la exposición de su programa en el momento de acceder al ministerio de Estado: “*Nuestro deseo –indicaba– es que todos los partidos legítimos entren en el movimiento y juego de las instituciones*”. DS (Legislatura de 1847), vol. II, núm. 71, 29 de marzo de 1847, pág. 1291.

<sup>213</sup> *Manifiesto electoral de la Unión Liberal*, Madrid, 17 de septiembre de 1854, en Miguel ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, op.cit., vol. II, pág. 49. Hay que destacar que Balmes, muy hábilmente, trató de demostrar que en realidad Pacheco no siempre optaba por una voluntad transaccional. De hecho, había elementos que el puritano sustraía a toda discusión

138. La *Unión Liberal* iba más allá de una mera *coalición*<sup>214</sup>, avanzando prácticamente la idea de *federación de partidos*. No se trataba de crear un partido que destruyese o sustituyese a los ya existentes –como aclaraba Andrés Borrego<sup>215</sup>–, sino de reunirlos bajo una enseña ideológica común, constituida por los principios de la revolución. La *Unión Liberal*, por tanto, no excluía la libertad de cada partido en su seno para mantener su “*personalidad*” y perseguir los fines que considerasen propios dentro del ámbito más amplio de la *Unión*<sup>216</sup>. Ésta por tanto, cumplía en esencia una función de límite de la acción de los partidos que comprendía. En realidad, a la idea de “unión de partidos” subyacía una percepción “parlamentarizante” del funcionamiento del gobierno: los dos partidos debían unir sus esfuerzos en la misma medida que Ejecutivo y Legislativo debían articular sus relaciones conforme a un principio de colaboración mutua.

### 5.5.- El reconocimiento pleno del partido como asociación política necesaria para el régimen representativo

139. El desarrollo de la idea de partido se encontró con grandes dificultades durante la etapa isabelina: ignorancia, rechazo expreso o reconocimiento exclusivamente en su faceta intraparlamentaria. Sin embargo, en 1855 se halla al fin una referencia plena al partido como asociación política, en la primera obra monográfica sobre los partidos: se trata de la obra de Andrés Borrego *De la organización de los partidos en España, considerada como medio de adelantar la educación*

---

(por ejemplo, el rechazo al conde de Trápani y sus aspiraciones monárquicas). Cfr. Jaime BALMES, “*Reunión Pachecho*” (artículo publicado en el núm. 77 de *El Pensamiento de la Nación*, 23 de julio de 1845), en *Obras completas, op. cit.*, vol. VII, pág. 281.

<sup>214</sup> De hecho tampoco se hizo uso de este término, que, sin embargo, fue utilizado por el detractor de los partidos, Jaime Balmes, para designar a las uniones con los carlistas, que cada partido liberal imputaba a su antagonista. Cfr. Jaime BALMES, “*La coalición*” (*El Pensamiento de la Nación*, núm. 142, 21 de octubre de 1846), en *Obras completas, ibídem*, tomo VII, págs. 854-855.

<sup>215</sup> *El Correo Nacional. Prospecto*. En: Andrés BORREGO, *Periodismo político liberal conservador (1830-1846)*, introducción, selección y notas de Concepción de Castro, Miguel Castellote editor, Madrid, 1972, pág. 193. “*Nuestra doctrina abraza, pues, las exigencias legítimas de ambas escuelas y, por consiguiente, ocupa un lugar desde el cual debe dominarlas y absorberlas, porque no es dable que ningún hombre cuerdo, ya sea moderado o exaltado, deje de reconocer la superioridad moral de un principio que satisface las exigencias de la época, que establece la concordia entre ideas e intereses divididos hasta ahora*”. *Ibídem*, pág. 194. En otro artículo del mismo periódico señalaba que uno de los grandes males en España era “*el sistema de exclusión*” que seguían los partidos. En este mismo artículo aventuraba ya una definición de partido: “*¿qué son los partidos políticos sino agregaciones de personas que se adhieren a cierto sistema de gobierno porque lo creen más útil a la situación del país?*”. *El Correo Nacional*, 9 de octubre de 1838, pág. 198.

<sup>216</sup> *Manifiesto electoral de la Unión Liberal*, Madrid, 17 de septiembre de 1854, en Miguel ARTOLA, *Partidos y programas políticos, op.cit.*, vol. II, págs. 49-50.

*constitucional de la nación*<sup>217</sup>. Andrés Borrego, liberal moderado y partidario de la transacción de los partidos, había identificado partido con facción durante sus primeros escritos políticos<sup>218</sup>, para abandonar definitivamente esta imagen a partir de la mencionada obra.

#### 5.5.1.- *El concepto de partido: el partido como asociación política*

140. Según se ha visto en las páginas precedentes, aun los defensores del partido desvincularon éste del derecho de reunión y asociación, para concebirlo exclusivamente como grupo parlamentario. El punto de partida de Andrés Borrego era muy distinto: los partidos eran el resultado del ejercicio del derecho de asociación, concebido como un derecho reaccional<sup>219</sup>. Por tanto, los partidos nacían en el seno de la sociedad, eran formaciones previas a su integración en el Parlamento –muy a diferencia de lo que sostenía Alcalá Galiano– y que aspiraban a acceder al poder público.

141. Estas asociaciones nacían como consecuencia de una comunidad *ideológica* de individuos, y no sólo de la existencia de *intereses* comunes, como pretendía la concepción sociológica de Alcalá Galiano. La unión ideológica era fundamental en la idea de partido de Borrego (como lo había sido para Donoso), hasta el punto de ser uno de los elementos que permitían diferenciarlo de la mera “facción”. Así, Andrés Borrego denominaba “facciones” no sólo a las distintas tendencias internas que se articulaban dentro de un partido<sup>220</sup>, sino también a las asociaciones que se formaban por intereses compartidos, pero sin mediar un vínculo ideológico<sup>221</sup>.

142. El partido, por consiguiente se formaba “*por el ascendiente de las ideas, por la analogía de los sentimientos, por la conformidad de los intereses*”<sup>222</sup>, de manera que podían definirse como “*asociaciones libres cuyo único vínculo es la idea, el convencimiento común*”<sup>223</sup>. La “ideología” del partido alcanzaba, pues, una importancia hasta entonces desconocida por la doctrina (salvo por Donoso); de hecho, era el vínculo de unión entre los asociados. Sin embargo, no se trataba de una ideología circunstancial, sino que debía formar un auténtico programa sistemático y completo, que alcanzase las distintas facetas de relevancia político-social. Así, distinguía Borrego entre los partidos que se

---

<sup>217</sup> Andrés BORREGO, *De la organización de los partidos en España, considerada como medio de adelantar la educación constitucional de la nación (1855)*, Imprenta de Anselmo Santa Coloma, Madrid, 1855.

<sup>218</sup> Cfr. *El Español*, de 20 de mayo de 1836. En: Andrés BORREGO, *Periodismo político liberal conservador (1830-1846)*, op. cit., pág. 74.

<sup>219</sup> Cfr. Andrés BORREGO, *De la organización de los partidos en España, considerada como medio de adelantar la educación constitucional de la nación (1855)*, op. cit., págs. 20, 38 y 39. En esta última página afirmaba que se los partidos eran “*asociaciones libres*”.

<sup>220</sup> *Ibidem*, pág. XXVII.

<sup>221</sup> Cfr. *ibidem*, págs. 2 y 5.

<sup>222</sup> *Ibidem*, pág. 3.

<sup>223</sup> *Ibidem*, pág. 39.

formaban para la defensa de fines distintos al interés general, y que tenían por objeto un sentimiento pasajero, y aquellos otros partidos que *“abrazan doctrinas generales, sistemas de gobierno, principios sintéticos que constituyen una escuela, y cuya aplicación se extiende a todas las necesidades de la sociedad (...) Cada uno de ellos debe encerrar un sistema completo”*<sup>224</sup>. Sólo estos últimos partidos estaban llamados a desempeñar un papel relevante en el Estado, merced a su cohesión en torno a un programa general. No es de extrañar, pues, que en la organización de los partidos Borrego prestase especial atención al momento de diseño del programa ideológico, según se verá en breve.

143. Al ser el partido el resultado de una ideología resulta comprensible que Andrés Borrego admitiese el pluripartidismo. Los partidos no nacían sólo a partir del binomio apoyo/oposición al Gobierno, como sostenían quienes hablaban del partido en términos de grupo parlamentario; los partidos para Borrego eran asociaciones que nacían cuando varias personas tenían en común un ideario, de modo que las posibilidades de constituir partidos estaban en relación directa con la heterogeneidad ideológica en el seno de la sociedad. Por tanto, Andrés Borrego daba un paso más en la configuración del partido que lo distanciaba de teorizaciones anteriores: no sólo era fruto del derecho de asociación, y resultado de una identidad ideológica, sino que, precisamente por ello, era admisible el pluralismo político, la existencia de tantos partidos como ideologías existiesen en el seno social. Ello no obstante, hay que apresurarse a recordar que esta definición amplia y pluralista del partido –contraria a la idea limitativa del bipartidismo– contaba con ciertas restricciones, ya mencionadas: aunque todo partido era en sí admisible, sólo aquellos que se formasen en torno a un programa ideológico global estarían llamados a desempeñar un relevante papel en el Estado. Desde esta perspectiva, el partido no estaba destinado, como en un Estado democrático, a servir de cauce de cualquier opción política (ya fuese sectorial o no), sino tan sólo de aquellas que pudiesen aspirar al gobierno de una Nación por el alcance global de su programa.

144. En consonancia con la admisión del pluralismo de partidos, Andrés Borrego no consideraba un mal en sí la formación de facciones-tendencias dentro de cada partido, siempre que éstas surgiesen a raíz de un ideario propio y desgajado del común al partido, de modo que les permitiese segregarse para constituir nuevos partidos con identidad propia<sup>225</sup>. Pero hasta que existiese una comunidad ideológica, Borrego parecía partidario de una disciplina fuerte y de una lealtad en el seno del partido matriz, según se verá enseguida.

---

<sup>224</sup> *Ibidem*, pág. 14.

<sup>225</sup> *“Si surge en un partido una escisión, si se presenta en el país una opinión nueva y que aspira a levantar bandera y adquirir séquito, en la reconocida legitimidad de los partidos encontrará la nueva opinión los títulos para fundar su propia existencia. Aspirará a formularse y a organizarse y, como cuerpo moral, como entidad política, o lograrse hacerse lugar, conquistar prosélitos y aspirar en su día al mando, o podrá llegar el caso de que se coliga, se reúna, o se funda en el partido con el que tenga más afinidades”.* *Ibidem*, págs. 7-8.

### 5.5.2.- Las funciones constitucionales de los partidos

145. La definición de los partidos que realizó Andrés Borrego suponía un cambio radical con los planteamientos sostenidos hasta el momento, al introducir nuevos elementos en el concepto: derecho de asociación, ideología y pluripartidismo. Pero, además, nadie había expresado como él la importancia que tenían los partidos en la vida política de un gobierno representativo. Hay que remontarse a la breve referencia de Ibáñez de la Rentería para ver una afirmación tan categórica al respecto (aunque cuantitativa y cualitativamente muy inferior, por razones obvias).
146. En efecto, la actitud de Andrés Borrego hacia los partidos no era la de mera connivencia o tolerancia; muy al contrario, consideraba que eran absolutamente imprescindibles para la libertad en una Monarquía Constitucional, y todavía más si se había establecido en ésta un “sistema de mayorías”. Para justificar esta afirmación, el político malagueño acudía al ejemplo de la “*raza anglosajona*”, esto es, Gran Bretaña y Estados Unidos, que habría “*fundado y sostenido la libertad por medio de los partidos políticos que viven y se renuevan en el seno de aquellas sociedades*”<sup>226</sup>. Las diferencias entre ambos países eran claras: en Gran Bretaña existía un bipartidismo en el que difícilmente se imponía claramente una de las fuerzas políticas, lo que obligaba a constituir coaliciones. En Estados Unidos, por su parte, el primigenio bipartidismo (integrado por el partido federal y el partido demócrata) se había visto superado por un pluralismo de partidos generado por el gran dinamismo social, lo que no impedía seguir viéndolos como grupos básicos para el buen funcionamiento del régimen.
147. Por tanto, Gran Bretaña y Estados Unidos se convertían en un modelo no sólo por su forma de gobierno, como había sucedido en los albores del constitucionalismo, sino también por su régimen de partidos. La libertad inglesa no estribaba ya en el alambicado sistema de *checks and balances*, sino en la presencia de partidos. Bien es cierto que ya en el siglo XVIII se había percatado la doctrina española de la presencia en el ámbito anglosajón de partidos, pero se había hecho a partir de una idea aristotélica de constitución que los consideraba como realidades propias de aquellos territorios, y de dudosa posibilidad de implantación en otras latitudes. Si algo se podía importar de esos países era su forma de gobierno, que tenía vocación de universalidad, pero no los partidos, que respondían a unos condicionantes sociales, políticos y religiosos muy concretos. Por lo que respecta a Estados Unidos, además, hay que señalar que la referencia a los partidos que a comienzos del 800 había realizado Valentín de Foronda suponía una crítica precisamente por el pluripartidismo que ahora Andrés Borrego ensalzaba.
148. ¿Qué es lo que determinaba que los partidos políticos fuesen indispensables para la libertad? Los argumentos de Andrés Borrego pueden reconducirse a dos justificaciones: la función “social” del partido, y su función “política”. Esta bifuncionalidad del partido es comprensible si se entiende que éste era resultado del ejercicio de un derecho civil –el

---

<sup>226</sup> *Ibidem*, pág. 10.

derecho de asociación– que tenía unas connotaciones políticas –participación política en el Estado–.

149. La función social que cumplía el partido residía en una mejora de la moralidad de los miembros de la sociedad gracias al beneficioso influjo de esas asociaciones políticas. El partido conseguía mejorar a los ciudadanos al agruparlos con lazos firmes en torno a una ideología, a la par que les daba conciencia de sus derechos y de la necesidad de agruparse para defenderlos convenientemente mediante la participación política: *“el ciudadano tiene que formarse nociones del deber, de la justicia, de la conveniencia, las cuales han de ser comunes a un gran número de sus compatriotas; nociones que, influyendo a su vez sobre el ánimo de unos y de otros, los haga coadyuvar a un mismo fin”*<sup>227</sup>, de ahí que concluyera, categórico, que los partidos eran *“el signo y el síntoma de la madurez intelectual y moral a que ha llegado un pueblo que sabe discernir acerca de sus derechos e intereses y en virtud de este discernimiento se forma principios y máximas que le guíen en el ejercicio de su participación en el gobierno del Estado”*<sup>228</sup>. Estas consideraciones se situaban en el extremo opuesto a la imagen del partido como facción, que había hecho popular Bolingbroke –criticando a Walpole–, y que lo identificaba con un sistema de corrupción y vicios.

150. Pero al mismo tiempo, los partidos cumplían funciones políticas. Por una parte, eran los vehículos adecuados para canalizar las opiniones sociales hasta reconducirlas a una “opinión pública” que pudiera llegar a los gobernantes para guiar sus actuaciones. Desde esta perspectiva el partido actuaba en el seno de la sociedad, pero en realidad cumplía una función política al canalizar sus demandas hacia el Estado, actuando como una especie de puente entre gobernados y gobernantes. De esta forma, Andrés Borrego pretendía evitar el carácter difuso de la opinión pública, tan difícil de aprehender –y tan sujeta a interpretaciones<sup>229</sup>– en una concepción meramente individualista. Si los ciudadanos no se integraban en partidos políticos, cada uno expondría su opinión particular, y de la suma de opiniones atomizada resultaba muy complejo abstraer una “opinión pública”. La situación se solucionaba si los ciudadanos (en su totalidad)<sup>230</sup> se organizaban en partidos, porque las opiniones se agrupaban (se producía una “reducción de complejidad”, podríamos decir hoy en términos de

---

<sup>227</sup> *Ibidem*, pág. 5.

<sup>228</sup> *Ibidem*, págs. 6-7.

<sup>229</sup> Esta idea se halla expuesta con gran claridad por Rico y Amat en su definición de “opinión pública”: *“El órgano de Móstoles. Como cada trompeta suena por distinto tono, los que lo pulsado no oyen más que las tocatas que a ellos les agradan; así es que al sonar el órgano se figuran los unos que oyen la pitita y otros el himno de Riego. Para un periodista la opinión pública son los suscriptores de su periódico, para el gobierno sus empleados, para un diputado sus electores, para un general sus tropas, para un orador los que le aplauden, para un moderado los de su partido, para un progresista la M. N., para los absolutistas los frailes, para un demócrata sus deseos, para un ministerial el pueblo que cobra, para un oposicionista el pueblo que paga”*. Juan RICO Y AMAT, *Diccionario de los políticos (1855)*, op. cit., pág. 270.

<sup>230</sup> Andrés BORREGO, *De la organización de los partidos en España, considerada como medio de adelantar la educación constitucional de la nación (1855)*, op. cit., pág. 46.

Luhmann) y del contraste podría inducirse la opinión general<sup>231</sup>. El mayor peso de un partido haría identificable que la opinión pública se decantaba por su ideología, de manera que, en última instancia, Borrego identificaba la opinión pública con la opinión dominante. El debate individual a través de la libertad de imprenta dejaba por tanto de ser el mecanismo de formación-transmisión de la opinión pública, para resultar sustituido por el debate interpartidista.

151. Pero, además de servir de cauce adecuado para la opinión pública, los partidos asumían otro cometido político: resultaban imprescindibles para el funcionamiento del régimen representativo cuando éste había optado por articularse conforme al denominado “sistema de la mayoría”, es decir, un sistema de relación fiduciaria entre Gobierno y Parlamento. Aquí el partido asumía un cometido público, desempeñando funciones dentro de la Asamblea. El partido servía para dar consistencia al “sistema de mayoría” cohesionando los votos de la mayoría ministerial y de la oposición minoritaria<sup>232</sup>. En este punto Borrego no era tan original, puesto que estas mismas ideas las había expuesto en términos muy semejantes Antonio Alcalá Galiano.

### 5.5.3.- La organización de los partidos

152. La cuestión relativa a cómo debían organizarse estas asociaciones constituye el punto cardinal de la obra escrita por Borrego en 1855. No en vano su título es, precisamente, *De la organización de los partidos en España*. Así, aparte de una teorización general sobre el significado y funciones de los partidos, Borrego dedicaba más de la mitad de su escrito a exponer el distinto desarrollo de los partidos en España y cuál debía ser la organización más conveniente para cumplir las funciones que les correspondía en un sistema representativo.

153. La “parte descriptiva” de la obra de Borrego constituía un análisis muy acertado de la evolución de los partidos en España y de sus grandes defectos. Una de sus grandes aportaciones reside en encontrar el nexo de los partidos, desde 1808 hasta 1855, a partir de la evolución y vínculos ideológicos. Así, el partido absolutista habría alcanzado su cohesión en 1814, dando lugar después al partido carlista<sup>233</sup>. El partido liberal, unido en 1812 por una ideología común, se habría escindido a partir de 1822 en exaltados y moderados, cuando un sector (los “Anilleros”) había cuestionado la bondad de la Constitución de Cádiz, prefiriendo en su lugar un texto que recogiese el veto absoluto y el bicameralismo<sup>234</sup>. Finalmente, estos partidos habrían evolucionado hacia

---

<sup>231</sup> *Ibidem*, págs. 3, 6, 8 y 9. “Puede decirse que los pueblos libres donde los partidos se hallan así constituidos poseerán medios tan seguros de apreciar el estado de la voluntad nacional, en las circunstancias en que sea importante conocerla, como lo son los medios que se usan en las asambleas representativas para conocer la opinión pública: basta con saber la actitud de los partidos”.

<sup>232</sup> *Ibidem*, págs. 2 y 7.

<sup>233</sup> *Ibidem*, págs. 56-58.

<sup>234</sup> *Ibidem*, págs. 62-64.



el partido moderado y progresista a raíz de las discrepancias sobre el Estatuto Real<sup>235</sup>, sin perjuicio de haber dado lugar a nuevos partidos, fundamentalmente al “partido democrático o republicano”, al que Borrego atribuía ya todas las condiciones de un partido<sup>236</sup>.

154. Sin embargo, Borrego consideraba que los partidos moderado y progresista, los dos grandes partidos nacionales, resultaban inadecuados y no satisfacían las necesidades de la época<sup>237</sup>. Esta circunstancia derivaba en buena medida de su incorrecta organización<sup>238</sup>.

155. El punto de partida de toda organización debía ser el ideario a partir del cual constituir un programa. Como se ha visto, los partidos se formaban entorno a una ideología, de modo que ésta debía ser siempre el *prius* del partido<sup>239</sup>. Era preciso, pues, que si esta ideología no estaba bien formada, o no se había puesto en común de modo suficiente, se abordase una actividad orientada a solventar esta carencia mediante reuniones nacionales y locales<sup>240</sup>. En el momento de formar este programa conjunto resultaba de gran importancia para Borrego el elemento de la transacción, sobre la que él se había pronunciado ya en la formación de la *Unión Liberal*. En efecto, analizando el ideario de los moderados y progresistas, Borrego colegía que partían de idénticos dogmas, aunque se diferenciaban en el modo de aplicarlos<sup>241</sup>. Por tanto, proponía reestructurar los principios medulares para formar un partido de coalición –rescatando la *Unión Liberal*– que fuese el común denominador de elementos moderados y progresistas<sup>242</sup>. La *Unión Liberal*, decía Borrego, “representa la conciliación, la unión, el

---

<sup>235</sup> *Ibidem*, pág. 66.

<sup>236</sup> *Ibidem*, pág. 59. El partido democrático cumplía, en efecto, con algunos de los requisitos organizativos que tanto valoraba Andrés Borrego. Así, en 1849 los diputados de este grupo político se autoproclamaron como “órganos del partido progresista democrático” en el Congreso, y expusieron a los ciudadanos los principios que constituían su enseña política. En el interesante documento, los demócratas afirmaban que uno de los grandes males era “el movimiento anómalo de fraccionamiento y descomposición que trabaja hoy, con asombro universal, a los partidos políticos de España”, carentes de principios e ideales fijos. Vid. *Manifiesto del partido democrático*, Madrid, 6 de abril de 1849, en Miguel ARTOLA, *Partidos y programas políticos, op.cit.*, vol. II, págs. 37-45. En otro manifiesto, de 1854, los candidatos de este grupo político insistían en formar parte del “partido progresista democrático”. Vid. *Manifiesto democrático*, Madrid, 27 de septiembre de 1854, en Miguel ARTOLA, *Partidos y programas políticos, op.cit.*, vol. II, pág. 52.

<sup>237</sup> *Ibidem*, págs. XV y 157.

<sup>238</sup> Como afirma el profesor Cruz Villalón, para Borrego partido político equivalía a partido organizado. Vid. Pedro CRUZ VILLALÓN, “Teoría e ideología del partido político”, en Pedro de Vega (edit.), *Teoría y práctica de los partidos políticos*, Edicusa, Madrid, 1977, pág. 35.

<sup>239</sup> Cfr. Andrés BORREGO, *De la organización de los partidos en España, considerada como medio de adelantar la educación constitucional de la nación (1855)*, *op. cit.*, págs. 24-25.

<sup>240</sup> *Ibidem*, págs. 24-26.

<sup>241</sup> *Ibidem*, pág. 54.

<sup>242</sup> Cfr. *ibidem*, págs. XVI, XXVI, 48-52, 161, 165.

*avenimiento mediante explicaciones y concesiones que mutuamente se hicieren*<sup>243</sup>.

156. Llegados a la formación de un programa común, los miembros del partido quedaban ligados por éste, sometiéndose a un comportamiento fiel y disciplinado; algo que faltaba en España precisamente porque los partidos habían nacido a partir de “*impulsos revolucionarios*” y no de una auténtica comunidad ideológica<sup>244</sup>. Ello no quería decir que en España no se diesen las condiciones para que se formasen partidos de base ideológica, de hecho nuestro país contaba con ideologías arraigadas, como era el catolicismo o la mentalidad reformista acorde al “*espíritu del siglo*”<sup>245</sup>.
157. La organización del partido en torno al ideal-programa pretendía precisamente mantener e incluso incrementar el ligamen de sus asociados y, a la vez, extender las ideas a fin de captar nuevos acólitos. Para lograr tales objetivos era preciso cuidar en extremo la organización, a lo que Borrego dedicó su principal esfuerzo. El partido que diseñaba Borrego debía contar con una embrionaria democracia interna, con lo que demuestra lo avanzado de su mentalidad. En efecto, los partidos no debían regentarse de forma oligárquica, sino que las bases –no sólo nacionales, sino locales– tenían que participar en la elección de los líderes. En este sentido, Borrego venía a trasladar la organización estatal al ámbito del partido, estableciendo órganos centrales electivos y órganos periféricos. Al mismo tiempo, la modernidad de Borrego se aprecia al proponer por vez primera un sistema de financiación de los partidos basado en el apoyo económico de los afiliados<sup>246</sup>.
158. Todo partido debía contar con un Comité o Junta Central, de ámbito nacional y elegido entre antiguas personalidades (ex-diputados, ex-senadores, oradores prominentes...) <sup>247</sup>. Las funciones de este Comité girarían en torno al programa (formulación de los principios generales previa consulta con los afiliados), al estatuto del partido (formación de las bases que unirían a los afiliados), a relaciones con comités provinciales, la aprobación de la recaudación y distribución de fondos y el velar por la unión de los asociados<sup>248</sup>. Borrego presumía la bondad en la actuación de estos “jefes” o integrantes del Comité Central, del mismo modo que los liberales del 12 habían confiado en la incorruptibilidad del Parlamento. Según Borrego, el jefe del partido era el primer interesado en la cohesión de sus miembros, puesto que todo fraccionamiento suponía una disminución efectiva del poder. Al mismo tiempo, los jefes, cuyos actos debían ser siempre públicos, no eran en

---

<sup>243</sup> *Ibidem*, pág. 165.

<sup>244</sup> *Cfr. ibidem*, pág. 13. Una vez más se presentaba la idea de que los partidos no eran posibles en ambientes revolucionarios, puesto que en dichas situaciones los grupos emergentes no expresaban opciones políticas, sino posiciones a favor o en contra de la revolución.

<sup>245</sup> *Cfr. ibidem*, págs. 16-17.

<sup>246</sup> *Ibidem*, págs. 19, 29 y 33.

<sup>247</sup> *Ibidem*, págs. 31 y 252.

<sup>248</sup> *Ibidem*, págs. 29-30.

realidad sino los ejecutores de un programa que se había establecido con la participación de los asociados<sup>249</sup>.

159. Junto con la organización central, Borrego preveía la existencia de órganos descentralizados que eran las Comisiones Provinciales y las Comisiones de Distrito. Estas últimas se limitaban a ejecutar las decisiones de las Provinciales<sup>250</sup>, que asumían importantes tareas de registro, recaudación y de publicidad del partido. En efecto, las Comisiones Provinciales –cuya elección no aclara Borrego, pero se presupone por cauces electivos– se encargaban de formar un registro actualizado de los asociados. En su faceta de publicidad, asumían el cometido de publicar los principios del partido y darles propaganda por cauces diversos: envío de propaganda a domicilio, organización de cátedras de enseñanza gratuita, creación y protección de los periódicos que sostuviesen al partido<sup>251</sup>... En fin, toda una suerte de medidas de publicidad que pone de manifiesto un cambio de mentalidad de un “partido de notables” hacia un “partido de masas”. Este cambio es todavía más perceptible por la previsión de un mecanismo de financiación de los partidos, basado en las aportaciones de sus miembros –cuotas de afiliado– y que fijaba, según se dijo, la Comisión Central, recaudándolas las Comisiones Provinciales.

160. La obra de Andrés Borrego superaba, pues, la idea perniciosa de partido como facción que se remontaba a 1789 y que todavía resultaba común en la etapa isabelina. Los partidos dejaban de ser instituciones típicas de Gran Bretaña, y perdían también su connotación negativa, para convertirse a los ojos de Borrego en elementos esenciales para un sistema representativo. Esta nueva concepción respondía a dos circunstancias esenciales: por una parte, a situar al partido en el ejercicio del derecho de asociación y, por tanto, en la esfera de la sociedad. Al desvincular así el partido de las relaciones Ejecutivo-Legislativo, era posible alcanzar la idea de pluralismo político, y no quedarse en la idea más extendida de bipartidismo basado en el binomio mayoría ministerial-minoría opositora. Por otra parte, y dentro de la sociedad, Borrego dio un giro al concebir el partido como una comunión ideológica, y no sólo de intereses. Otros autores habían seguido anclados en la idea tradicional de que en el sistema representativo debían representarse los intereses de la Monarquía, la nobleza y la democracia, considerando a cada uno de ellos como unidad que defendía esos intereses frente al resto de sectores sociales. Borrego, sin embargo, partía de un elemento más lábil –la ideología– que permitía un mayor pluralismo, especialmente en una sociedad cada vez más dinámica y heterogénea. En este sentido, Andrés Borrego dio el primer paso para la futura concepción democrática de los partidos en España.

---

<sup>249</sup> *Ibidem*, págs. 40-42.

<sup>250</sup> *Ibidem*, pág. 34.

<sup>251</sup> *Ibidem*, pág. 32.